



CII/AOB/A/375/2013

RESOLUCIÓN

En Álvaro Obregón, Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis. -----

Visto para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario dictado dentro del expediente **CII/AOB/A/375/2013**, integrado en esta Contraloría Interna en la Delegación Álvaro Obregón, con motivo de las presuntas irregularidades administrativas en que incurrieran los ciudadanos **ADELAIDO CRUZ DÁVILA** en ese entonces en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Comunitario, **LORENZO DAVID CAMARENA ROSILES** Coordinador de Gestión y Fomento del Desarrollo Social en la época de los hechos, **ARACELI RUIZ OLIVA** entonces Jefa de la Unidad de Centros de Desarrollo Infantil, **MARTHA FABIOLA MADRIGAL GARCÍA**, en aquella época como Coordinadora de Gestión y Fomento de Desarrollo Social, **FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, entonces Coordinadora de Gestión y Fomento del Desarrollo Social y **MARÍA TERESA FLORES MEDINA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como encargada del Centro de Desarrollo Comunitario Santa Rosa Xochiac, todos adscritos a la Delegación Álvaro Obregón, por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

01.- En fecha veinte de noviembre de dos mil trece, se recibió el oficio **CGDF/DGCID/CI-AO/SAOyA"C"/014/2013**, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "C", mediante el cual turnó el Dictamen y Expediente Técnico de la Auditoría 06-F, clave 320, denominada "Ingresos", solicitando el fincamiento de responsabilidades administrativas por presuntas irregularidades administrativas detectadas en las observaciones 06, 09, 10 y 11, de la mencionada auditoría, anexando expediente que consta de 173 fojas. Oficio y anexo visibles de foja 1 a 174 del expediente en que se actúa. -----

02.- El día veintidós de noviembre de dos mil trece, esta Contraloría Interna emitió Acuerdo de Inicio, a efecto de dar curso a las investigaciones que ordena el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asignándole el número de expediente **CII/AOB/A/375/2013**. Acuerdo visible a foja 175 del expediente en que se actúa. -----

03.- Una vez que este Órgano Interno de Control, realizó las diligencias básicas, necesarias y conducentes, se determinó que existen elementos suficientes para presumir probable responsabilidad administrativa en que incurrieran los ciudadanos: **ADELAIDO CRUZ DÁVILA** en ese entonces en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Comunitario, **LORENZO DAVID**





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CAMARENA ROSILES Coordinador de Gestión y Fomento del Desarrollo Social en la época de los hechos, **ARACELI RUIZ OLIVA** entonces Jefa de la Unidad de Centros de Desarrollo Infantil, **MARTHA FABIOLA MADRIGAL GARCÍA**, en aquella época como Coordinadora de Gestión y Fomento de Desarrollo Social, **FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, entonces Coordinadora de Gestión y Fomento del Desarrollo Social y **MARÍA TERESA FLORES MEDINA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como encargada del Centro de Desarrollo Comunitario Santa Rosa Xochiac, todos adscritos a la Delegación Álvaro Obregón. Constancias visibles de foja 176 a 436 del expediente en que se actúa. -----

04.- Derivado de lo anterior, en fecha doce de agosto de dos mil quince, este Órgano Interno de Control emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los ciudadanos ya citados, por considerar que existen suficientes elementos probatorios para presumir la existencia de irregularidades de carácter administrativo, ordenando citarlos a fin de que ejercieran su derecho de audiencia, ofrecieran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Acuerdo visibles de foja 437 a 452 del expediente en que se actúa. -----

05.- En cumplimiento al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, se giraron los oficios citatorios **CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/1838/2015**, **CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/1839/2015**, **CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/1840/2015** **CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/1841/2015** **CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/1842/2015** y **CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/1843/2015**, todos de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, a través de los cuales se dieron a conocer a los ciudadanos **ADELAIDO CRUZ DÁVILA**, **MARÍA TERESA FLORES MEDINA**, **FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, **ARACELI RUIZ OLIVA**, **MARTHA FABIOLA MADRIGAL GARCÍA** y **LORENZO DAVID CAMARENA ROSILES**, respectivamente, las presuntas irregularidades que se les atribuían, así como el lugar, día y hora en que tendría verificativo el desahogo de las respectivas Audiencias de Ley, a que se refiere el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que fueron debidamente notificados. Oficios citatorios y cédulas de notificación visibles de foja 453 a 482 del expediente en que se actúa. -----

06.- A través del oficio **CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/1978/2015** de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, se solicitó al Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, designara a un representante de ese Órgano Político Administrativo a efecto de que acudiera a las perspectivas Audiencias de Ley de los ciudadanos **ADELAIDO CRUZ DÁVILA**, **MARÍA TERESA FLORES MEDINA**, **FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, **ARACELI RUIZ OLIVA**, **MARTHA FABIOLA MADRIGAL GARCÍA** y **LORENZO DAVID CAMARENA ROSILES**. Diligencia que fue atendida mediante oficio **DAO/DGJ/DCCJ/559/2015** de fecha tres de diciembre de dos mil quince. Oficios visibles a fojas 483 y 496 del expediente en que se actúa. -----

07.- En fecha veintiocho de junio de dos mil quince, se recibió el escrito de fecha primero de diciembre de dos mil quince, mediante el cual la ciudadana **MARÍA TERESA FLORES MEDINA**, solicitó el





diferimiento del desahogo de su Audiencia de Ley. Acodándose de conformidad por esta Autoridad dado que la incoada acreditó que se encontraba recabando las pruebas necesarias para su debida defensa; por lo que se señaló una nueva fecha para la celebración de la Audiencia de Ley, lo cual fue debidamente notificado a la ciudadana en comento mediante oficio **CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/2041/2015**. Escrito, Acuerdo y oficio de notificación visibles a fojas 484, 485, 492 y 497 del expediente en que se actúa. -----

08.- Mediante escrito de fecha dos de diciembre de dos mil quince, la ciudadana **ARACELI RUIZ OLIVA**, solicitó a esta Contraloría Interna el diferimiento del desahogo de su Audiencia de Ley, en virtud de que se encontraba recabando las pruebas necesarias para su debida defensa. Por lo que esta Autoridad emitió el Acuerdo correspondiente acordándose el diferimiento de la Audiencia de Ley, mismo que fue debidamente notificado mediante oficio **CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/2042/2015**. Escrito, Acuerdo y oficio de notificación visibles a fojas 486, 487, 493 y 498 del expediente en que se actúa. -----

09.- Por escrito de fecha dos de diciembre de dos mil quince, el ciudadano **ADELAIDO CRUZ DÁVILA**, solicitó a esta Contraloría Interna el diferimiento del desahogo de su Audiencia de Ley, en virtud de que se encontraba recabando las pruebas necesarias para su debida defensa. Por lo que esta Autoridad emitió el Acuerdo correspondiente acordándose el diferimiento de la Audiencia de Ley, mismo que fue debidamente notificado mediante oficio **CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/2044/2015**. Escrito, Acuerdo y oficio de notificación visibles a fojas 488, 489, 494 y 499 del expediente en que se actúa. -----

10.- El dos de diciembre de dos mil quince, la ciudadana Fabiola Gachuz Martínez, presentó escrito mediante el cual solicitó a esta Contraloría Interna el diferimiento del desahogo de su Audiencia de Ley, en virtud de que se encontraba recabando las pruebas necesarias para su debida defensa. Por lo que esta Autoridad emitió el Acuerdo correspondiente acordándose el diferimiento de la Audiencia de Ley, dado que la incoada acreditó su dicho, mismo que fue debidamente notificado mediante oficio **CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/2043/2015**. Escrito, Acuerdo y oficio de notificación visibles a fojas 490, 491, 495 y 500 del expediente en que se actúa. -----

11.- En fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, se desahogó la Audiencia de Ley de la ciudadana **MARTHA FABIOLA MADRIGAL GARCÍA**, quien presentó su declaración por escrito constante de tres fojas útiles, alegó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas para su defensa. Constancias visibles de foja 501 a 510 de autos. -----

12.- El siete de diciembre de dos mil quince, tuvo verificativo la Audiencia de Ley del ciudadano **Lorenzo David Camarena Rosiles**, quien no se presentó al desahogo de la misma, situación que quedó debidamente asentada en el acta de Audiencia de Ley. Constancia visible de foja 511 a 513 de autos. -----





13.- El día catorce de diciembre de dos mil quince, se celebró la Audiencia de Ley de la ciudadana **FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, en la cual manifestó lo que a su derecho convino, presentó pruebas y realizó sus alegatos correspondientes. Constancias visibles de foja 514 a 520 de autos. -----

14.- En fecha catorce de diciembre de dos mil quince, tuvo verificativo la Audiencia de Ley del ciudadano **ADELAIDO CRUZ DÁVILA**, misma que se desahogó en todas sus etapas. Constancias visibles de foja 521 a 531 de autos. -----

15.- El quince de diciembre de dos mil quince, se celebró la Audiencia de Ley, de la ciudadana **MARÍA TERESA FLORES MEDINA**, desahogándose en todas y cada una de sus etapas. Constancias visibles de foja 532 a 540 de autos. -----

16.- En fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley de la ciudadana **ARACELI RUIZ OLIVA**, misma que fue desahogada en todas y cada una de sus etapas, presentado un escrito de defensa constante de cinco fojas útiles. Constancias visibles de foja 541 a 553 de autos. -----

15.- Mediante oficio **CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/156/2016** de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, se solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, informara a esta Autoridad los antecedentes de sanciones de los ciudadanos **ADELAIDO CRUZ DÁVILA**, **MARÍA TERESA FLORES MEDINA**, **FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, **ARACELI RUIZ OLIVA**, **MARTHA FABIOLA MADRIGAL GARCÍA** y **LORENZO DAVID CAMARENA ROSILES**. Requerimiento que atendió con el oficio **DAO/DGRJ/DSP/762/2016** de fecha once de febrero de dos mil quince. Oficios visibles a fojas 554 y 555 de autos -----

Por lo que, al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, se procede a emitir la Resolución que en derecho corresponde; y: -----

CONSIDERANDO

I.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Álvaro Obregón, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, y para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° fracciones I y IV, 2°, 3° fracción IV, 49, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 7 fracción XIV y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----





II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a la Contraloría Interna en la Delegación Álvaro Obregón, hacer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas ofrecidas conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si los ciudadanos **ADELAIDO CRUZ DÁVILA, MARÍA TERESA FLORES MEDINA, FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ, ARACELI RUIZ OLIVA, MARTHA FABIOLA MADRIGAL GARCÍA y LORENZO DAVID CAMARENA ROSILES**, son responsables de las irregularidades administrativas que se les atribuyen en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: **PRIMERO**. La calidad de servidores públicos, en la época en que sucedieron los hechos, y **SEGUNDO** el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. _____

Sentado lo anterior, en cuanto al primero de los supuestos, consistente en la calidad de servidores públicos esta queda acreditada de la siguiente manera: _____

La calidad de servidor público del ciudadano **LORENZO DAVID CAMARENA ROSILES**, en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen, queda plenamente acreditada con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de febrero de dos mil diez, visible a foja 416 de autos, a través del cual el entonces Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, lo designó como Coordinador de Gestión y Fomento del Desarrollo Social, cargo que ocupó al treinta de septiembre de dos mil doce, de conformidad con lo informado por el Director de Recursos Humanos de la Delegación Álvaro Obregón, a través del oficio **DAO/DGA/DRH/CI/3473/2015**, visible de foja 400 a 407 del expediente en que se actúa. Documentos que al ser valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se les concede valor y alcance probatorio pleno, en virtud de que fueron expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones y en forma legal, con lo que se acredita que el ciudadano **LORENZO DAVID CAMARENA ROSILES**, en la época de la conducta irregular que se le atribuye, ocupaba el cargo de Coordinador de Gestión y Fomento del Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón. _____

En cuanto a la calidad de servidora pública de la ciudadana **MARTHA FABIOLA MADRIGAL GARCÍA**, ésta queda plenamente acreditada con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de abril del dos mil doce, visible a foja 430 de autos, a través del cual el entonces Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, la designó como Coordinadora de Centro de Desarrollo Comunitario, cargo que desempeñó al treinta de septiembre de dos mil doce, de conformidad con lo informado por el Director de Recursos Humanos de la Delegación Álvaro Obregón, a través del oficio **DAO/DGA/DRH/CI/3473/2015**, visible de foja 400 a 407 del expediente en que se actúa. Documentos que al ser valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se les concede valor y alcance probatorio pleno, en virtud de que fueron expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones y en forma legal, con lo que se acredita que la ciudadana **MARTHA FABIOLA MADRIGAL GARCÍA**, en la época de la conducta irregular que





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

se le atribuye, ocupaba el cargo de Coordinadora de Gestión y Fomento del Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón. -----

En relación a la ciudadana **ARACELI RUIZ OLIVA**, la calidad de servidora pública en la época de los hechos irregulares que se le imputan, queda plenamente acreditada con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de febrero de dos mil diez, visible a foja 421 de autos, a través del cual el entonces Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, la designó como Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Comunitario, cargo en la que fue ratificada en fecha dieciséis de febrero de dos mil trece y el cual continúa ocupando a la fecha del citatorio para Audiencia de Ley, de conformidad con lo informado por el Director de Recursos Humanos de la Delegación Álvaro Obregón, a través del oficio **DAO/DGA/DRH/CI/3473/2015**, visible de foja 400 a 407 del expediente en que se actúa. Documentos que al ser valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le concede valor y alcance probatorio pleno, en virtud de que fueron expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, con motivo de ellas, con lo que se acredita que la ciudadana **ARACELI RUIZ OLIVA**, en la época de la conducta irregular que se le atribuye, se desempeñaba como Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Comunitario de la Delegación Álvaro Obregón. -----

Por cuanto hace a la ciudadana **FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, la calidad de servidora pública en la época de los hechos irregulares que se le imputan, queda plenamente acreditada con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil doce, visible a foja 434, mediante el cual el entonces Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, la designó como Coordinadora de Gestión y Fomento del Desarrollo Social adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón, cargo que ostentó hasta el día quince de febrero de dos mil trece, de conformidad con lo informado por el Director de Recursos Humanos de la Delegación Álvaro Obregón, a través del oficio **DAO/DGA/DRH/CI/3473/2015**, visible de foja 400 a 407 del expediente en que se actúa. Documentos que al ser valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le concede valor y alcance probatorio pleno, en virtud de que fueron expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, con motivo de ellas, con lo que se acredita que la ciudadana **FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, en la época de la conducta irregular que se le atribuye, se desempeñaba como Coordinadora de Gestión y Fomento del Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón. -----

Por cuanto hace a la ciudadana **MARÍA TERESA FLORES MEDINA**, la calidad de servidora pública en la época de los hechos irregulares que se le imputan, queda plenamente acreditada con el oficio **DAO/DGA/DRH/CI/3473/2015**, visible de foja 400 a 407 de autos, mediante el cual Director de Recursos Humanos de la Delegación Álvaro Obregón, informó que su régimen laboral era como personal eventual, desempeñándose como profesionista adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social y Humano de la Delegación Álvaro Obregón, así mismo de la propia declaración de la incoada





en su Audiencia de Ley de fecha quince de diciembre de dos mil quince, en el cual manifestó que en la época de la conducta irregular que se imputa se desempeñaba como Administradora del Centro Comunitario de Santa Rosa Xochiac. Documentos probatorios que concatenados entre sí, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se les concede valor y alcance probatorio pleno, en virtud de que acreditan que la ciudadana **MARÍA TERESA FLORES MEDINA**, en la época de la conducta irregular que se le atribuye, se desempeñaba como Administradora del Centro Comunitario de Santa Rosa Xochiac de la Delegación Álvaro Obregón.

La calidad de servidor público del ciudadano **ADELAIDO CRUZ DÁVILA**, en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen, queda plenamente acreditada con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil nueve, visible a foja 410 de autos, a través del cual el entonces Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, lo designó como Jefe de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Comunitario cargo que ocupó al quince de enero de dos mil trece, de conformidad con lo informado por el Director de Recursos Humanos de la Delegación Álvaro Obregón, a través del oficio **DAO/DGA/DRH/CI/3473/2015**, visible de foja 400 a 407 del expediente en que se actúa. Documentos que al ser valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se les concede valor y alcance probatorio pleno, en virtud de que fueron expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones y en forma legal, con lo que se acredita que el ciudadano **ADELAIDO CRUZ DÁVILA**, en la época de la conducta irregular que se le atribuye, ocupaba el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Comunitario de la Delegación Álvaro Obregón.

Por lo expuesto, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el artículo 108 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se coligue que los ciudadanos **ADELAIDO CRUZ DÁVILA**, **MARÍA TERESA FLORES MEDINA**, **FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, **ARACELI RUIZ OLIVA**, **MARTHA FABIOLA MADRIGAL GARCÍA** y **LORENZO DAVID CAMARENA ROSILES**, todos adscritos a la Delegación Álvaro Obregón, por el hecho de desempeñar un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Distrito Federal, son considerados servidores públicos y por ende están sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en consecuencia, también al Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Una vez que queda plenamente demostrado la calidad de servidores públicos de los instrumentados, se procede acreditar si los hechos que se atribuyen, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esto se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente,





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 de la Ley de la materia. -----

Cabe recordar que el Código Federal de Procedimientos Penales, resulta ser la legislación supletoria aplicable en el caso de los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento legal invocado, en atención a la siguiente jurisprudencia: -----

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: II.1o.A. J/15

Página: 845

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en





términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*

Dicha Jurisprudencia es obligatoria tanto para los Tribunales Federales o Locales, así como para las Autoridades Administrativas Federales o Locales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, en correlación con la Tesis siguiente: -----

"JURISPRUDENCIA, ES OBLIGACIÓN PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL". Situación por la que procedió a valorar el material aportado en el presente expediente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 279, 280, 281, 285, 286, 287, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales."

En ese contexto, entrando al estudio de fondo del asunto y para mayor comprensión de éste, resulta importante precisar las irregularidades atribuidas de cada uno de los servidores públicos involucrados.-

III.- La irregularidad administrativa en que se presume incurrió el ciudadano **LORENZO DAVID CAMARENA ROSILES**, deriva de la Auditoría 06-F, Clave 320, denominada "Ingresos" practicada por esta Contraloría Interna a la Dirección General de Administración y a la Dirección de Desarrollo Social, que tuvo como objetivo verificar el cumplimiento de la meta de ingresos autogenerados establecida para el ejercicio fiscal 2012 y que estos hayan sido debidamente enterados a la Secretaría de Finanzas de acuerdo con la normatividad vigente en la materia: -----

En esta tesis, es de acotar que como resultado de la Auditoría de mérito, se detectaron presuntas irregularidades de carácter administrativo, que derivan de las observaciones no solventadas, entre las cuales se encuentra la **observación número 11, en su recomendación correctiva 2**, que es del tenor literal siguiente: -----

"...
 1.- Que la Dirección General de Cultura, Educación y Deporte, aclare y documente las diferencias determinadas..." (SIC)

Lo anterior, dado que los montos reportados por los centros generadores del Centro Deportivo, Ecológico y Cultural "Plateros", la alberca Semi Olímpica Plateros (Christopher Tronco Sánchez), Centro Deportivo "Batallón de San Patricio" y Centro Deportivo "Valentín Gómez Farías", no coinciden con los registros en la Coordinación de Pagos y Contabilidad de la entonces Oficina de Enlace Administrativo.-----





En este sentido, se presume que la irregularidad administrativa en que incurrió el ciudadano **LORENZO DAVID CAMARENA ROSILES**, de conformidad con el Dictamen de Auditoría 06-F, Clave 320, denominada "Ingresos", es la siguiente: -----

"...Lorenzo David Camarena Rosiles, entonces Coordinadores de Gestión y Fomento del Desarrollo Social que tenían bajo su cargo la oficina de Enlace Administrativo de la entonces Dirección General de Desarrollo Social...son responsables de las diferencia de los ingresos reportados de la Alberca Semi Olímpica Plateros (Christopher Tronco Sánchez), C.D. "Batallón de San Patricio" y C.D. "Valentín Gómez Farfás", así como de los ingresos reportados, por la Jefatura de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Comunitarios, por omitir conciliar con los centros de captación, así como la Coordinación de Pagos y Contabilidad el reporte Mensual de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática...infringiendo además la siguiente normatividad:

Regla vigésima Cuarta, primer párrafo, numeral 1, primer párrafo de las Reglas para el Control manejo de los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que se asignen a las Dependencias, Delegaciones y Órganos Desconcentrados, que los generen, mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos, que a la letra señalan:

Vigésima Cuarta.- para el manejo, registro y aplicación de los ingresos a que se refieren estas Reglas, las dependencias, delegaciones y órganos desconcentrados se sujetaran al siguiente procedimiento:

1.- La recaudación de ingresos a los que se refieren las presentes reglas deberá realizarse utilizando los formatos o recibos oficiales que al efecto autorice previamente la Tesorería del Distrito Federal, a través de la Dirección de Normatividad de la Subtesorería de Administración Tributaria, para servir como comprobante de pago, los cuales deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 29-A, fracciones I, II, III, IV, V y VI, del Código Fiscal 2011, sellados, y deberán ostentar nombre y firma del cajero o servidor público autorizado para efectuar la recaudación, o en su caso, la impresión original de la máquina registradora, para lo cual deberán indicar en el oficio de solicitud de autorización de los formatos: la fecha de publicación de los conceptos, cuotas, precios y tarifas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o el oficio de autorización emitido por el Tesorero del Distrito Federal.

(...)

Lo anterior, en ningún caso los exime de la responsabilidad de controlar los ingresos a que refieren las presentes Reglas..." (Slc)

Por lo que infringió con su conducta la **fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en los términos de la Regla vigésima Cuarta, primer párrafo, numeral 1, de las Reglas para el Control manejo de los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que se asignen a las Dependencias, Delegaciones y Órganos Desconcentrados, que los generen, mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos. -----

Esta irregularidad se desprende de los siguientes elementos de prueba: -----





1.- Oficio de Promoción de fincamiento de responsabilidad, **CGDF/DGCID/CI-AO/SAOyA/JUDAoyA”C”/014/2013**, de fecha quince de noviembre de dos mil trece, mediante el cual el Ciudadano Efraín Vázquez Pérez, Jefe de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa “C” de la Contraloría Interna en la Delegación Álvaro Obregón, envía Dictamen Técnico de Auditoría de número 06-F clave 320, denominada “Ingresos”, realizada a la Dirección General de Administración y en la Dirección General de Desarrollo Social, específicamente a las Direcciones de Recursos Financieros, Prevención Social y Desarrollo Comunitario, y Desarrollo Cultural y Promoción Deportiva, que tuvo como objetivo verificar el cumplimiento de la meta de ingresos autogenerados establecida para el ejercicio fiscal 2012 y que estos hayan sido debidamente enterados a la Secretaría de Finanzas de acuerdo a la normatividad vigente en la materia. Oficio visible a foja 03 de autos del expediente en que se actúa.

Documental con valor y alcance probatorio pleno, en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, con el cual se acredita plenamente que el Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa “C” de esta Contraloría Interna en la Delegación Álvaro Obregón, envió Dictamen Técnico de Auditoría de número 06-F clave 320, denominada “Ingresos”, realizada a la Dirección General de Administración y en la Dirección General de Desarrollo Social, específicamente a las Direcciones de Recursos Financieros, Prevención Social y Desarrollo Comunitario, y Desarrollo Cultural y Promoción Deportiva, que tuvo como objetivo verificar el cumplimiento de la meta de ingresos autogenerados establecida para el ejercicio fiscal 2012 y que estos hayan sido debidamente enterados a la Secretaría de Finanzas de acuerdo a la normatividad vigente en la materia.

2.- Dictamen Técnico de auditoría número **CGDF/DGCID/CI-AO/SAOyA/JUDAoyA”C”/014/2013**, de fecha quince de noviembre de dos mil trece, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa “C”. Visible de foja 04 a 29 de autos, el cual señala lo siguiente:

“...Lorenzo David Camarena Rosiles, ...entonces Coordinadores de Gestión y Fomento del Desarrollo Social que tenían bajo su cargo la oficina de Enlace Administrativo de la entonces Dirección General de Desarrollo Social...son responsables de las diferencia de los ingresos reportados de la Alberca Semi Olímpica Plateros (Christopher Tronco Sánchez), C.D. “Batallón de San Patricio” y C.D. “Valentín Gómez Farías”, así como de los ingresos reportados, por la Jefatura de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Comunitarios, por omitir conciliar con los centros de captación, así como la Coordinación de Pagos y Contabilidad el reporte Mensual de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática... infringiendo además la siguiente normatividad:

Regla vigésima Cuarta, primer párrafo, numeral 1, primer párrafo de las Reglas para el Control manejo de los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que se asignen a las Dependencias, Delegaciones y Órganos Desconcentrados, que los generen, mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos, que a la letra señalan:



Vigésima Cuarta.- para el manejo, registro y aplicación de los ingresos a que se refieren estas Reglas, las dependencias, delegaciones y órganos desconcentrados se sujetaran al siguiente procedimiento:

1.- La recaudación de ingresos a los que se refieren las presentes reglas deberá realizarse utilizando los formatos o recibos oficiales que al efecto autorice previamente la Tesorería del Distrito Federal, a través de la Dirección de Normatividad de la Subtesorería de Administración Tributaria, para servir como comprobante de pago, los cuales deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 29-A, fracciones I, II, III, IV, V y VI, del Código Fiscal 2011, sellados, y deberán ostentar nombre y firma del cajero o servidor público autorizado para efectuar la recaudación, o en su caso, la impresión original de la máquina registradora, para lo cual deberán indicar en el oficio de solicitud de autorización de los formatos: la fecha de publicación de los conceptos, cuotas, precios y tarifas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o el oficio de autorización emitido por el Tesorero del Distrito Federal.

(...)

Lo anterior, en ningún caso los exime de la responsabilidad de controlar los ingresos a que refieren los presentes Reglas..." (Sic)

Documental con valor y alcance probatorio pleno, en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, con el cual queda plenamente acreditado que el ciudadano **LORENZO DAVID CAMARENA ROSILES**, omitió conciliar con los centros de captación, así como con la Coordinación de Pagos y Contabilidad el reporte Mensual de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática, infringiendo así, la Regla vigésima Cuarta, primer párrafo, numeral 1, primer párrafo de las Reglas para el Control manejo de los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que se asignen a las Dependencias, Delegaciones y Órganos Desconcentrados, que los generen, mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos.

En este tenor, se señala que el ciudadano **LORENZO DAVID CAMARENA ROSILES**, entonces Coordinador de Gestión y Fomento del Desarrollo Social, adscrito a la entonces Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón, estaba obligado a conciliar con los centros de captación, así como con la Coordinación de Pagos y Contabilidad el reporte Mensual de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática, no cumpliendo con dicha obligación, sin contar con una excluyente de responsabilidad.

Toda vez que dicha obligación está expresamente establecida en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto es como sigue:-----

Artículo 47 "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el





desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas”

...
XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y
 ...”

Esta hipótesis fue trasgredida por el ciudadano **LORENZO DAVID CAMARENA ROSILES**, entonces Coordinador de Gestión y Fomento del Desarrollo Social, adscrito a la entonces Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón, toda vez que omitió conciliar con los centros de captación, así como con la Coordinación de Pagos y Contabilidad el reporte Mensual de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática, infringiendo lo establecido en la Regla vigésima Cuarta, primer párrafo, numeral 1, de las Reglas para el Control manejo de los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que se asignen a las Dependencias, Delegaciones y Órganos Desconcentrados, que los generen, mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos.

III.1 Ahora bien, este Órgano de Control Interno, se encuentra materialmente imposibilitado para analizar las manifestaciones, pruebas y alegatos del ciudadano **LORENZO DAVID CAMARENA ROSILES**, en la celebración de Audiencia de Ley, que tuvo verificativo el día siete de diciembre de dos mil quince, toda vez que no se presentó al desahogo de las misma, aun y cuando fue debidamente notificado, mediante oficio CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/1843/2015, en fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, por lo que la Audiencia de Ley, se llevó a cabo sin su presencia en términos del artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, legislación de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acordándose el cierre de todas las etapas procesales.

III.2 En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, y toda vez que el ciudadano **LORENZO DAVID CAMARENA ROSILES**, no manifestó ni ofreció elemento de prueba alguno que logre desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le imputa, se determina que la omisión cometida por éste, incumple la obligación establecida en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a los siguientes argumentos jurídicos:

El ciudadano **LORENZO DAVID CAMARENA ROSILES**, entonces Coordinador de Gestión y Fomento del Desarrollo Social, adscrito a la entonces Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón, estaba obligado a conciliar con los centros de captación, así como la Coordinación de Pagos y Contabilidad el reporte Mensual de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática; no cumplió con dicha obligación, sin contar con una excluyente de responsabilidad.





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Toda vez que dicha obligación está expresamente establecida en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto es como sigue:-----

"...

Artículo 47 "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas"

..."

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

..."

Por lo que se concluye que el ciudadano **LORENZO DAVID CAMARENA ROSILES**, entonces Coordinador de Gestión y Fomento del Desarrollo Social, adscrito a la entonces Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón, toda vez que omitió conciliar con los centros de captación, así como la Coordinación de Pagos y Contabilidad el reporte Mensual de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática, infringiendo lo establecido en la Regla vigésima Cuarta, primer párrafo, numeral 1, de las Reglas para el Control manejo de los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que se asignen a las Dependencias, Delegaciones y Órganos Desconcentrados, que los generen, mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos. -----

III.3 Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el ciudadano **LORENZO DAVID CAMARENA ROSILES**, es administrativamente responsable de la irregularidad que se le imputa, la cual quedó acreditada en el cuerpo de este instrumento legal, por lo que esta Contraloría Interna determinará la sanción que le corresponda, tomando en cuenta los elementos contemplados en las fracciones I a VII del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen: -----

"Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella;"

Por lo que hace a la gravedad de la conducta, como uno de los elementos de individualización de la sanción que refiere la fracción transcrita de la Ley de la materia, cabe señalar que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad deberá realizar un estudio de la irregularidad administrativa y de su conducta particular para determinar la gravedad de la misma; conforme lo establece la tesis sustentada por el séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el semanario Judicial de la





Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 199, Página 800, que es del tenor literal siguiente: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

En este orden de ideas, esta Contraloría Interna considera que la conducta que le fue acreditada al ciudadano **LORENZO DAVID CAMARENA ROSILES**, reviste de gravedad, toda vez que la omisión en la conciliación con los centros de captación, así como la Coordinación de Pagos y Contabilidad del reporte Mensual de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática, generó afectación al intereses social. -----

"Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;"

Se consideran las circunstancias socioeconómicas del servidor público, las cuales se desprenden del oficio **DAO/DGA/DRH/CI/3473/2015**, visible de foja 400 a 407 del expediente en que se actúa, mediante el cual el Director de Recursos Humanos en la Delegación Álvaro Obregón, remitió a esta Contraloría Interna, información y constancias del expediente laboral del instrumentado, del cual se desprende que en la época de los hechos irregulares se desempeñaba como Coordinador de Gestión y Fomento del Desarrollo Social, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social en la Delegación Álvaro Obregón, con régimen laboral de Estructura, con una percepción mensual de \$53,953.00 (cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N), con fecha de nacimiento del [REDACTED] por lo que se advierte que a la fecha cuanta con [REDACTED] años de edad, estado civil [REDACTED] con domicilio el ubicado [REDACTED] Delegación [REDACTED] siendo todos los datos con que se cuentan, dado que el instrumentado no se presentó a la Audiencia de Ley, en la cual se pudieran haber obtenido más datos de sus circunstancias socioeconómicas, por lo que esta autoridad considera que el nivel socioeconómico del servidor público en estudio es [REDACTED] atendiendo a los elementos antes mencionados. -----

"Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;"

De conformidad con el oficio **DAO/DGA/DRH/CI/3473/2015**, mediante el cual el Director de Recursos Humanos, remitió a esta Contraloría Interna, información y constancias del expediente laboral





ciudadano **LORENZO DAVID CAMARENA ROSILES**, se desprende que su primer nombramiento en la Delegación Álvaro Obregón, fue el primero de junio de dos mil tres, cuando ocupó el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Promoción Turística, y al momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Coordinador de Gestión y Fomento del Desarrollo Social, cargo que ocupó hasta el treinta de septiembre de dos mil doce, por lo que esta autoridad administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público de mérito es medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo, ocupaba una Coordinación, por lo que tenía funciones de coordinar y supervisar y por ende de decisión; en relación a las condiciones del infractor, se señala que actualmente cuenta con [REDACTED] años de edad, estado civil [REDACTED], no se cuentan datos de su instrucción escolar, sin datos de dependientes económicos, asimismo tenía una antigüedad de más de nueve años como servidor público en la Delegación Álvaro Obregón, de los cuales dos años con siete meses estuvo como Coordinador de Calificaciones de Infracciones de la Delegación Álvaro Obregón, de igual manera se señala que si cuenta con antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, como se acredita con el oficio numero **CG/DGAJR/DSP/3103/2015** de fecha cinco de febrero de dos mil quince, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, de los anteriores elementos se deduce que contaba con suficiente preparación y con los conocimientos necesarios, así como la edad más que necesaria para conocer la substancia de sus obligaciones, circunstancias que le permitían tener pleno conocimiento de las obligaciones inherentes a su cargo. -----

"Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;"

Por cuanto hace a las condiciones exteriores, estas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, es de señalarse que aun y cuando no se aprecia la preparación de determinados medios para la realización de las conductas irregulares que se le atribuyen al ciudadano **LORENZO DAVID CAMARENA ROSILES**, es conveniente señalar que tampoco se detectan elementos exteriores ajenos a la voluntad del instrumentado, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de las conductas irregulares que se le atribuyen; que si bien es cierto, no se cuenta con elementos con lo que se pueda acreditar la intención deliberada de cometer la conducta desplegada por el incoado para no conducirse en estricto apego a derecho, también lo es, que existió un resultado irregular derivado de su conducta, ocasionado que la confianza depositada en dicho ciudadano por parte del estado y la sociedad se vieran mermados, y como funcionario público sufriera un menoscabo en su credibilidad, situación que es completamente reprochable ante la sociedad, y a efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado, sin que existiera una causa exterior que justificara su actuación legal en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, toda vez que omitió conciliar con los centros de captación, así como la Coordinación de Pagos y Contabilidad el reporte Mensual de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación





Automática, incumpliendo con lo establecido en la Regla vigésima Cuarta, primer párrafo, numeral 1, de las Reglas para el Control manejo de los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que se asignen a las Dependencias, Delegaciones y Órganos Desconcentrados, que los generen, mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos, de ahí que esta Autoridad confirme que su conducta no fue acorde a los principios de eficacia y efectividad, ocasionando que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidor público; por cuanto hace a los medios de ejecución, como ha quedado acotado con antelación, se puede apreciar de las actuaciones, que el instrumentado se ubicó en todo momento en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los hechos materia del procedimiento administrativo instruido en su contra, quedando de manifiesto que el ciudadano **LORENZO DAVID CAMARENA ROSILES**, desatendió las obligaciones inherentes a su calidad específica de servidor público al desempeñar las funciones que le fueron encomendadas, ya que al contar con los medios, la experiencia y la preparación suficiente, para que cumpliera con su función, no lo realizó con calidad y legalidad, que tiene que ver con la obtención de resultados materiales eficientes y efectivos. —————

"Fracción V.- La antigüedad del servicio;"

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del incoado, de Conformidad con el oficio **DAO/DGA/DRH/CI/3473/2015**, mediante el cual el Director de Recursos Humanos, remitió a esta Contraloría Interna, información y constancias del expediente laboral del ciudadano **LORENZO DAVID CAMARENA ROSILES**, del cual se desprende que su primer nombramiento en la Delegación Álvaro Obregón, fue el primero de junio de dos mil tres, cuando ocupó el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Promoción Turística, y al momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Coordinador de Gestión y Fomento del Desarrollo Social, cargo que ocupó hasta el treinta de septiembre de dos mil doce, por lo que esta tenía una antigüedad de más de nueve años como servidor público, circunstancias que acreditan que el incoado, se encontraba capacitado para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón debió evitarla, por lo anterior, esta autoridad concluye que tenía experiencia en la Administración Pública y por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que ejecutar en el desempeño de su empleo. —————

"Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y"

En este punto esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **LORENZO DAVID CAMARENA ROSILES**, cuenta con antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, como se acredita con el oficio **CG/DGAJR/DSP/762/2016** de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual informó que se tiene registro de sanción administrativa impuesta al instrumentado, consistente en una Amonestación Privada. —————

"Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."



Por último, por lo que refiere a esta fracción, en el caso concreto, no se advierte ningún elemento que permita suponer la existencia de beneficio, daño o perjuicio económico en detrimento del patrimonio del Gobierno del Distrito Federal, derivado del incumplimiento en las obligaciones del ciudadano **LORENZO DAVID CAMARENA ROSILES**, que en la época de los hechos irregulares se desempeñaba como Coordinador de Gestión y Fomento del Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón, sin embargo si se acredita que no actuó con estricto apego a derecho, dando pie a cuestionar su calidad profesional, por lo que hace acreedor a una sanción. -----

III.4- Es por todos los elementos antes referidos que esta Contraloría Interna determina imponerle como sanción administrativa al ciudadano **LORENZO DAVID CAMARENA ROSILES**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] la consistente en una **SUSPENSIÓN por 15 DÍAS**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

IV.- En cuanto a la ciudadana **ARACELI RUIZ OLIVA** se indica que la irregularidad administrativa en que se presume incurrió, deriva de la Auditoría 06-F, Clave 320, denominada "Ingresos" practicada por esta Contraloría Interna a la Dirección General de Administración y a la Dirección de Desarrollo Social, que tuvo como objetivo verificar el cumplimiento de la meta de ingresos autogenerados establecida para el ejercicio fiscal 2012 y que estos hayan sido debidamente enterados a la Secretaría de Finanzas de acuerdo con la normatividad vigente en la materia. -----

En esta tesitura, es de acotar que como resultado de la Auditoría de mérito, se detectaron presuntas irregularidades de carácter administrativo, que derivan de las observaciones no solventadas, entre las cuales se encuentra la **observación número 09, en su recomendación correctiva 1, que es del tenor literal siguiente:** -----

1.- Que la dirección General de Cultura, Educación y Deporte, gire sus instrucciones a efecto de que se realicen las gestiones necesarias para realizar el depósito del monto observado a la cuenta de la Delegación Álvaro Obregón, informando a esta Contraloría Interna las acciones realizadas hasta su conclusión...". (SIC)

Lo anterior, dado que los responsables de los Centros de Desarrollo Infantil adscritos a la Delegación Álvaro Obregón, no depositaban en la cuenta bancaria 0158354502 del Banco "BBVA Bancomer" a nombre de la Delegación Álvaro Obregón los ingresos aportados por los padres de familia de un niño o niña durante todo un ciclo escolar, ingresos que serían usados como fondo revolvente, para atender las necesidades de los centros escolares, para lo cual expedían unos recibos como comprobante de pago de las mensualidades, mismas que no estaban autorizados por la Tesorería de la hoy Ciudad de México. -----





En este sentido, se presume que la irregularidad administrativa en que incurrió la ciudadana **ARACELI RUIZ OLIVA**, en su carácter de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Infantil adscrita, consiste en que omitió informar al entonces Director de Prevención Social y Desarrollo Comunitario, como su superior jerárquico, de las cuotas que pagaban los padres de familia directamente en los centros educativos, los cuales estaban siendo utilizadas como "fondo revolvente" de cada Centro de Desarrollo Infantil Delegacional (CENDI-DEL), así como no informar que los recibos que se expedían a los Padres de Familia como comprobante de pago de las mensualidades que estos cubrían, no estaban autorizados por la Tesorería de la hoy Ciudad de México, infringiendo con su conducta la fracción XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Esta irregularidad se desprende de los siguientes elementos de prueba: -----

1.- Oficio de Promoción de fincamiento de responsabilidad, **CGDF/DGCID/CI-AO/SAOyA/JUDAOyA"C"/014/2013**, de fecha quince de noviembre de dos mil trece, mediante el cual el Ciudadano Efraín Vázquez Pérez, Jefe de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "C" de la Contraloría Interna en la Delegación Álvaro Obregón, envía Dictamen Técnico de Auditoría de número 06-F clave 320, denominada "Ingresos", realizada a la Dirección General de Administración y en la Dirección General de Desarrollo Social, específicamente a las Direcciones de Recursos Financieros, Prevención Social y Desarrollo Comunitario, y Desarrollo Cultural y Promoción Deportiva, que tuvo como objetivo verificar el cumplimiento de la meta de ingresos autogenerados establecida para el ejercicio fiscal 2012 y que estos hayan sido debidamente enterados a la Secretaría de Finanzas de acuerdo a la normatividad vigente en la materia. Oficio visible a foja 03 de autos del expediente en que se actúa. -----

Documental con valor y alcance probatorio pleno, en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, con el cual se acredita plenamente que el Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "C" de esta Contraloría Interna en la Delegación Álvaro Obregón, envió Dictamen Técnico de Auditoría de número 06-F clave 320, denominada "Ingresos", realizada a la Dirección General de Administración y en la Dirección General de Desarrollo Social, específicamente a las Direcciones de Recursos Financieros, Prevención Social y Desarrollo Comunitario, y Desarrollo Cultural y Promoción Deportiva, que tuvo como objetivo verificar el cumplimiento de la meta de ingresos autogenerados establecida para el ejercicio fiscal 2012 y que estos hayan sido debidamente enterados a la Secretaría de Finanzas de acuerdo a la normatividad vigente en la materia. -----

2.- Dictamen Técnico de Auditoría remitido mediante el oficio **CGDF/DGCID/CI-AO/SAOyA/JUDAOyA"C"/014/2013**, de fecha quince de noviembre de dos mil trece, signado por el





Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "C". Visible de foja 04 a 29 de autos, el cual señala lo siguiente: -----

"...

En el caso de la C. Psicóloga Araceli Ruiz Oliva, entonces Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Infantil, adscrita a la entonces Dirección de Prevención Social y Desarrollo Comunitario, es probable responsable por omitir informar al entonces Director de Prevención Social y Desarrollo Comunitario, que en este caso era su superior jerárquico, de las cuotas que pagaban los padres de familia directamente en los centros educativos que estaban siendo utilizadas como "fondo revolvente de cada Centro de Desarrollo Infantil Delegacional (CENDI-DEL), así como no informar que por los recibos que se expedían a los Padres de Familia como comprobante de pago de las mensualidades que estos cubrían, no estaban autorizados por la Tesorería del Distrito Federal..." (Sic)

Documental con valor y alcance probatorio pleno, en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, con el cual queda plenamente acreditado que la ciudadana **ARACELI RUIZ OLIVA** omitió informar al entonces Director de Prevención Social y Desarrollo Comunitario, como su superior jerárquico, de las cuotas que pagaban los padres de familia directamente en los centros educativos, estaban siendo utilizados como "fondo revolvente de cada Centro de Desarrollo Infantil Delegacional (CENDI-DEL), así como no informar que los recibos que se expedían a los Padres de Familia como comprobante de pago de las mensualidades, no estaban autorizados por la Tesorería de la hoy Ciudad de México. -----



En este sentido, se señala que estando obligada la ciudadana **ARACELI RUIZ OLIVA**, entonces Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Infantil adscrita a la entonces Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón, a informar a su superior jerárquico de las cuotas que pagaban los padres de familia directamente en los centros educativos los cuales estaban siendo utilizados como "fondo revolvente" de cada Centro de Desarrollo Infantil Delegacional (CENDI-DEL), así como de informar que los recibos que se expedían a los Padres de Familia como comprobante de pago de las mensualidades, no estaban autorizados por la Tesorería de la hoy Ciudad de México, incumpliendo con dicha obligación, sin contar con una excluyente de responsabilidad.-----

Que esa obligación está expresamente establecida en el artículo 47 fracción XX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto es como sigue:-----

"...

Artículo 47 "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento





y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas”

XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan...”

Esta hipótesis presuntamente fue trasgredida por la ciudadana **ARACELI RUIZ OLIVA**, entonces Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Infantil, omitió informar al entonces Director de Prevención Social y Desarrollo Comunitario, como su superior jerárquico, de las cuotas que pagaban los padres de familia directamente en los centros educativos los cuales estaban siendo utilizadas como “fondo revolvente” de cada Centro de Desarrollo Infantil Delegacional (CENDI-DEL), así como no informar que los recibos que se expedían a los Padres de Familia como comprobante de pago de las mensualidades, no estaban autorizados por la Tesorería de la hoy Ciudad de México.

Por lo que, se concluye que la ciudadana **ARACELI RUIZ OLIVA**, incumplió la obligación que como servidora pública le impone el artículo 47 fracción XX del de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como quedo acreditado en párrafos anteriores.

IV.1.- Con la Finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Órgano Interno de Control procede analizar y valorar las manifestaciones, pruebas y alegatos que en su defensa realizó y ofreció la ciudadana ARACELI RUIZ OLIVA, en la respectiva Audiencia de Ley, a efecto de determinar si de éstas se desprenden elementos que pudieran desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen:

Las manifestaciones vertidas por la instrumentada durante del desahogo de la Audiencia de Ley de fecha dieciséis de dos mil quince, son las siguientes:

“...En este acto, es me deseo declarar que en año dos mil doce, la suscrita fungía como Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Infantil de la Dirección General de Desarrollo Social, con la funciones que enmarca el Manual Administrativo aplicable en el Año dos mil doce, con número de registro MA-02-D01-19/19, asimismo quiero manifestar que hasta la notificación del oficio citatorio para Audiencia de Ley, fue que tuve conocimiento de la calificación de hechos realizada por la Contraloría Interna, de la Delegación Álvaro Obregón en relación con la Auditoría 06F, clave 320, denominada “Ingresos”, por ultimo quiero señalar que presento mis demás argumentos de defensa a través del escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, constante de cinco fojas útiles tamaño carta, escritas únicamente por el lado anverso, el





qual en este acto presento y ratificó en todas y cada una de sus partes, siendo todo lo que deseo manifestar..." (Sic)

De lo transcrito se observa que la incoada señala que presenta escrito constante de cinco fojas útiles tamaño carta, escritas únicamente por el lado anverso, en cual se encuentran sus argumentos de defensa, en consecuencia se procede a analizar dichos argumentos. -----

"...Es el caso y contrario a lo expresado por el Órgano denunciante, que la suscrita sí atendió dentro del curso de la auditoria tanto las recomendaciones correctivas, como las preventivas, situación que se observa del propio dictamen técnico de auditoria con numero de oficio CGDF/DGCID/CI-AO/SAOyA"C"/014/2013 de fecha 15 de noviembre de dos mil trece, que páginas 15 y 16, señala lo siguiente:

*...
No obstante, como se demostrará a continuación resulta falso el incumplimiento de la suscrita a las recomendaciones correctivas, por lo siguiente:*

- 1. Contrario a la calificación realizada en la auditoria, con la información y documentación presentada por la suscrita, se atendió debidamente a las observaciones correctivas 1 y 2, por las razones que a continuación expreso:*

Primeramente, porque el cumplimiento de la observación 1, compete únicamente a la Dirección General de Cultura, Educación y Deporte, y no en lo particular a la suscrita.

Sin embargo, mediante oficio de fecha veintiuno de junio de 2013, denominado "Respuesta al reporte de Observaciones de Auditoria", elaborado por la suscrita, supervisado por el Director de Desarrollo Cultural y Educación, y autorizado por el Director General de Cultura, Educación y Deporte, especificó que la observación 1, no era aplicable, en tanto que con la información y documentación consistente en comprobantes fiscales y no fiscales, se soportó y validó el gasto del recurso observado.

A mayor abundamiento, en la observación correctiva 2, consistente en la comprobación del recurso observado, se concluyó que con la información y documentación presentada por la suscrita, mediante oficio DAO/DGCEyD/519/13, validado por el Director de Desarrollo Cultural y Educación, y autorizado por el Director General de Cultura, Educación y Deporte, fue suficiente para tener por atendida la observación 2.

Por lo tanto, contrario a lo calificado por la auditora las observaciones 1 y 2 tiene un carácter complementario, lo que impide que sean calificadas de forma aislada. Lo anterior, se explica en tanto que la entrega del recurso observado (observación 1) corresponderá únicamente si el gasto del mismo, no consta debidamente soportado (observación 2). De allí, que si se comprobó el correcto gasto del monto observado, entonces resulta evidente que se cumple la observación 1, en asunción al principio de derecho que reza: "ubi edem ratio ibi ius", es decir, donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición.





A efecto de demostrar lo anterior, ofrezco como prueba los documentos anexados al oficio DAO/DGCEyD/519/13, debidamente integrados en el presente expediente.

2. Por otra parte, relacionado con el informe solicitado a la Dirección General de Cultura, Educación y Deporte de la Delegación Álvaro Obregón, la suscrita no tuvo conocimiento de la calificación de hechos y omisiones realizada, sino hasta la notificación del oficio CG/DGCID/CIAO/UDQDR/1841/2015, de fecha 17 de noviembre de 2015, por lo cual, no tuvo oportunidad de debatir la calificación realizada a la observación 1.

En ese sentido, los documentos solicitados a la Dirección General son útiles para acreditar que con posterioridad a la contestación efectuada por la suscrita, no existió notificación con la que se informara sobre el resultado de la auditoría 06-F, clave 320, denominada "Ingresos", siendo inconcusos que no ha existido actitud contumaz o negligencia de la suscrita a atender las recomendaciones correctivas, que motive la imposición de un procedimiento sancionador.

Por las razones expresadas, debe desestimarse el procedimiento administrativo disciplinario incoado a la suscrita, en virtud haberse apreciado indebidamente los hechos que motivaron el inicio de la presente investigación..." (Sic)

De lo anteriormente transcrito se señala que los argumentos de defensa vertidos por la instrumentada, resultan insuficientes para desvirtuar la imputación formulada en su contra al desempeñarse como Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Infantil, toda vez que no señala razonamiento lógico jurídico alguno, tendiente a desvirtuar la irregularidad administrativa imputada en su contra, consistente en que omitió informar al entonces Director de Prevención Social y Desarrollo Comunitario, como su superior jerárquico, de las cuotas que pagaban los padres de familia directamente en los centros educativos, los cuales estaban siendo utilizados como "fondo revolvente" de cada Centro de Desarrollo Infantil Delegacional (CENDI-DEL), así como no informar que los recibos que se expedían a los Padres de Familia como comprobante de pago de las mensualidades, no estaban autorizados por la Tesorería de la hoy Ciudad de México, lo cual fue hecho de su conocimiento a través del oficio citatorio CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/1841/2015 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, que se tiene por insertado a la letra, donde este Órgano Interno de Control informo a la ciudadana Araceli Ruíz Oliva las posibles responsabilidades administrativas infringidas por ella como servidora pública, por lo tanto sus manifestaciones son totalmente inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra; sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia J/14, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto circuito, Gaceta número 48, pág. 81, visible en el semanario Judicial de la Federación, Tomo VII-Diciembre, pagina 96, que a la letra dice: -----

"AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.





Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

En cuanto a los señalamientos realizados por la instrumentada en el sentido de que: -----

"...

4. Respecto de la omisión que se atribuye a la suscrita.

Del oficio CG/DGCID/CIAO/UDQDR/1841/2015, de fecha 17 de noviembre de 2015, se conoció que la omisión que se atribuye a la suscrita, como fundamento del presente procedimiento administrativo disciplinario, que constituye la hipótesis presuntamente transgredida, consiste en la omisión de informar al entonces Director de Prevención Social y Desarrollo Comunitario, que en este caso era su superior jerárquico, de las cuotas que pagaban los padres de familia directamente en los centros educativos que estaban siendo utilizadas como fondo revolvente de cada Centro de Desarrollo Infantil Delegacional (CENDI-DEL), así como no informar que por los recibos que se expedían a los padres de familia como comprobante de pago de mensualidades que estos cubrían, no estaban autorizados por la Tesorería del Distrito Federal.

El oficio en mención, expresa que la obligación omitida se encuentra expresamente establecida en el artículo 47, fracción XX, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de cuyo texto se desprende que "todo servidor público tiene la obligación de supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo y denunciar por escrito ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público".

Contrario a lo anterior, la suscrita considera que no infringe la disposición citada por esta Autoridad, en virtud de que no existe adecuación entre la hipótesis presuntamente transgredida y la disposición señalada como transgredida. Lo anterior se aprecia así, del análisis realizado al Manual Administrativo aplicable en el año 2012, registrado por la Coordinación General de Modernización Administrativa de la Contraloría General del Distrito Federal, con número de registro MA-02D01-19/19, que puntualiza las funciones de la Dirección General de Desarrollo Social, al decir:

Artículo 128.- Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Social:





I. Formular y ejecutar los programas de apoyo a la participación de la mujer en los diversos ámbitos del desarrollo, coordinándose con otras instituciones públicas o privadas para su implementación. Dichos programas deberán ser formulados observando las políticas generales que al efecto emita la Secretaría de Gobierno;

II. Realizar campañas de salud pública y prestar los servicios médicos asistenciales en coordinación con autoridades federales y locales, instituciones públicas o privadas y con particulares en el ámbito de la demarcación territorial del órgano político-administrativo;

III. Atender y vigilar el adecuado funcionamiento de escuelas, bibliotecas, museos y demás centros de servicio social, cultural y deportivo que estén a su cargo;

IV. Administrar los centros sociales e instalaciones recreativas y de capacitación para el trabajo, así como los centros deportivos cuya administración no esté reservada a otra unidad administrativa;

V. Efectuar ceremonias públicas para conmemorar acontecimientos históricos de carácter nacional o local, artísticos y sociales, así como promover el deporte en coordinación con las autoridades competentes;

VI. Promover los valores de la persona y de la sociedad, así como fomentar las actividades que tiendan a desarrollar el espíritu cívico, los sentimientos patrióticos de la población y el sentido de solidaridad social;

VII. Establecer e incrementar relaciones de colaboración con organizaciones e instituciones cuyas finalidades sean de interés para la comunidad;

VIII. Ejecutar en su demarcación territorial programas de desarrollo social con la participación ciudadana, considerando las políticas y programas que en la materia emita la dependencia correspondiente;

IX. Promover, coordinar e implementar los programas de salud, así como campañas para prevenir y combatir la farmacodependencia, el alcoholismo, la violencia o la desintegración familiar, en el ámbito de su demarcación territorial, y

X.- Las demás que de manera directa les asignen el titular del órgano político-administrativo, así como las que se establezcan en los Manuales Administrativos.

Asimismo, se advierte que para la operación de los Centros de Desarrollo Infantil (hipótesis de la fracción III, del artículo anterior) la Dirección se apoya en la Jefatura de Unidad Departamental de Centro de Desarrollo Infantil, que tiene las funciones siguientes:

Jefatura de Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Infantil.

Funciones

Satisfacer las necesidades formativas, de desarrollo humano, artísticas, de recreación y capacitación de la comunidad en los Centros de Desarrollo Infantil.

Reforzar los vínculos entre los Centros de Desarrollo Infantil y propiciar la participación de los padres de familia.

Aprovechar los espacios que brindan los Centros de Desarrollo Infantil para ofrecer el mayor número de servicios de calidad a un costo mínimo; que contribuyan en el desarrollo de la personalidad de la comunidad infantil.





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Brindar a los usuarios de los Centros de Desarrollo Infantil un espacio seguro para desarrollar sus habilidades y potencialidades; así como una opción de convivencia e integración al entorno social.

Vigilar el equipamiento y operatividad de Centros de Desarrollo Infantil que puedan funcionar en óptimas condiciones.

Promover entre la población la práctica del deporte en los Centros de Desarrollo Infantil.

Propiciar la convivencia y sana armonía en la familia.

Motivar al personal que trabaja en los Centros de Desarrollo Infantil en el conocimiento de nuevas alternativas educativas y formativas.

Preceptos que no señalan la obligación en la que se pretende encuadrar la supuesta omisión en que incurrió la suscrita y por tal motivo, resultan suficientes para desvirtuar la hipótesis cuya transgresión pretende realizarse.

Al respecto, no debe perderse de vista que durante la auditoría señalada se precisó que la disposición de constituir un fondo revolvente para la aplicación de las necesidades primaria de los niños que concurren a los Centros de Desarrollo Infantil, fue una decisión tomada por los padres de familia, y no por la de la voz.

En ese sentido, se comprobó que la administración de los recursos de realizó con base en criterios de legalidad, honestidad, austeridad, eficiencia, economía, racionalidad, transparencia, resultados, control y rendición de cuentas, mediante un enfoque de respeto a los derechos humanos y principalmente atendiendo al interés superior del menor..." (Sic)

Argumentos, que resultan insuficientes para demostrar que la imputación formulada en su contra al desempeñarse como Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Infantil de la Delegación Álvaro Obregón, no se contempla en la fracción XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual señala la obligación que como servidora pública debía cumplir la ciudadana **ARACELI RUIZ OLIVA**, sin que tenga relación alguna con la funciones señaladas en el Manual Administrativo vigente en la época de los hechos, por lo que resultan inoperantes sus argumentos en el sentido, de que: "...no existe adecuación entre la hipótesis presuntamente transgredida y la disposición señalada como transgredida. Lo anterior se aprecia así, del análisis realizado al Manual Administrativo aplicable en el año 2012, registrado por la Coordinación General de Modernización Administrativa de la Contraloría General del Distrito Federal, con número de registro MA-02D01-19/19, que puntualiza las funciones de la Dirección General de Desarrollo Social...", ya que con tales manifestaciones no puede demostrar que es ilegal la imputación formulada en su contra, toda vez que en el citatorio de Audiencia de ley que se tiene por insertado a la letra, se le hizo de su conocimiento los razonamientos lógico jurídicos con base en los cuales se determinó que la hoy incoada, infringió el precepto legal que se le reprocha, y también quedo establecido los motivos y circunstancias particulares por el cual infringió tal disposición jurídica. Cabe señalar que la instrumentada omite precisar los razonamientos lógico jurídicos, que acrediten la falta de fundamentación y motivación por parte de este Órgano Interno de Control, debiendo señalar en su caso, los numerales que se invocaron indebidamente o los que debieron aplicarse, sin embargo, no lo





hace, razón por la cual esta Autoridad considera que sus manifestaciones son totalmente inoperantes e inatendibles, los cuales no desvirtúan la imputación formulada en su contra. _____

En vía de alegatos, la ciudadana **ARACELI RUIZ OLIVA** señaló: *"...es mi deseo manifestar que me apego a lo señalado en mi escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, constante de cinco fojas útiles tamaño carta, escritas únicamente por el lado anverso, de igual manera alego que en presente procedimiento deberá declararse su caducidad, en función del transcurso en exceso del plazo que corresponde para la emisión de la Resolución en el presente procedimiento sancionador, con fundamento en la Ley que regula el procedimiento administrativo, Siendo todo lo que deseo alegar..."* (Sic) de lo transcrito se observa que la instrumentada se apega a lo señalado en su escrito de defensa, el cual ya fue analizado con anterioridad, por lo que únicamente se realiza el análisis de lo señalado en el sentido de: *"...alego que en presente procedimiento deberá declararse su caducidad, en función del transcurso en exceso del plazo que corresponde para la emisión de la Resolución en el presente procedimiento sancionador, con fundamento en la Ley que regula el procedimiento administrativo..."* (Sic); de lo anterior, se indica que tales manifestaciones resultan vagas e inatendibles, toda vez que el procedimiento administrativo disciplinario que instauró esta Contraloría Interna, se encuentra regulado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual no contempla la figura de la caducidad, de igual manera el Código Federal de Procedimientos Penales, legislación de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no estipula dicha figura, en consecuencia los argumentos de defensa vertidos por la instrumentada, resultan insuficientes para demostrar que la imputación formulada en su contra al desempeñarse como Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Infantil de la Delegación Álvaro Obregón, no están apegadas a derecho. _____

Por lo que respecta a las probanzas admitidas en la Audiencia de Ley, de la ciudadana **ARACELI RUIZ OLIVA**, las mismas se valoran en los siguientes términos: _____

A) La documental consistentes en: *"...documentos presentados como anexo, al oficio número DAO/DGCEyD/519/13, los cuales corren agregados al presente expediente..."* (Sic), la prueba presentada por la instrumentada, no es susceptible de ser valorada por esta Autoridad, dado que los documentos presentados como anexo con el oficio DAO/DGCEyD/519/13, no obran agregadas en los autos del expediente en que se actúa. _____

B) Documental consistente en el Manual Administrativo vigente en el año dos mil doce, registrado por la Coordinación General de Modernización Administrativa de la Contraloría General del Distrito Federal, con número de registro MA-02-D01-19/19; Documental con carácter de público, que se desahoga por propia y especial naturaleza, del cual no se desprenden indicios o elementos que puedan desvirtuar los hechos que como irregulares se le atribuyen a la instrumentada, con lo que se concluye que la probanza aportada, resulta ser insuficiente para desvirtuar las imputaciones que pesan en su contra, o con la que se pueda justificar legal o materialmente tales actos, al tenor de los



razonamientos esgrimidos con antelación y por ende, la responsabilidad administrativa que se le atribuye en el incumplimiento a la fracción XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280, 281, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45. -----

Consecuentemente, a la declaración rendida por escrito en la Audiencia de Ley de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, por la Ciudadana **ARACELI RUIZ OLIVA**, así como sus manifestaciones y alegatos vertidos en el mismo, este Órgano Interno de Control le otorga el carácter de indicio, ya que a pesar que niega los hechos que le son atribuidos, con su sola negativa no logra desvirtuarlo, y sí, por el contrario en todo momento se adecuó en circunstancias de la forma en que los cometió, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en termino en su artículo 45, señalándose que su atestado, no tiene alcance probatorio en su beneficio, toda vez que su contenido no se desprenden elementos de convicción con los que se pueda justificar que la conducta que se le reprocha no haya sido irregular, valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de Procedimientos Penales. -----

IV.2 Con los elementos de prueba valorados y analizados en el Considerando que antecede, producen plena convicción de que la ciudadana **ARACELI RUIZ OLIVA**, incumplió la obligación que le impone la fracción XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual señala lo siguiente:-----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas"

y cuya fracción **XX** establece que la obligación de todo servidor público es:-

*...
XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y **denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;**
..."*

Esta hipótesis fue trasgredida por la ciudadana **ARACELI RUIZ OLIVA**, entonces Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Infantil, quien omitió informar al entonces Director de Prevención Social y Desarrollo Comunitario, como su superior jerárquico, de las cuotas que pagaban los padres de familia directamente en los centros educativos los cuales estaban



siendo utilizados como "fondo revolvente" de cada Centro de Desarrollo Infantil Delegacional (CENDI-DEL), así como no informar que los recibos que se expedían a los Padres de Familia como comprobante de pago de las mensualidades, no estaban autorizados por la Tesorería de la hoy Ciudad de México.

Aunado a que en el presente expediente no se encuentran elementos que acrediten que la ciudadana **ARACELI RUIZ OLIVA**, entonces Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Infantil, haya informado al entonces Director de Prevención Social y Desarrollo Comunitario, de las cuotas que pagaban los padres de familia directamente en los centros educativos, así como que los recibos que se expedían a los Padres de Familia como comprobante de pago de las mensualidades que estos cubrían, no estaban autorizados por la Tesorería de la hoy Ciudad de México. Por lo que, se concluye que la ciudadana **ARACELI RUIZ OLIVA**, incumplió la obligación que como servidora pública le impone el artículo 47 fracción XX del de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

IV.3 En relatadas condiciones, se concluye que la ciudadana **ARACELI RUIZ OLIVA**, es responsable administrativamente de la falta administrativa que se le imputa, la cual quedó acreditada en el cuerpo de este instrumento legal, por lo que esta Contraloría Interna determinará la sanción que le corresponda, tomando en cuenta los elementos contemplados en las fracciones I a VII del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen:

"Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella;"

Por lo que hace a la gravedad de la conducta, como uno de los elementos de individualización de la sanción que refiere la fracción transcrita de la Ley de la materia, cabe señalar que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad deberá realizar un estudio de la irregularidad administrativa y de su conducta particular para determinar la gravedad de la misma, conforme lo establece la tesis sustentada por el séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 199, Página 800, que es del tenor literal siguiente:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal"





numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

En este orden de ideas, esta Contraloría Interna considera que la conducta que le fue acreditada a la ciudadana **ARACELI RUIZ OLIVA**, reviste de gravedad, toda vez que al omitir informar al entonces Director de Prevención Social y Desarrollo Comunitario, que en este caso era su superior jerárquico, de las cuotas que pagaban los padres de familia directamente en los centros educativos que estaban siendo utilizadas como "fondo revolvente" de cada Centro de Desarrollo Infantil Delegacional (CENDI-DEL), así como no informar que los recibos que se expedían a los Padres de Familia como comprobante de pago de las mensualidades, no estaban autorizados por la Tesorería de la hoy Ciudad de México, desatendió las obligaciones que como servidora pública debía de observar en ejercicio de sus funciones.

"Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;"

Se consideran circunstancias socioeconómicas de la servidora pública las cuales se desprenden del oficio **DAO/DGA/DRH/CI/3473/2015** de fecha once de agosto de dos mil quince, mediante el cual el Director de Recursos Humanos, remitió a esta Contraloría Interna, información y constancias del expediente laboral de la ciudadana **ARACELI RUIZ OLIVA**, de los cuales se desprende que en la época de los hechos que se resuelven, se desempeñaba como Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Infantil, con régimen contractual de confianza, con una percepción mensual bruta de (\$ 23,297.00) veintitrés mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.), asimismo en la Audiencia de Ley celebrada en fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, la instrumentada señaló que actualmente cuenta con [REDACTED] de edad, estado civil [REDACTED] con instrucción escolar de Licenciatura en Psicología y [REDACTED] económico, por lo que esta autoridad considera que el nivel socioeconómico de la servidora pública en estudio es [REDACTED] atendiendo a los elementos antes mencionados.

"Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;"

De conformidad con el oficio **DAO/DGA/DRH/CI/3473/2015** de fecha once de agosto de dos mil quince, mediante el cual el Director de Recursos Humanos, remitió a esta Contraloría Interna, información y constancias del expediente laboral de la instrumentada, se desprende que su primer nombramiento en la Delegación Álvaro Obregón, data del primero de octubre de dos mil seis, cuando ocupó el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "C", adscrita a la entonces Dirección General de Desarrollo Delegacional y al momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Infantil, cargo que al desahogo de la Audiencia de Ley, seguía ocupando, por lo que esta autoridad administrativa considera que el nivel jerárquico de servidor público de mérito es medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presente el Órgano Político Administrativo, ocupaba una Jefatura de Unidad Departamental, por lo que tenía funciones de supervisión y por ende de decisión; en relación a las condiciones del infractor, se





señala que actualmente cuenta con [REDACTED] años de edad, estado civil [REDACTED] con instrucción escolar de Licenciatura en Psicología y [REDACTED] económico, asimismo, se señala que tenía una antigüedad de más de nueve años en la administración pública del Distrito Federal de los cuales más de cinco años como Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Infantil, de igual manera se señala que no cuenta con antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, como se acredita con el oficio numero **CG/DGAJR/DSP/762/2016** de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, de los anteriores elementos se deduce que contaba con suficiente preparación y con los conocimientos necesarios, así como la edad más que necesaria para conocer la substancia de sus obligaciones, circunstancias que le permitían tener pleno conocimiento de las obligaciones inherentes a su cargo. -----

“Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;”

Por cuanto hace a las condiciones exteriores, estas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, es de señalarse que aun y cuando no se aprecia la preparación de determinados medios para la realización de las conductas irregulares que se le atribuyen a la ciudadana **ARACELI RUIZ OLIVA**, es conveniente señalar que tampoco se detectan elementos exteriores ajenos a la voluntad de la instrumentada, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de las conductas irregulares que se le atribuyen; que si bien es cierto, no se cuenta con elementos con lo que se pueda acreditar la intención deliberada de cometer la conducta desplegada por la incoada para no conducirse en estricto apego a derecho, también lo es, que existió un resultado irregular derivado de su conducta, ocasionando que la confianza depositada en dicha ciudadana por parte del estado y la sociedad se vieran mermados, y como funcionario público sufriera un menoscabo en su credibilidad, situación que es completamente reprochable ante la sociedad, y a efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado, sin que existiera una causa exterior que justificara su actuación legal en contravención a las obligaciones que como servidora pública debía cumplir, dado que omitió informar al entonces Director de Prevención Social y Desarrollo Comunitario, como su superior jerárquico, de las cuotas que pagaban los padres de familia directamente en los centros educativos que estaban siendo utilizadas como “fondo revolvente” de cada Centro de Desarrollo Infantil Delegacional (CENDI-DEL), así como no informar que los recibos que se expedían a los Padres de Familia como comprobante de pago de las mensualidades que estos cubrían, no estaban autorizados por la Tesorería de la Ciudad de México, de ahí que esta Autoridad confirme que su conducta no fue acorde a los principios de eficacia y celeridad, ocasionando que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidora pública; por cuanto hace a los medios de ejecución, como ha quedado acotado con antelación, se puede apreciar de las actuaciones que la instrumentada se ubicó en todo momento en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los hechos materia del procedimiento administrativo instruido en su contra, quedando de manifiesto que la ciudadana





ARACELI RUIZ OLIVA, desatendió las obligaciones inherentes a su calidad específica de servidora pública al desempeñar las funciones que le fueron encomendadas, ya que al contar con los medios, la experiencia y la preparación suficiente, para que cumpliera con su función, no lo realizó con calidad y legalidad, que tiene que ver con la obtención de resultados materiales eficientes y efectivos. -----

“Fracción V.- La antigüedad del servicio;”

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **ARACELI RUIZ OLIVA**, tomando en consideración el oficio **DAO/DGA/DRH/CI/3473/2015**, mediante el cual el Director de Recursos Humanos, remitió a esta Contraloría Interna, información y constancias del expediente laboral de la incoada, del cual se desprende que su primer nombramiento en la Delegación Álvaro Obregón, data del primero de octubre de dos mil seis, cuando ocupó el cargo de Líder Coordinador de Proyectos “C”, adscrita a la entonces Dirección General de Desarrollo Delegacional y al momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Infantil, cargo que a la fecha sigue ocupando, por lo que tiene una antigüedad de más de nueve años como servidor público de la Delegación Álvaro Obregón, circunstancias que acreditan que la incoada, se encontraba capacitado para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón debió evitarla, por lo anterior, esta autoridad concluye que tenía experiencia en la Administración Pública y por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que ejecutar en el desempeño de su empleo. -----

“Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y”

En este punto esta autoridad toma en consideración que la ciudadana **ARACELI RUIZ OLIVA**, no ha estado sujeta a otro procedimiento administrativo disciplinario como lo manifestó en su Audiencia de Ley de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince y no cuenta con antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, como se acredita con el oficio **CG/DGAJR/DSP/762/2016** de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual informó que no existe registro de sanción administrativa impuesta a la instrumentada. -----

“Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Por último, por lo que refiere a esta fracción, en el caso concreto, no se advierte ningún elemento que permita suponer la existencia de beneficio, daño o perjuicio económico en detrimento del patrimonio del Gobierno del Distrito Federal, derivado del incumplimiento en las obligaciones de la ciudadana **ARACELI RUIZ OLIVA**, que en la época de los hechos irregulares se desempeñaba como Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Infantil de la Delegación Álvaro Obregón, sin embargo





si se acredita que no actuó con estricto apego a derecho, dando pie a cuestionar su calidad profesional, por lo que la hace acreedora a una sanción.

IV.4- Es por todos los elementos antes referidos que esta Contraloría Interna determina imponerle como sanción administrativa a la ciudadana **ARACELI RUIZ OLIVA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] la consistente en una **SUSPENSIÓN** por **15 DÍAS**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V.- En cuanto a la ciudadana **MARTHA FABIOLA MADRIGAL GARCÍA** se señala que la presunta irregularidad administrativa en que se presume incurrió, deriva de la **Auditoria 06-F, Clave 320, denominada "Ingresos"** practicada por esta Contraloría Interna a la Dirección General de Administración y a la Dirección de Desarrollo Social, que tuvo como objetivo verificar el cumplimiento de la meta de ingresos autogenerados establecida para el ejercicio fiscal 2012 y que estos hayan sido debidamente enterados a la Secretaría de Finanzas de acuerdo con la normatividad vigente en la materia.

En esta tesitura, es de acotar que como resultado de la Auditoria de mérito, se detectaron presuntas irregularidades de carácter administrativo, que derivan de las observaciones no solventadas, entre las cuales se encuentra la **observación número 11, en su recomendación correctiva 2**, que es del tenor literal siguiente:

"...1.- Que la Dirección General de Cultura, Educación y Deporte, aclare y documente las diferencias determinadas..." (SIC)

Lo anterior, dado que los montos reportados por los centros generadores del Centro Deportivo, Ecológico y Cultural "Plateros", la alberca Semi-Olímpica Plateros (Christopher Tronco Sánchez), Centro Deportivo "Batallón de San Patricio" y Centro Deportivo "Valentín Gómez Farías" no coinciden con los registros de la Coordinación de Pagos y Contabilidad y la entonces Oficina de Enlace Administrativo.

En este sentido, se presume que la irregularidad administrativa en que incurrió la ciudadana **MARTHA FABIOLA MADRIGAL GARCÍA**, de conformidad con el Dictamen de Auditoria **06-F, Clave 320, denominada "Ingresos"**, es la siguiente:

"...Martha Fabiola Madrigal Garcia, ...entonces Coordinadores de Gestión y Fomento del Desarrollo Social que tenían bajo su cargo la oficina de Enlace Administrativo de la entonces Dirección General de Desarrollo Social...son responsables de las diferencia de los ingresos reportados de la Alberca Semi Olímpica Plateros (Christopher Tronco Sánchez), C.D. "Batallón de San Patricio" y C.D. "Valentín Gómez Farías", así como de los ingresos reportados, por la Jefatura de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Comunitarios, por omitir conciliar con los centros de captación, así como la Coordinación de Pagos y Contabilidad el reporte Mensual de Ingresos por





Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática...infringiendo además la siguiente normatividad:

Regla vigésima Cuarta, primer párrafo, numeral 1, primer párrafo de las Reglas para el Control manejo de los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que se asignen a las Dependencias, Delegaciones y Órganos Desconcentrados, que los generen, mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos, que a la letra señalan:

Vigésima Cuarta.- para el manejo, registro y aplicación de los ingresos a que se refieren estas Reglas, las dependencias, delegaciones y órganos desconcentrados se sujetaran al siguiente procedimiento:

1.- La recaudación de ingresos a los que se refieren las presentes reglas deberá realizarse utilizando los formatos o recibos oficiales que al efecto autorice previamente la Tesorería del Distrito Federal, a través de la Dirección de Normatividad de la Subtesorería de Administración Tributaria, para servir como comprobante de pago, los cuales deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 29-A, fracciones I, II, III, IV, V y VI, del Código Fiscal 2011, sellados, y deberán ostentar nombre y firma del cajero o servidor público autorizado para efectuar la recaudación, o en su caso, la impresión original de la máquina registradora, para lo cual deberán indicar en el oficio de solicitud de autorización de los formatos: la fecha de publicación de los conceptos, cuotas, precios y tarifas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o el oficio de autorización emitido por el Tesorero del Distrito Federal.

(...)

Lo anterior, en ningún caso los exime de la responsabilidad de controlar los ingresos a que refieren los presentes Reglas..." (Sic)

Por lo que infringió con su conducta la **fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en los términos de la Regla vigésima Cuarta, primer párrafo, numeral 1, primer párrafo de las Reglas para el Control manejo de los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que se asignen a las Dependencias, Delegaciones y Órganos Desconcentrados, que los generen, mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos.

Esta irregularidad se desprende de los siguientes elementos de prueba: -----

1.- Oficio de Promoción de fincamiento de responsabilidad, **CGDF/DGCID/CI-AO/SAOyA/JUDAOyA"C"/014/2013**, de fecha quince de noviembre de dos mil trece, mediante el cual el Ciudadano Efraín Vázquez Pérez, Jefe de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "C" de la Contraloría Interna en la Delegación Álvaro Obregón, envía Dictamen Técnico de Auditoría de número 06-F clave 320, denominada "Ingresos", realizada a la Dirección General de Administración y en la Dirección General de Desarrollo Social, específicamente a las Direcciones de Recursos Financieros, Prevención Social y Desarrollo Comunitario, y Desarrollo Cultural y Promoción Deportiva, que tuvo como objetivo verificar el cumplimiento de la meta de ingresos autogenerados establecida para el ejercicio fiscal 2012 y que estos hayan sido debidamente enterados a la Secretaría





de Finanzas de acuerdo a la normatividad vigente en la materia. Oficio visible a foja 03 de autos del expediente en que se actúa. -----

Documental con valor y alcance probatorio pleno, en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, con el cual se acredita plenamente que el Jefe de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "C" de esta Contraloría Interna en la Delegación Álvaro Obregón, envió Dictamen Técnico de Auditoría de número 06-F clave 320, denominada "Ingresos", realizada a la Dirección General de Administración y a la Dirección General de Desarrollo Social, específicamente a las Direcciones de Recursos Financieros, Prevención Social y Desarrollo Comunitario, y Desarrollo Cultural y Promoción Deportiva, que tuvo como objetivo verificar el cumplimiento de la meta de ingresos autogenerados establecida para el ejercicio fiscal 2012 y que estos hayan sido debidamente enterados a la Secretaría de Finanzas de acuerdo a la normatividad vigente en la materia. -----

2.- Dictamen Técnico de auditoría número **CGDF/DGCID/CI-AO/SAOyA/JUDAOyA"C"/014/2013**, de fecha quince de noviembre de dos mil trece, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "C". Visible de fojas 04 a 29 de autos, el cual señala lo siguiente: -----

"...Martha Fabiola Madrigal García...entonces Coordinadores de Gestión y Fomento del Desarrollo Social que tenían bajo su cargo la oficina de Enlace Administrativo de la entonces Dirección General de Desarrollo Social...son responsables de las diferencia de los ingresos reportados de la Alberca Semi Olímpica Plateros (Christopher Tronco Sánchez), C.D. "Batallón de San Patricio" y C.D. "Valentín Gómez Farías", así como de los ingresos reportados, por la Jefatura de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Comunitarios, por omitir conciliar con los centros de captación, así como la Coordinación de Pagos y Contabilidad el reporte Mensual de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática...infringiendo además la siguiente normatividad:

Regla vigésima Cuarta, primer párrafo, numeral 1, primer párrafo de las Reglas para el Control manejo de los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que se asignen a las Dependencias, Delegaciones y Órganos Desconcentrados, que los generen, mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos, que a la letra señalan:

Vigésima Cuarta.- para el manejo, registro y aplicación de los ingresos a que se refieren estas Reglas, las dependencias, delegaciones y órganos desconcentrados se sujetaran al siguiente procedimiento:

1.- La recaudación de ingresos a los que se refieren las presentes reglas deberá realizarse utilizando los formatos o recibos oficiales que al efecto autorice previamente la Tesorería del Distrito Federal, a través de la Dirección de Normatividad de la Subtesorería de Administración Tributaria, para servir como comprobante de pago, los cuales deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 29-A, fracciones I, II, III, IV, V y VI, del Código Fiscal 2011, sellados, y deberán ostentar nombre y firma del cajero o servidor público, autorizado para efectuar la recaudación, o en su caso, la impresión original de la máquina registradora; para lo cual deberán indicar en el oficio de solicitud de





autorización de los formatos: la fecha de publicación de los conceptos, cuotas, precios y tarifas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o el oficio de autorización emitido por el Tesorero del Distrito Federal.

(...)

Lo anterior, en ningún caso los exime de la responsabilidad de controlar los ingresos a que refieren los presentes Reglas..." (SIC)

Documental con valor y alcance probatorio pleno, en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, con el cual queda plenamente acreditado que la ciudadana **MARTHA FABIOLA MADRIGAL GARCÍA**, omitió conciliar con los centros de captación, así como la Coordinación de Pagos y Contabilidad el reporte Mensual de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática, infringiendo así, la Regla vigésima Cuarta, primer párrafo, numeral 1, primer párrafo de las Reglas para el Control manejo de los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que se asignen a las Dependencias, Delegaciones y Órganos Desconcentrados, que los generen, mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos. -----

En este sentido, se indica que estando obligado la ciudadana **MARTHA FABIOLA MADRIGAL GARCÍA**, entonces Coordinadora de Gestión y Fomento del Desarrollo Social, adscrito a la entonces Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón, **a conciliar con los centros de captación, así como la Coordinación de Pagos y Contabilidad el Reporte Mensual de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática**, no cumplió con dicha obligación, sin contar con una excluyente de responsabilidad.-----

Que esa obligación está expresamente establecida en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto es como sigue:-----

"...

Artículo 47 "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas"

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y..."

Esta hipótesis fue trasgredida por la ciudadana **MARTHA FABIOLA MADRIGAL GARCÍA**, entonces Coordinadora de Gestión y Fomento del Desarrollo Social, adscrito a la entonces Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón, toda vez que **omitó conciliar con los centros de captación, así como la Coordinación de Pagos y Contabilidad el reporte Mensual de Ingresos**





por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática, infringiendo lo establecido en la Regla vigésima Cuarta, primer párrafo, numeral 1, de las Reglas para el Control manejo de los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que se asignen a las Dependencias, Delegaciones y Órganos Desconcentrados, que los generen, mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos.

Es de señalar que en el presente expediente no se encuentran elementos que acrediten que la ciudadana **MARTHA FABIOLA MADRIGAL GARCÍA**, entonces Coordinadora de Gestión y Fomento del Desarrollo Social, adscrito a la entonces Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón, haya conciliado con los centros de captación, así como la Coordinación de Pagos y Contabilidad el reporte Mensual de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática, lo que se acredita fehacientemente que la instrumentada, transgredió lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V.1- Con la Finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Órgano Interno de Control procede analizar y valorar las manifestaciones, pruebas y alegatos que en su defensa realizó y ofreció la ciudadana MARTHA FABIOLA MADRIGAL GARCÍA, en la respectiva Audiencia de Ley, a efecto de determinar si de éstas se desprenden elementos que pudieran desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen:

1.- Se cuenta con el escrito recibido en este Órgano Interno de Control en fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, mediante el que emitió su declaración la ciudadana Martha Fabiola Madrigal García, ofreciendo las pruebas que a su derecho convino, escrito visible de foja 508 a 510, los cuales por economía procesal y en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en todas y cada una de sus partes, y solamente se transcribe lo que en la parte conducente nos interesa, siendo lo siguiente:

*"...A) El correlativo que se contesta es falso ya que la suscrita, dejó de desempeñar el cargo de Coordinadora de Gestión y Fomento del Desarrollo Social el 30 de septiembre de 2012, y no así como se pretende relacionarme con un supuesto nombramiento de fecha primero de octubre del año dos mil doce, que desde este momento lo **OBJETO** en todas y cada una de sus partes en cuanto a su alcance y valor probatorio se le pretende atribuir..."*

PRUEBA

1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el informe que remita a esta H. Contraloría la Jefa Delegacional de Álvaro Obregón respecto de los cargos y/o comisión y periodos de los mismos en que la suscrita se desempeñó

EXCEPCIÓN PROCESAL





1.- LA PRESCRIPCIÓN.- Derivada del en el artículo 78 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tomando en consideración que el último día que laboré en la Delegación Álvaro Obregón fue el día 30 de septiembre del año 2012 y que fui notificada para esta audiencia de ley el 17 de noviembre de 2015, precepto legal que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo..." (Sic)

2.- En los alegatos vertidos por la instrumentada, en la Audiencia de Ley de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, esta declara lo siguiente:

"...Alego de buena prueba, que la suscrita no ha incurrido en conducta contraria a derecho, aunado a que las facultades sancionadoras de esta Contraloría Interna, han prescrito de conformidad con el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la suscrita dejó de ser servidora pública adscrita la Delegación Álvaro Obregón, en fecha treinta de septiembre de dos mil doce, como se puede observar en el oficio DAO/DGA/DRH/CI/3472/2015, suscrita por el Director de Recursos Humanos, asimismo en la Constancia de Movimiento de Personal, descrita como baja por renuncia visible a foja 428 de autos. Siendo todo lo que deseo alegar..." (Sic)

Documentales que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual del enlace lógico y natural que se establece entre la verdad conocida y la que se busca, no permiten apreciar elementos de hecho y de derecho que acredite que con las manifestaciones y pruebas que ofreció la ciudadana **MARTHA FABIOLA MADRIGAL GARCÍA**, desvirtúa las irregularidades de carácter administrativo, toda vez que se debe de aclarar la prescripción del acto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual a la letra dice: -----

ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.





El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

Énfasis añadido

Para este caso en concreto, es aplicable la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que la responsabilidad que recae a la ciudadana Martha Fabiola Madrigal García fue que omitió conciliar con los centros de captación, así como la Coordinación de Pagos y Contabilidad el reporte Mensual de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática tomándose en cuenta que los ingresos autogenerados fueron establecidos para el ejercicio fiscal 2012, por lo que el acto se realizó de fecha 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, por lo que de acuerdo al artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos *el plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad, en este caso prescribía el primero de enero de dos mil dieciséis*, y la prescripción se interrumpe una vez notificado el procedimiento administrativo, el cual fue notificado a la ciudadana Martha Fabiola Madrigal García el dieciocho de noviembre de dos mil quince, lo anterior de acuerdo a las siguientes Tesis: _____

Época: Novena Época

Registro: 186186

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.178 A

Página: 1347

PRESCRIPCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE INTERRUMPE CUANDO SE CITA AL FUNCIONARIO A LA AUDIENCIA QUE REFIERE EL NUMERAL 64 DE LA PROPIA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE AL 13 DE MARZO DE 2002).

Del precepto normativo de que se trata, se desprenden las hipótesis siguientes: a) Que las facultades de las autoridades administrativas para imponer las sanciones establecidas en el propio ordenamiento legal prescriben en un año, cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y en los demás casos prescribirán en tres años (fracciones I y II); b) Que el plazo de prescripción se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese incurrido en la responsabilidad, o bien, a partir del momento en que hubiesen cesado los efectos de la conducta considerada como continua; y, c) Que en todos los casos la prescripción se





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

interrumpe al dar inicio el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64 de la propia ley (último párrafo). Por su parte, la fracción II del último numeral invocado, dispone que la aplicación de sanciones administrativas se hará mediante el procedimiento que refiere en sus diversas fracciones, el que da inicio con la citación del presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de defensor (fracción I). **De esa forma, el cómputo de la prescripción se interrumpe con la cita aludida**, por ser el primer acto en que la autoridad da a conocer al particular la conducta que se le imputa y el inicio de un procedimiento de responsabilidades que puede dar lugar a la imposición de una sanción administrativa. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 687/2002. Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, por sí y en representación del titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 10 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

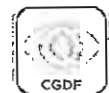
Época: Novena Época
Registro: 187431
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Marzo de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.343 A
Página: 1427

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. INICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DE IMPONER SANCIONES, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN.

Los procedimientos administrativos en general tienen su origen a partir de que el acto de inicio es notificado. Así las cosas, el ejercicio de las facultades de la autoridad para imponer sanciones en el procedimiento administrativo que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos debe entenderse iniciado a partir de que se notificó al servidor público la existencia del procedimiento administrativo disciplinario, lo que debe actualizarse antes de que se consuma el plazo de prescripción, pues si no se notifica al afectado dentro de dicho plazo, las referidas facultades prescriben, en virtud de que lo que interrumpe la prescripción es la notificación del acto de inicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1603/2001. Contralor Interno en la Procuraduría General de la República y otra autoridad. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.





De acuerdo a lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta que este Órgano Interno de Control le notificó a la ciudadana Martha Fabiola Madrigal García el Procedimiento Administrativo a la que está sujeta, el día **dieciocho de noviembre de dos mil quince**, se concluye que el acto expuesto no se encontraba prescrito, como hace mención la ciudadana en su escrito presentado en fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, si no que este prescribía el día primero de enero del dos mil dieciséis.—

Con lo anterior queda demostrado que con todos los elementos de prueba con los que cuenta este Órgano Interno de Control, son suficientes para acreditar la responsabilidad de la ciudadana Martha Fabiola Madrigal García, en su calidad en ese entonces de Coordinadora de Gestión y Fomento del Desarrollo Social, omitió conciliar con los centros de captación, así como la Coordinación de Pagos y Contabilidad el reporte Mensual de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática, infringiendo lo establecido en la Regla vigésima Cuarta, primer párrafo, numeral 1, de las Reglas para el Control manejo de los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que se asignen a las Dependencias, Delegaciones y Órganos Desconcentrados, que los generen, mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos.-----

V.2.- En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, y toda vez que la ciudadana **MARTHA FABIOLA MADRIGAL GARCÍA**, no acreditó las excepciones y defensas que argumentó; se determina que las conductas desplegadas por ésta incumplen las obligaciones establecidas en la fracción **XXII** del artículo **47**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a los siguientes argumentos jurídicos: -----

Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en virtud que dicho precepto legal en su primer párrafo señala *"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas"*.-----

Fracción XXII del citado ordenamiento, que en estricto sentido establece: -----

XII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

La obligación anterior, se transgredió en los términos de la obligación específica toda vez que omitió conciliar con los centros de captación, así como la Coordinación de Pagos y Contabilidad el reporte Mensual de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática, infringiendo lo establecido en la Regla vigésima Cuarta, primer párrafo, numeral 1, de las Reglas para el Control manejo de los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que se





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

asignen a las Dependencias, Delegaciones y Órganos Desconcentrados, que los generen, mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos. -----

V.3.- Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que la ciudadana **Martha Fabiola Madrigal García**, es administrativamente responsable de la irregularidad que se le imputa, la cual quedó acreditada en el cuerpo de este instrumento legal, por lo que se considera que la conducta irregular del servidor público debe ser sancionada administrativamente conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se procede a analizar y valorar en la presente resolución los elementos a que se hace referencia en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a la servidora pública Martha Fabiola Madrigal García, además de considerar los elementos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) y subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etc.) del caso, de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material.- -----

En este contexto, toma en consideración lo siguiente: -----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Respecto a la gravedad en que incurrió la ciudadana Martha Fabiola Madrigal García, se toma en consideración la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 193499
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Agosto de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.70 A
Página: 800

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal





situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

La irregularidad administrativa cuya comisión por omisión se le imputa a la ciudadana Martha Fabiola Madrigal García, reviste de gravedad, toda vez que omitió conciliar con los centros de captación, así como la Coordinación de Pagos y Contabilidad el reporte Mensual de Ingresos por Aprovechamientos y Productos de Aplicación Automática, generando una afectación al interés social.

“Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;”

Se consideran las circunstancias socioeconómicas del servidor público, las cuales se desprenden del oficio **DAO/DGA/DRH/CI/3473/2015** de fecha once de agosto de dos mil quince, mediante el cual el Director de Recurso Humanos en la Delegación Álvaro Obregón, remitió a esta Contraloría Interna, información y constancias del expediente laboral de la ciudadana **Martha Fabiola Madrigal García**, del cual se desprende que se desempeñaba como Coordinadora de Gestión y Fomento del Desarrollo Social, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social en la Delegación Álvaro Obregón, con régimen laboral de Estructura, con una percepción mensual de \$36,138.00 (treinta y seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N), con domicilio ubicado en [REDACTED] Colonia [REDACTED] Delegación [REDACTED] C.P. [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] por lo que esta autoridad considera que el nivel socioeconómico del servidor público en estudio es [REDACTED]

“Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;”

Como ya se ha señalado, la ciudadana **Martha Fabiola Madrigal García**, se desempeñó como Coordinadora de Gestión y Fomento del Desarrollo Social, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social en la Delegación Álvaro Obregón, por lo que esta autoridad administrativa considera que el nivel jerárquico de la servidora pública de mérito es medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta el organismo, tenía funciones de coordinar y por ende de decisión. Respecto a los antecedentes, ésta persona no cuenta con antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, tal y como se advierte del oficio **CG/DGAJR/DSP/762/2016**, de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, firmado por el Director





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, visible a foja 555 de autos. -----

"Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;"

Al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiera influido en el ánimo de la ciudadana **Martha Fabiola Madrigal García** para realizar la conducta irregular que se le atribuye, y más aún en ningún momento manifestó impedimento para no avocarse a lo establecido en Regla vigésima Cuarta, primer párrafo, numeral 1, de las Reglas para el Control manejo de los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que se asignen a las Dependencias, Delegaciones y Órganos Desconcentrados, que los generen, mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos. -----

"Fracción V.- La antigüedad del servicio;"

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad de la ciudadana **Martha Fabiola Madrigal García**, derivada del oficio DAO/DGA/DRH/CI/3473/2015 de fecha once de agosto de dos mil quince, y mediante el cual el Director de Recurso Humanos en la Delegación Álvaro Obregón, remitió a esta Contraloría Interna, información y constancias del expediente laboral de dicha ciudadana; asimismo de las manifestaciones que esta persona realizó durante su comparecencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, en el desahogo de la Audiencia de Ley ante esta autoridad, se desprende que durante cinco meses desempeñó el puesto de Coordinadora de Desarrollo Comunitario y Social, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social en la Delegación Álvaro Obregón, del primero de abril de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil doce, que causo Baja como se advierte del citado oficio, manifestando además en la señalada Audiencia de Ley, que cuenta con una antigüedad de trece años en la administración pública. Por lo anterior, esta autoridad concluye que tenía experiencia en la Administración Pública y por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que ejecutar en el desempeño de su cargo y comisión. -----

"Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y"

En este punto esta autoridad toma en consideración que la ciudadana **Martha Fabiola Madrigal García**, no cuenta con antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, como se acredita con el oficio **CG/DGAJR/DSP/762/2016**, de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, firmado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal. -----

"Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones. "





Por último, por lo que refiere a esta fracción, en el caso concreto, no se advierte ningún elemento que permita suponer la existencia de beneficio, daño o perjuicio económico en detrimento del patrimonio del Gobierno del Distrito Federal, derivado del incumplimiento en las obligaciones de la ciudadana **MARTHA FABIOLA MADRIGAL GARCÍA**, que en la época de los hechos irregulares se desempeñaba como Coordinadora de Gestión y Fomento del Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón, sin embargo si se acredita que no actuó con estricto apego a derecho, dando pie a cuestionar su calidad profesional, por lo que hace acreedor a una sanción. _____

VI.4- Es por todos los elementos antes referidos que esta Contraloría Interna determina imponerle como sanción administrativa a la ciudadana **MARTHA FABIOLA MADRIGAL GARCÍA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] la consistente en una **SUSPENSIÓN de 15 DÍAS**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. _____

VI.- En relación a la ciudadana **FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, la irregularidad administrativa en que se presume incurrió, deriva de la **Auditoría 06-F, Clave 320, denominada "Ingresos"** practicada por esta Contraloría Interna a la Dirección General de Administración y a la Dirección de Desarrollo Social, que tuvo como objetivo verificar el cumplimiento de la meta de ingresos autogenerados establecida para el ejercicio fiscal 2012 y que estos hayan sido debidamente enterados a la Secretaría de Finanzas de acuerdo con la normatividad vigente en la materia. _____

En esta tesitura, es de acotar que como resultado de la Auditoría de mérito, se detectaron presuntas irregularidades de carácter administrativo, que derivan de las observaciones no solventadas, entre los cuales se encuentra la **observación número 10, en su recomendación correctiva 1**, que es del tenor literal siguiente: _____

1.- Que la Dirección General de Cultura, Educación y Deporte, impleméntelos mecanismos de control interno necesario para el suministro de los recibos de ingresos por aprovechamientos y por productos..."
 (SIC)

Lo anterior, dado que del análisis realizado, a los comprobantes con los que en el año dos mil doce, la entonces Coordinación de Gestión y Fomento del Desarrollo Social, suministró los recibos de ingresos por concepto de aprovechamientos y productos, se observó que no se tiene un procedimiento formal para la recepción y suministro de los recibos utilizados para recaudar los ingresos autogenerados, que permita tener una seguridad razonable sobre el control interno de los mismos, toda vez que la Coordinación de Pagos y Contabilidad le suministró a la entonces Coordinación de Gestión y Fomento de Desarrollo Social, diversas cantidades y series de folios de recibos de ingresos por aprovechamientos y productos, los cuales a su vez fueron suministrados a los centros Generadores por la entonces Coordinación de Gestión y Fomento del Desarrollo Social, sin embargo, no se proporcionaron los comprobantes de 431 juegos de recibos, mismos que derivaban del seguimiento





que se brindó en la Auditoría en comento, se aclaró lo correspondiente a 386 recibos, quedando por aclarar lo correspondiente a 45 recibos, de la serie 1801 al 1900. -----

En este sentido, se presume que la irregularidad administrativa en que incurrió la ciudadana **FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, de conformidad con el Dictamen de Auditoría **06-F, Clave 320**, denominada **"Ingresos"**, es la siguiente: -----

"...la C. Fabiola Gachuz Martínez, entonces Coordinadora de Gestión y Fomento del Desarrollo Social, es probable responsable de la falta de control de 45 recibos de Ingresos por Aprovechamientos, infringiendo con ello la siguiente normatividad:

Regla vigésima Cuarta, primer párrafo, numeral 1, primer párrafo de las Reglas para el Control manejo de los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que se asignen a las Dependencias, Delegaciones y Órganos Desconcentrados, que los generen, mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos, que a la letra señalan:

Vigésima Cuarta.- para el manejo, registro y aplicación de los ingresos a que se refieren estas Reglas, las dependencias, delegaciones y órganos desconcentrados se sujetaran al siguiente procedimiento:

1.- La recaudación de ingresos a los que se refieren las presentes reglas deberá realizarse utilizando los formatos o recibos oficiales que al efecto autorice previamente la Tesorería del Distrito Federal, a través de la Dirección de Normatividad de la Subtesorería de Administración Tributaria, para servir como comprobante de pago, los cuales deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 29-A, fracciones I, II, III, IV, V y VI, del Código Fiscal 2011, sellados, y deberán ostentar nombre y firma del cajero o servidor público autorizado para efectuar la recaudación, o en su caso, la impresión original de la máquina registradora, para lo cual deberán indicar en el oficio de solicitud de autorización de los formatos: la fecha de publicación de los conceptos, cuotas, precios y tarifas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o el oficio de autorización emitido por el Tesorero del Distrito Federal.

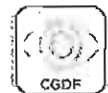
(...)

Lo anterior, en ningún caso los exime de la responsabilidad de controlar los ingresos a que refieren los presentes Reglas

Artículo 16.- para los efectos de presente Acuerdo, Los lineamientos de Control Interno son los siguientes:

III. Tercer Lineamiento: Actividades de Control

I. Los titulares de las Unidades de Gobierno de la Administración Pública del Distrito Federal son responsables de establecer los procedimientos para que los servidores públicos ejecuten diariamente las funciones asignadas se administren los riesgos para evitarlos o minimizarlos, así como la instrumentación y fortalecimiento del control interno que garantice el logro de los objetivos, metas y programas institucionales, asegurando de manera razonable la generación de información financiera, presupuestal y de operación confiable, oportuna y suficiente, para cumplir con su marco jurídico de actuación, así como salvaguardar los recursos públicos a su cargo y garantizar la transparencia de su manejo.





Un adecuado control debe considerar los siguientes aspectos:

(...)

c) *Documentación.* La estructura del sistema de control interno y todos sus procesos y operaciones deben estar perfectamente documentados y la información disponible para su verificación.

(...)

Control del sistema de información. Los Titulares deben llevar actividades de control en todo el proceso de obtención de información, desde la generación de los documentos fuente, hasta la obtención de los reportes o informes, así como su archivo y custodia.

..."

Por lo que infringió con su conducta la **fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.** -----

Esta irregularidad se desprende de los siguientes elementos de prueba: -----

1.- Oficio de Promoción de fincamiento de responsabilidad, **CGDF/DGCID/CI-AO/SAOyA/JUDAOyA"C"/014/2013**, de fecha quince de noviembre de dos mil trece, mediante el cual el Ciudadano Efraín Vázquez Pérez, Jefe de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "C" de la Contraloría Interna en la Delegación Álvaro Obregón, envía Dictamen Técnico de Auditoría de número 06-F clave 320, denominada "Ingresos", realizada a la Dirección General de Administración y en la Dirección General de Desarrollo Social, específicamente a las Direcciones de Recursos Financieros, Prevención Social y Desarrollo Comunitario, y Desarrollo Cultural y Promoción Deportiva, que tuvo como objetivo verificar el cumplimiento de la meta de ingresos autogenerados establecida para el ejercicio fiscal 2012 y que estos hayan sido debidamente enterados a la Secretaría de Finanzas de acuerdo a la normatividad vigente en la materia. Oficio visible a foja 03 de autos del expediente en que se actúa. -----

Documental con valor y alcance probatorio pleno, en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, con el cual se acredita plenamente que el Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "C" de esta Contraloría Interna en la Delegación Álvaro Obregón, envió Dictamen Técnico de Auditoría de número 06-F clave 320, denominada "Ingresos", realizada a la Dirección General de Administración y en la Dirección General de Desarrollo Social, específicamente a las Direcciones de Recursos Financieros, Prevención Social y Desarrollo Comunitario, y Desarrollo Cultural y Promoción Deportiva, que tuvo como objetivo verificar el cumplimiento de la meta de ingresos autogenerados establecida para el ejercicio fiscal 2012 y que estos hayan sido debidamente enterados a la Secretaría de Finanzas de acuerdo a la normatividad vigente en la materia. -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

2.- Dictamen Técnico de auditoría número **CGDF/DGCID/CI-AO/SAOyA/JUDAOyA"C"/014/2013**, de fecha quince de noviembre de dos mil trece, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "C". Visible a fojas de la 04 a la 29 de autos, el cual señala lo siguiente: ----

"... la C. Fabiola Gachuz Martínez, entonces Coordinadora de Gestión y Fomento del Desarrollo Social, es probable responsable de la falta de control de 45 recibos de Ingresos por Aprovechamientos, infringiendo con ello la siguiente normatividad:

Regla vigésima Cuarta, primer párrafo, numeral 1, primer párrafo de las Reglas para el Control manejo de los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que se asignen a las Dependencias, Delegaciones y Órganos Desconcentrados, que los generen, mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos, que a la letra señalan:

Vigésima Cuarta.- para el manejo, registro y aplicación de los ingresos a que se refieren estas Reglas, las dependencias, delegaciones y órganos desconcentrados se sujetaran al siguiente procedimiento:

1.- La recaudación de ingresos a los que se refieren las presentes reglas deberá realizarse utilizando los formatos o recibos oficiales que al efecto autorice previamente la Tesorería del Distrito Federal, a través de la Dirección de Normatividad de la Subtesorería de Administración Tributaria, para servir como comprobante de pago, los cuales deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 29-A, fracciones I, II, III, IV, V y VI, del Código Fiscal 2011, sellados, y deberán ostentar nombre y firma del cajero o servidor público autorizado para efectuar la recaudación, o en su caso, la impresión original de la máquina registradora, para lo cual deberán indicar en el oficio de solicitud de autorización de los formatos: la fecha de publicación de los conceptos, cuotas, precios y tarifas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o el oficio de autorización emitido por el Tesorero del Distrito Federal.

(...)

Lo anterior, en ningún caso los exime de la responsabilidad de controlar los ingresos a que refieren los presentes Reglas

Artículo 16.- para los efectos de presente Acuerdo, Los lineamientos de Control Interno son los siguientes:

III. Tercer Lineamiento: Actividades de Control

I. Los titulares de las Unidades de Gobierno de la Administración Pública del Distrito Federal son responsables de establecer los procedimientos para que los servidores públicos ejecuten diariamente las funciones asignadas se administren los riesgos para evitarlos o minimizarlos, así como la instrumentación y fortalecimiento del control interno que garantice el logro de los objetivos, metas y programas institucionales, asegurando de manera razonable la generación de información financiera, presupuestal y de operación confiable, oportuna y suficiente, para cumplir con su marco jurídico de actuación, así como salvaguardar los recursos públicos a su cargo y garantizar la transparencia de su manejo.

Un adecuado control debe considerar los siguientes aspectos:

(...)





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

c) *Documentación. La estructura del sistema de control interno y todos sus procesos y operaciones deben estar perfectamente documentados y la información disponible para su verificación.*

(...)

Control del sistema de información. Los Titulares deben llevar actividades de control en todo el proceso de obtención de información, desde la generación de los documentos fuente, hasta la obtención de los reportes o informes, así como su archivo y custodia..." (SIC)

Documental con valor y alcance probatorio pleno, en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, con el cual queda plenamente acreditado que la ciudadana **FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, es responsable de la falta de control de 45 recibos de Ingresos por Aprovechamientos infringiendo con ello la Regla vigésima Cuarta, primer párrafo, numeral 1, primer párrafo de las Reglas para el Control manejo de los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que se asignen a las Dependencias, Delegaciones y Órganos Desconcentrados, que los generen, mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos.

Por lo que estando obligada la ciudadana **FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, entonces Coordinadora de Gestión y Fomento del Desarrollo Social, adscrita a la entonces Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón, a controlar los 45 recibos de pago de la serie de folios del 1801 a 1900, no cumplió con dicha obligación, sin contar con una excluyente de responsabilidad.

Por lo que infringió la obligación establecida en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto es como sigue:

Artículo 47 "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas"

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

..."

Esta hipótesis fue trasgredida por la ciudadana **FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, entonces Coordinadora de Gestión y Fomento del Desarrollo Social, adscrita a la entonces Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón, toda vez que omitió llevar un control de los 45 recibos de pago de la serie de folios del 1801 a 1900, incumpliendo con lo establecido en la Regla vigésima Cuarta, primer párrafo, numeral 1, de las Reglas para el Control manejo de los ingresos que





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que se asignen a las Dependencias, Delegaciones y Órganos Desconcentrados, que los generen, mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos. -----

VI.1 Con la Finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Órgano Interno de Control procede a analizar y valorar las manifestaciones, pruebas y alegatos que en su defensa realizó y ofreció la ciudadana **FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, en la respectiva Audiencia de Ley, a efecto de determinar si de éstas se desprenden elementos que pudieran desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen: -----

Las manifestaciones vertidas por la instrumentada durante del desahogo de la Audiencia de Ley de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, son las siguientes: -----

"Sobre el particular, me permito señalar que una vez analizado en su totalidad el oficio CG/DGCID/CIAO/UDQDR/1840/2015, de fecha diecisiete de noviembre del presente año, emitido dentro del procedimiento en que se actúa, mediante el cual se me informa que incumplí con la obligación que como servidora pública me impone la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber supuestamente omitido llevar a cabo un control de los 45 recibos de pago de la serie de folios de 1801 al 1900, incumpliendo así con la Regla Vigésima Cuarta, primer párrafo, numeral 1 de las Reglas para el Control manejo de los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que se asignen a las Dependencias, Delegaciones y Órganos Desconcentrados, que los generen, mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos, es posible señalar que el oficio de mérito, viola en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es evidente su falta de fundamentación y motivación, para hacerme de mi conocimiento las presuntas imputaciones que se hacen en mi contra, ya que si bien es cierto que señala que supuestamente fui omisa en llevar a cabo un control de los 45 recibos de la serie de folios 1801 a 1900; lo que me deja en completo estado de indefensión, toda vez que en los autos que integran el presente disciplinario, no obran los recibos que supuestamente omití controlar, así como las razones y circunstancias particulares del por qué se considera que fui omisa en llevar a cabo dicho control, de igual manera no me establece los número de folio de los supuestos recibos que a consideración de ese H. Órgano Interno de Control, fui omisa en su control, así también no señala los aspectos de forma y fondo en que supuestamente fui omisa en su control, más aún que de la normatividad que indica me debí apegar, no señala los aspecto que como tal deje de observar, dejando así en completo estado e indefensión e inseguridad jurídica a la declarante, ocasionando por ende falta de certeza jurídica en el procedimiento que se me imputa, aunado a lo anterior, las reglas de Control citadas, en ninguna de sus apartados, señala como obligación de la suscrita el llevar a cabo el control de los recibos en comento, como erróneamente lo pretende hacer valer ese H. Órgano Interno de Control, bajo este tenor, es preciso señalar que se deberá emitir una resolución en el que se determine que no existe responsabilidad administrativa a mi persona, ello al no existir en la normatividad mencionada, la obligación que esa Contraloría Interna presume fui omisa en acatar. Siendo todo lo que deseo manifestar..." (SIC)

RECIBO
ALVARO OBREGON
CONTRALORIA





De lo transcrito se desprende, que la instrumentada, basa sus argumentos de defensa en negar los hechos atribuidos en su contra, argumentando esencialmente una falta de fundamentación y motivación; en este sentido, se indica que tales manifestaciones resultan ser inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra, en virtud de que contrario a lo que argumenta, la irregularidad administrativa formulada en su contra, está debidamente fundada y motivada, y en ningún momento de la secuela del procedimiento se le dejó en estado de indefensión y mucho menos se le menguó su capacidad de defensa, toda vez que el Acuerdo de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, como el procedimiento mismo, se llevó a cabo acorde a lo dispuesto en los artículos constitucionales citados por la instrumentada, siempre respetando su garantía de audiencia y debido proceso, señalado el fundamento infringido, así como las causas o razones por los que se consideró que los preceptos señalados son aplicables a la conducta desplegada por la incoada en el desempeño de sus funciones y también quedo establecido los motivos y circunstancias particulares por el cual infringió tal disposición jurídica. Cabe señalar que la incoada omite precisar los razonamientos lógico jurídicos, que acrediten la falta de fundamentación y motivación por parte de este Órgano Interno de Control, debiendo señalar en su caso, los numerales que se invocaron indebidamente o los que debieron aplicarse, sin embargo, no lo hace, razón por la cual esta Autoridad considera que sus manifestaciones son totalmente inoperantes e inatendibles para que esta puedan desvirtuar la imputación formulada en su contra; sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia J/14, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto circuito, Gaceta número 48, pág. 81, visible en el semanario Judicial de la Federación, Tomo VII-Diciembre, pagina 96, que a la letra dice: _____

“AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldivar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

En vía de alegatos la ciudadana **FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, manifestó que: *“...es mi deseo apegarme a lo señalado en mi comparecencia...”* (Sic); por consiguiente se confirma lo señalado por





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

esta Contraloría Interna en la valoración de las manifestaciones realizadas por la instrumentada en su Audiencia de Ley celebrada el catorce de diciembre de dos mil quince. -----

Por lo que respecta a las probanzas admitidas en la Audiencia de Ley, de la ciudadana **FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, las mismas se valoran en los siguientes términos: -----

A) La **DOCUMENTAL** consistente en las Reglas para el Control manejo de los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que se asignen a las Dependencias, Delegaciones y Órganos Desconcentrados, que los generen, mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos, publicadas en la Gaceta oficial del Distrito Federal publicadas el diecisiete de febrero de dos mil doce. -----

Documental pública con valor y alcance probatorio pleno, por haber sido expedida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; que se desahoga por su propia y especial naturaleza con el cual se acredita que el diecisiete de febrero de dos mil doce, fueron publicadas en la gaceta oficial, lo anterior es así, toda vez que la incoada no señaló el alcance y la pretensiones que pretende hacer valer con dicha documental.

B) Instrumental de Actuaciones consistente en todas las actuaciones, que integran el expediente administrativo en que se actúa y que favorezcan a los intereses de la incoada; a la que se le da el carácter de pública, por haber sido elaborada por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de sus artículo 45; misma que se define como el cumulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano de Control Interno conforme a sus facultades y competencia; probanza que fue ofrecida por la ciudadana **FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, para ser valorada en todo lo que resulte favorable a sus intereses; por lo que en consecuencia y atendiendo al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprende de las actuaciones, datos o indicios con los que se puedan desvirtuar los hechos que como irregulares se le atribuyeron, o que en su caso, puedan justificar legal o materialmente los mismos; sino por el contrario, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo que se resuelve existen instrumentos aptos y suficientes para tener por acreditada su responsabilidad administrativa. ---

C) La presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses; al respecto se señala que dicha probanza conlleva el carácter de indicio, ya que a pesar de que la oferente en su declaración, pretende desvirtuar los hechos que le son imputados, con sus argumentos no logra desacreditar la conducta que se le reprocha sino por el contrario, con sus aseveraciones solo se ubica en circunstancias de modo tiempo y lugar, en que los cometió, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, sin tener alcance





probatorio a favor de su oferente, puesto que al haberse analizado de forma lógica y natural los elementos de convicción contenidos en el presente expediente administrativo iniciado en su contra, no se desprende que existan en su favor presunciones legales y humanas, razonamiento que se robustece en la tesis jurisprudencial que por analogía se aplica y que a continuación se transcribe, correspondiente a la Novena Época, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, enero de mil novecientos noventa y siete, tesis XXI. 1°34P, pagina 525, que refiere al texto: _____

“PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACION DE LA. La prueba presuncional, para que engendre **prueba** plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 9/96. José Luis Camino Rojas. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

Aunado a lo anterior, la Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, se tienen desahogas por su propia y especial naturaleza, sin que ello implique un estudio pormenorizado de cada una de ellas, puesto que no tienen vida propia y su estudio ya fue realizado al momento de valorar todos y cada uno de los medios de prueba que obran en el presente expediente. Resultando aplicable el siguiente criterio: _____

No. Registro: 209,572
 Tesis aislada
 Materia(s): Común
 Octava Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 XV, Enero de 1995
 Tesis: XX. 305 K
 Página: 291

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través





de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.

VI.2 Con los elementos de prueba valorados y analizados en el Considerando que antecede, producen plena convicción por parte de este Órgano Interno de Control, de que la ciudadana **FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, incumplió las obligaciones que le imponían la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual a la letra expone:-----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su primer párrafo señala *"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas"* y cuya fracción XXII establece que la obligación de todo servidor público es: -----

“
...
XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y
...”

Esta hipótesis fue trasgredida por la ciudadana **FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, entonces Coordinadora de Gestión y Fomento del Desarrollo Social, adscrita a la entonces Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón, toda vez que omitió llevar un control de **los 45 recibos de pago de la serie de folios del 1801 a 1900**, incumpliendo con lo establecido en la Regla vigésima Cuarta, primer párrafo, numeral 1, de las Reglas para el Control manejo de los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que se asignen a las Dependencias, Delegaciones y Órganos Desconcentrados, que los generen, mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos. -----

Aunado a que en el presente expediente no se encuentran elementos que acrediten que la ciudadana **FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, entonces Coordinadora de Gestión y Fomento del Desarrollo Social, adscrita a la entonces Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón, haya controlado **los 45 recibos de pago de la serie de folios del 1801 a 1900**, incumpliendo con la obligación que como servidora pública le impone el artículo 47 fracción XXII del de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que omitió llevar un control de **los 45 recibos de pago de la serie de folios del 1801 a 1900**, incumpliendo con lo establecido en la **Regla vigésima Cuarta, primer párrafo, numeral 1, de las Reglas para el Control manejo de los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que se asignen a las Dependencias, Delegaciones y Órganos Desconcentrados, que los generen, mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos.** -----





VI.3 En relatadas condiciones, se coligue que la ciudadana **FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, es responsable administrativamente de la falta administrativa que se le imputa, la cual quedó acreditada en el cuerpo de este instrumento legal, por lo que esta Contraloría Interna determinará la sanción que le corresponda, tomando en cuenta los elementos contemplados en las fracciones I a VII del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen: _____

“Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella;”

Por lo que hace a la gravedad de la conducta, como uno de los elementos de individualización de la sanción que refiere la fracción transcrita de la Ley de la materia, cabe señalar que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad deberá realizar un estudio de la irregularidad administrativa y de su conducta particular para determinar la gravedad de la misma, conforme lo establece la tesis sustentada por el séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 199, Página 800, que es del tenor literal siguiente: _____

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

En este orden de ideas, esta Contraloría Interna considera que la conducta que le fue acreditada a la ciudadana **FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, reviste de gravedad, toda vez que la falta de control, trascendió en daño y detrimento del interés público y social. _____

“Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;”

Se considerarán circunstancias socioeconómicas de la servidora pública las cuales se desprenden del oficio **DAO/DGA/DRH/CI/3473/2015** de fecha once de agosto de dos mil quince, mediante el cual el Director de Recursos Humanos, remitió a esta Contraloría Interna, información y constancias del expediente laboral de la ciudadana **FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, de los cuales se desprende que en la época de los hechos que se resuelven, se desempeñaba como Coordinadora de Gestión y





Fomento al Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón, con régimen contractual de confianza, con una percepción mensual bruta de (\$ 36,870.00) treinta y seis mil ocho setenta pesos 00/100 M.N.), asimismo en la Audiencia de Ley celebrada en fecha catorce de diciembre de dos mil quince, la instrumentada señaló que actualmente cuenta con [redacted] años de edad, estado civil [redacted] con instrucción escolar de Licenciatura en Trabajo Social y [redacted] económico, por lo que esta autoridad considera que el nivel socioeconómico de la servidora pública en estudio es [redacted] atendiendo a los elementos antes mencionados. -----

“Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;”

De Conformidad con el oficio del oficio **DAO/DGA/DRH/CI/3473/2015** de fecha once de agosto de dos mil quince, mediante el cual el Director de Recursos Humanos, remitió a esta Contraloría Interna, información y constancias del expediente laboral de la instrumentada, se desprende que su primer nombramiento en la Delegación Álvaro Obregón, data del primero de octubre de dos mil doce, cuando ocupó el cargo Coordinadora de Gestión y Fomento al Desarrollo Social, cargo que ocupó al quince de febrero de dos mil trece, por lo que esta autoridad administrativa considera que el nivel jerárquico de servidor público de mérito es medio ya que dentro de la estructura escalonada que presente el Órgano Político Administrativo, ocupaba una Coordinación, por lo que tenía funciones de supervisión y por ende de decisión; en relación a las condiciones del infractor, se señala que actualmente cuenta con [redacted] años de edad, estado civil [redacted] con instrucción escolar de Licenciatura en Psicología y [redacted] económico, asimismo, se señala que tenía una antigüedad de aproximadamente quince años en la administración pública del Distrito Federal de los cuales cuatro meses como Coordinadora de Gestión y Fomento al Desarrollo Social, de igual manera se señala que no cuenta con antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, como se acredita con el oficio numero **CG/DGAJR/DSP/762/2016** de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, de los anteriores elementos se deduce que contaba con suficiente preparación y con los conocimientos necesarios, así como la edad más que necesaria para conocer la substancia de sus obligaciones, circunstancias que le permitían tener pleno conocimiento de las obligaciones inherentes a su cargo. -----



“Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;”

Por cuanto hace a las condiciones exteriores, estas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, es de señalarse que aun y cuando no se aprecia la preparación de determinados medios para la realización de las conductas irregulares que se le atribuyen a la ciudadana **FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, es conveniente señalar que tampoco se detectan elementos exteriores ajenos a la voluntad de la instrumentada, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de las conductas irregulares que se le atribuyen; que si bien es cierto, no se cuenta con elementos con lo que se pueda acreditar la intención deliberada de cometer la conducta





desplegada por la incoada para no conducirse en estricto apego a derecho, también lo es, que existió un resultado irregular derivado de su conducta, ocasionado que la confianza depositada en dicho ciudadano por parte del estado y la sociedad se vieran mermados, y como funcionaria pública sufriera un menoscabo en su credibilidad, situación que es completamente reprochable ante la sociedad, y a efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado, sin que existiera una causa exterior que justificara su actuación legal en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, dado que omitió llevar un control de los 45 recibos de pago de la serie de folios del 1801 a 1900, incumpliendo con lo establecido en la Regla vigésima Cuarta, primer párrafo, numeral 1, de las Reglas para el Control manejo de los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que se asignen a las Dependencias, Delegaciones y Órganos Desconcentrados, que los generen, mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos, de ahí que esta Autoridad confirme que su conducta no fue acorde a los principios de eficacia y celeridad, ocasionando que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidora pública; por cuanto hace a los medios de ejecución, como ha quedado acotado con antelación, se puede apreciar de las actuaciones que la instrumentada se ubicó en todo momento en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los hechos materia del procedimiento administrativo instruido en su contra, quedando de manifiesto que la ciudadana **FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, desatendió las obligaciones inherentes a su calidad específica de servidora pública al desempeñar las funciones que le fueron encomendadas, ya que al contar con los medios, la experiencia y la preparación suficiente, para que cumpliera con su función, no lo realizó con calidad y legalidad, que tiene que ver con la obtención de resultados materiales eficientes y efectivos.

“Fracción V.- La antigüedad del servicio;”

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, tomando en consideración el oficio **DAO/DGA/DRH/CI/3473/2015**, mediante el cual el Director de Recursos Humanos, remitió a esta Contraloría Interna, información y constancias del expediente laboral de la incoada, del cual se desprende que su primer nombramiento en la Delegación Álvaro Obregón, data del primero de octubre de dos mil doce, cuando fue nombrada Coordinadora de Gestión y Fomento del Desarrollo Social, cargo que ocupó al quince de febrero de dos mil trece, y actualmente se desempeña como Coordinador de Centros de Desarrollo Comunitario de la Delegación Álvaro Obregón, por lo que tiene una antigüedad de más de tres años como servidora pública de la Delegación Álvaro Obregón, circunstancias que acreditan que la incoada, se encontraba capacitado para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón debió evitarla, por lo anterior, esta autoridad concluye que tenía experiencia en la Administración Pública y por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que ejecutar en el desempeño de su empleo.

“Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y”





En este punto esta autoridad toma en consideración que la ciudadana **FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, no ha estado sujeto a otro procedimiento administrativo disciplinario como lo manifestó en su Audiencia de Ley de fecha catorce de diciembre de dos mil quince y no cuenta con antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, como se acredita con el oficio **CG/DGAJR/DSP/762/2016** de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual informó que no existe registro de sanción administrativa impuesta a la instrumentada. -----

"Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Por último, por lo que refiere a esta fracción, en el caso concreto, no se advierte ningún elemento que permita suponer la existencia de beneficio, daño o perjuicio económico en detrimento del patrimonio del Gobierno del Distrito Federal, derivado del incumplimiento en las obligaciones de la ciudadana **FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, que en la época de los hechos irregulares se desempeñaba como Coordinadora de Gestión y Fomento del Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón, sin embargo sí se acredita que no actuó con estricto apego a derecho, dando pie a cuestionar su calidad profesional, por lo que hace acreedor a una sanción. -----

VI.4.- Es por todos los elementos antes referidos que esta Contraloría Interna determina imponerle como sanción administrativa a la ciudadana **FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] consistente en una **SUSPENSIÓN de 15 DÍAS**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

VII.- Referente a la ciudadana **MARIA TERESA FLORES MEDINA**, la irregularidad administrativa en que se presume incurrió, deriva de la Auditoría 06-F, Clave 320, denominada **"Ingresos"** practicada por esta Contraloría Interna a la Dirección General de Administración y a la Dirección de Desarrollo Social, que tuvo como objetivo verificar el cumplimiento de la meta de ingresos autogenerados establecida para el ejercicio fiscal 2012 y que estos hayan sido debidamente enterados a la Secretaría de Finanzas de acuerdo con la normatividad vigente en la materia. -----

En esta tesitura, es de acotar que como resultado de la Auditoría de mérito, se detectaron presuntas irregularidades de carácter administrativo, que derivan de las observaciones no solventadas, entre los cuales se encuentra la **observación número 6, en su recomendación correctiva 1**, que es del tenor literal siguiente: -----

1.- Que la Dirección General de Cultura, Educación y Deporte, realice lo procedente con el propósito de enterar a la cuenta bancaria de la Delegación los ingresos que no fueron





reportados por la persona que esta a cargo del Centro de Desarrollo Comunitario "Santa Rosa Xochiac..." (Sic)

Lo anterior, dado que la ciudadana **MARÍA TERESA FLORES MEDINA**, entonces encargada del Centro de Desarrollo Comunitario Santa Rosa Xochiac, no depositaba en la cuenta bancaria número 0155968038 a nombre del Gobierno del Distrito Federal, Delegación Álvaro Obregón, los ingresos que se recaudaban en dicho centro, cantidad que asciende a \$66,841.00 (sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), hallazgo que se desprende de la visita de trabajo realizada al Centro de Desarrollo Comunitario "Santa Rosa Xochiac" y del análisis al "Libro de Entradas y Salidas" utilizado en el Centro, para registrar los ingresos autogenerados recaudados durante el ejercicio de 2012, como se puede observar en el siguiente gráfico: -----

Mes	Ingresos captados por el Centro Generador	Ingresos Reportados por el Centro Generados	Ingresos registrados por la Coordinación de Pagos y Contabilidad	Ingresos registrados por la Oficina de Enlace Administrativo adscrita a la entonces DGCS
Enero	6,021.00	936.00	936.00	936.00
Febrero	7,938.00	936.00	936.00	936.00
Marzo	6,816.00	936.00	936.00	936.00
Abril	6,022.00	0.0	0.0	0.0
Mayo	7,348.00	1,872.00	1,872.00	1,872.00
Junio	7,516.00	936.00	936.00	936.00
Julio	5,682.00	936.00	936.00	936.00
Agosto	6,458.00	936.00	936.00	936.00
Septiembre	6,199.00	936.00	936.00	936.00
Octubre	7,267.00	936.00	0.00	0.00
Nombre	6,517.00	572.00	1,872.00	1,872.00
Diciembre	3,925.00	572.00	572.00	572.00
Total	77,709.00	\$10,868.00	\$10,868.00	\$10,868.00
Ingreso no reportado	66,841.00			

En este sentido, la conducta irregular en que se presume incurrió la ciudadana **MARÍA TERESA FLORES MEDINA**, entonces encargada del Centro de Desarrollo Comunitario Santa Rosa Xochiac, consiste en que no depositaba los ingresos que se recaudaban en dicho centro, en la cuenta bancaria número 0155968038 a nombre del Gobierno del Distrito Federal, Delegación Álvaro Obregón cantidad que asciende a \$66,841.00 (sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), hallazgo





que se desprende de la visita de trabajo realizada al Centro de Desarrollo Comunitario "Santa Rosa Xochiac" y del análisis al "Libro de Entradas y Salidas" utilizado en el Centro, para registrar los ingresos autogenerados recaudados durante el ejercicio de 2012, por lo que se presume que infringió con su conducta el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que omitió abstenerse de realizar actos que implicaron abuso en su empleo, como encargada del Centro de Desarrollo Comunitario "Santa Rosa Xochiac" de la Delegación Álvaro Obregón, lo que trajo como consecuencia que causara un daño económico al erario del Distrito Federal por la cantidad de \$66,841.00 (sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.). -----

Esta irregularidad se desprende de los siguientes elementos de prueba: -----

1.- Oficio de Promoción de fincamiento de responsabilidad, **CGDF/DGCID/CI-AO/SAOyA/JUDAOyA"C"/014/2013**, de fecha quince de noviembre de dos mil trece, mediante el cual el Ciudadano Efraín Vázquez Pérez, Jefe de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "C" de la Contraloría Interna en la Delegación Álvaro Obregón, envía Dictamen Técnico de Auditoría de número 06-F clave 320, denominada "Ingresos", realizada a la Dirección General de Administración y en la Dirección General de Desarrollo Social, específicamente a las Direcciones de Recursos Financieros, Prevención Social y Desarrollo Comunitario, y Desarrollo Cultural y Promoción Deportiva, que tuvo como objetivo verificar el cumplimiento de la meta de ingresos autogenerados establecida para 2012 y que estos hayan sido debidamente enterados a la Secretaría de Finanzas de acuerdo a la normatividad vigente en la materia. Oficio visible a foja 03 de autos del expediente en que se actúa. -----

Documental con valor y alcance probatorio pleno, en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, con el cual se acredita plenamente que el Jefe de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "C" de esta Contraloría Interna en la Delegación Álvaro Obregón, envió Dictamen Técnico de Auditoría de número 06-F clave 320, denominada "Ingresos", realizada a la Dirección General de Administración y en la Dirección General de Desarrollo Social, específicamente a las Direcciones de Recursos Financieros, Prevención Social y Desarrollo Comunitario, y Desarrollo Cultural y Promoción Deportiva, que tuvo como objetivo verificar el cumplimiento de la meta de ingresos autogenerados establecida para 2012 y que estos hayan sido debidamente enterados a la Secretaría de Finanzas de acuerdo a la normatividad vigente en la materia. -----

2.-Dictamen Técnico de auditoría número **CGDF/DGCID/CI-AO/SAOyA/JUDAOyA"C"/014/2013**, de fecha quince de noviembre de dos mil trece; signado por el Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "C". Visible a fojas de la 04 a la 29 de autos, el cual señala lo siguiente: -----





Documental con valor y alcance probatorio pleno, en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, con el cual se determinó que la ciudadana **María Teresa Flores Medina**, entonces Encargada del Centro de Desarrollo Comunitario Santa Rosa Xochiac, no depositaba en la cuenta bancaria número 0155968038 a nombre del Gobierno del Distrito Federal, Delegación Álvaro Obregón, la totalidad de los ingresos que se recaudaban en dicho Centro. -

3.- Copia certificada de las documentales que obran de foja 217 a 240, que al rubro señalan "ENTRADAS", mismas que comprenden del mes de enero a diciembre de dos mil doce, firmados por la ciudadana **MARÍA TERESA FLORES MEDINA**, en su calidad de administradora del Centro de Desarrollo Comunitario Santa Rosa Xochiac, en los cuales se observan los montos económicos que ingresaron a dicho Centro de Desarrollo Comunitario, mismos que no fueron ingresados en la cuenta bancaria número 0155968038 a nombre del Gobierno del Distrito Federal, Delegación Álvaro Obregón.

Documentales con valor tiene la calidad de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, sin embargo al ser concatenada con la prueba señalada en el numeral 2) esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno, en virtud de que con las mismas se acredita que los ingresos recaudados por la ciudadana **MARÍA TERESA FLORES MEDINA**, en su calidad de administradora del Centro de Desarrollo Comunitario Santa Rosa Xochiac, eran mayores a los depositados en la cuenta bancaria 0155968038 a nombre del Gobierno del Distrito Federal, Delegación Álvaro Obregón; cantidad que asciende a **\$66,841.00 (sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

En este sentido, se señala que estando obligada la ciudadana **MARÍA TERESA FLORES MEDINA**, a **abstenerse de cualquier acto que implicara el abuso en su empleo**, no cumplió con dicha obligación, sin contar con una excluyente de responsabilidad.

VII.1-Que esa obligación está expresamente establecida en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto es como sigue:

Artículo 47 "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas"

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión**





Esta hipótesis presuntamente fue trasgredida por la ciudadana **MARÍA TERESA FLORES MEDINA**, entonces encargada del Centro de Desarrollo Comunitario Santa Rosa Xochiac, dado que no depositaba los ingresos que se recaudaban en dicho centro, en la cuenta bancaria número 0155968038 a nombre del Gobierno del Distrito Federal, Delegación Álvaro Obregón cantidad que asciende a \$66,841.00 (sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), hallazgo que se desprende de la visita de trabajo realizado al Centro de Desarrollo Comunitario "Santa Rosa Xochiac" y del análisis al "Libro de Entradas y Salidas" utilizado en el Centro, para registrar los ingresos autogenerados recaudados durante el ejercicio de 2012. -----

Aunado a que en el presente expediente no se encuentran elementos que acrediten que la ciudadana **MARÍA TERESA FLORES MEDINA**, entonces encargada del Centro de Desarrollo Comunitario Santa Rosa Xochiac, haya depositado los ingresos que se recaudaban en el centro de mérito, en la cuenta bancaria número 0155968038 a nombre del Gobierno del Distrito Federal, Delegación Álvaro Obregón cantidad que asciende a \$66,841.00 (sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), hallazgo que se desprende de la visita de trabajo realizada al Centro de Desarrollo Comunitario "Santa Rosa Xochiac" y del análisis al "Libro de Entradas y Salidas" utilizado en el Centro, para registrar los ingresos autogenerados recaudados durante el ejercicio de 2012, sino por el contrario; de las constancias que integran el expediente al rubro indicado se concluye que **omitió abstenerse de realizar actos que implicaron abuso en su empleo, como encargada del Centro de Desarrollo Comunitario "Santa Rosa Xochiac" de la Delegación Álvaro Obregón.**-----

Por lo que, se concluye que la ciudadana **MARÍA TERESA FLORES MEDINA**, entonces Encargada del Centro de Desarrollo Comunitario Santa Rosa Xochiac,, incumplió la obligación que como servidor público le impone la **fracción I del artículo 47 fracción XXI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**-----

VII.2- Con la Finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Órgano Interno de Control procede analizar y valorar las manifestaciones, pruebas y alegatos que en su defensa realizó y ofreció la ciudadana **MARÍA TERESA MEDINA FLORES**, en la respectiva Audiencia de Ley, a efecto de determinar si de éstas se desprenden elementos que pudieran desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen: -----

Las manifestaciones vertidas por la instrumentada durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha quince de diciembre de dos mil quince, son las siguientes: -----

"Resultan infundadas e inoperantes las presuntas imputaciones que realiza ese H. Órgano Interno de Control en mi contra, ya que contrario a lo que señala en contra de la declarante, al señalar que mi actuación como administradora del Centro de Desarrollo Comunitario Santa Rosa Xochiac, contraviene lo dispuesto en la fracción I de la 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que en todo momento he llevado cabo un





debido control y reporte de los ingresos que se reciben en el Centro de Desarrollo Comunitario, tal y como se advierte de constancias de autos, los ingresos que fueron recaudados durante el año dos mil doce, en términos del estimado de ingreso de aplicación automática (Autogenerados), para el ejercicio dos mil doce, fueron depositados en la cuenta del Gobierno del Distrito Federal y debidamente enterados a la Dirección de Recursos Financieros Mediante oficio DAO/DGDS/1697/2011 de fecha doce de septiembre de dos mil once, suscrito por el entonces Coordinador de Gestión y Fomento de Desarrollo Social, ya que en la segunda foja del anexo que se acompaña al oficio de referencia se desprende que para el centro de Desarrollo Comunitario Santa Rosa Xochiac, se tiene una estimación de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil doce, la cantidad de \$10, 516.00, oficio y anexo que en copia certificada obra agregada en autos, y que en este acto solicito se tenga como prueba de mi parte, y tal como se advierte de las propias constancias que obran en el expediente en que se actúa, se constata que la cantidad de ingresos recaudados por concepto de autogenerados es de \$10, 868.00, es decir una cantidad mayor a la que se tenía estimada para el ejercicio 2012, tal y como se advierte de la página 6 del dictamen técnico de auditoría, enviado mediante oficio CGDF/DGCID/CI-AO/SAOyA/JUDAoyA"C"/014/2013, ahora bien, si bien es cierto que en el centro de Desarrollo Comunitario "Santa Rosa Xochiac", se establece un estimado de ingresos por autogenerados, y en particular con el ejercicio 2012 se cumplió con el estimado, tanto que se superó con el monto estimado, también lo es que dicho Centro de Desarrollo Comunitario "Santa Rosa Xochiac", para el año 2012 no recibió presupuesto alguno para su conservación y funcionamiento, tal y como se advierte del oficio DAO/DGA/DRF/903/2015, de dos de julio del presente año, signado por el Director de Recursos Financieros, y que obra agregado en copia cotejada a foja 395 del expediente en que se actúa, mismo que fue remitido al titular de ese H. Órgano Interno de Control por el Director General de Administración mediante oficio DAO/DGA/1316/2015, de tres de julio del presente año, pudiéndose advertir así que no obstante de que no se cuente con presupuesto para el año 2012 para el Centro de Desarrollo Comunitario "Santa Rosa Xochiac", se han llevado acciones para su mantenimiento, conservación y funcionamiento, para lo cual la comunidad del pueblo de "Santa Rosa Xochiac", realiza aportaciones voluntarias con el objeto de que se le de mantenimiento, para la conservación de las instalaciones del Centro de Desarrollo Comunitario así como para la compra de material para las diversas actividades que se imparten y para la compra de productos de limpieza en beneficio de la salud de los asistentes, llenado a cabo en asambleas públicas abiertas el reporte a la población del Pueblo de Santa Rosa Xochiac, de las cantidades de las aportaciones y el destino de las mismas, ello al ser el Pueblo de Santa Rosa, una de las pocas comunidades que se rigen bajo usos y costumbres, por lo que solicito a esta Autoridad tomar en consideración dicha situación, dado que como que pueblo originario, tenemos nuestras sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, por lo que es indispensable que esta Contraloría Interna analice los derechos contemplados en el artículo 2 de la Constitución Mexicana, de igual forma quiero señalar que todas las aportaciones recibidas en el Centro de Desarrollo Social que administro, han sido devengados a favor de dicho centro, como se comprueba con las facturas, notas y demás documentos que obran en autos, siendo todo lo que deseo manifestar..." (SIC)

De lo transcrito se desprende, que la instrumentada, basa sus argumentos de defensa en negar los hechos atribuidos en su contra, argumentando que "...los ingresos que fueron recaudados durante





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

el año dos mil doce, en términos del estimado de ingreso de aplicación automática (Autogenerados), para el ejercicio dos mil doce, fueron depositados en la cuenta del Gobierno del Distrito Federal y debidamente enterados a la Dirección de Recursos Financieros Mediante oficio DAO/DGDS/1697/2011 de fecha doce de septiembre de dos mil once, suscrito por el entonces Coordinador de Gestión y Fomento de Desarrollo Social, ya que en la segunda foja del anexo que se acompaña al oficio de referencia se desprende que para el centro de Desarrollo Comunitario Santa Rosa Xochiac, se tiene una estimación de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil doce, la cantidad de \$10, 516.00, oficio y anexo que en copia certificada obra agregada en autos, y que en este acto solicito se tenga como prueba de mi parte, y tal como se advierte de las propias constancias que obran en el expediente en que se actúa, se constata que la cantidad de ingresos recaudados por concepto de autogenerados es de \$10, 868.00, es decir una cantidad mayor a la que se tenía estimada para el ejercicio 2012, tal y como se advierte de la página 6 del dictamen técnico de auditoría, enviado mediante oficio CGDF/DGCID/CI-AO/SAOyA/JUDAOyA"C"/014/2013, ahora bien, si bien es cierto que en el centro de Desarrollo Comunitario "Santa Rosa Xochiac", se establece un estimado de ingresos por autogenerados, y en particular con el ejercicio 2012 se cumplió con el estimado, tanto que se superó con el monto estimado..."(Sic), al respecto se indica que si bien es cierto, que cada centro generador tiene un estimado para los ingresos recaudados por concepto de autogenerados en determinado ejercicio fiscal, también es cierto que dicho estimado, no es el ingreso que debe de cumplirse, ya que si los centros generadores, reciben más ingresos, como es el caso, estos deben de enterarse e ingresarse a la cuenta bancaria número 0155968038 a nombre del Gobierno del Distrito Federal, Delegación Álvaro Obregón; en este sentido, se indica que tales manifestaciones son totalmente inoperantes e inatendibles para que esta puedan desvirtuar la imputación formulada en su contra; sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia J/14, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto circuito, Gaceta número 48, pág. 81, visible en el semanario Judicial de la Federación, Tomo VII-Diciembre, página 96, que a la letra dice: -----

"AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

En cuanto a los señalamientos en el sentido de que **"...dicho Centro de Desarrollo Comunitario "Santa Rosa Xochiac", para el año 2012 no recibió presupuesto alguno para su conservación y funcionamiento, tal y como se advierte del oficio DAO/DGA/DRF/903/2015, de dos de julio del presente año, signado por el Director de Recursos Financieros, y que obra agregado en copia cotejada a foja 395 del expediente en que se actúa, mismo que fue remitido al titular de ese H. Órgano Interno de Control por el Director General de Administración mediante oficio DAO/DGA/1316/2015, de tres de julio del presente año, pudiéndose advertir así que no obstante de que no se cuente con presupuesto para el año 2012 para el Centro de Desarrollo Comunitario "Santa Rosa Xochiac", se han llevado acciones para su mantenimiento, conservación y funcionamiento, para lo cual la comunidad del pueblo de "Santa Rosa Xochiac", realiza aportaciones voluntarias con el objeto de que se le de mantenimiento, para la conservación de las instalaciones del Centro de Desarrollo Comunitario así como para la compra de material para las diversas actividades que se imparten y para la compra de productos de limpieza en beneficio de la salud de los asistentes..."**(Sic), de lo anterior, se señala que efectivamente de conformidad con lo señalado en el oficio **DAO/DGA/DRF/903/2015**, de dos de julio del presente año, signado por el Director de Recursos Financieros, en el año dos mil doce, no se destinó presupuesto alguno para el mantenimiento y conservación del Centro de Desarrollo Comunitario "Santa Rosa Xochiac", no obstante como lo señala la instrumentada se han llevado a cabo acciones de mantenimiento y conservación de dicho centro, a partir de las aportaciones voluntarias que realiza el pueblo de Santa Rosa Xochiac, señalamientos que en nada desvirtúan la irregularidad que se le imputa, dado que del enlace lógico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, no se advierten elementos de hecho y de derecho que permitan a esta Contraloría Interna, advertir la pretensiones de la incoada con tales señalamientos, o que pudieran desvirtuar los hechos que como irregulares se le atribuyeron, o que en su caso, puedan justificar legal o materialmente los mismos.

Continuando con las manifestaciones de la incoada, ésta señala que: **"...el Pueblo de Santa Rosa, una de las pocas comunidades que se rigen bajo usos y costumbres, por lo que solicito a esta Autoridad tomar en consideración dicha situación, dado que como que pueblo originario, tenemos nuestras sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, por lo que es indispensable que esta Contraloría Interna analice los derechos contemplados en el artículo 2 de la Constitución Mexicana, de igual forma quiero señalar que todas las aportaciones recibidas en el Centro de Desarrollo Social que administro, han sido devengados a favor de dicho centro, como se comprueba con las facturas, notas y demás documentos que obran en autos..."**, manifestaciones que resultan insuficientes para que la ciudadana de mérito, pueda demostrar que es ilegal la imputación formulado en su contra, toda vez que en el citatorio de Audiencia de ley que se tiene por insertado a la letra, se le hizo de su conocimiento los razonamientos lógico jurídicos en base a los cuales se determinó que la hoy incoada,





infringió el precepto legal que se le reprocha, y también quedo establecido los motivos y circunstancias particulares por el cual infringió tal disposición jurídica. Cabe señalar que la instrumentada omite precisar los razonamientos lógico jurídicos, así como presentar las documentales idóneas para acreditar que se trata de un pueblo originario, razón por la cual esta Autoridad considera que sus manifestaciones son totalmente inoperantes e inatendibles para que esta puedan desvirtuar la imputación formulada en su contra. -----

En vía de alegatos la ciudadana **MARÍA TERESA MEDINA FLORES**, manifestó que: "...es mi deseo apegarme a lo señalado en mi declaración..." (Sic); por consiguiente se confirma lo señalado por esta Contraloría Interna en la valoración de las manifestaciones realizadas por la instrumentada en su Audiencia de Ley celebrada el quince de diciembre de dos mil quince. -----

Por lo que respecta a las probanzas admitidas en la Audiencia de Ley, de la ciudadana **MARÍA TERESA MEDINA FLORES**, las mismas se valoran en los siguientes términos: -----

A) DOCUMENTAL consiste en la copia certificada del **DAO/DGDS/1697/2011** de fecha doce de septiembre de dos mil once, suscrito por el entonces Coordinador de Gestión y Fomento de Desarrollo Social, así como sus anexos constantes tres fojas útiles escritas únicamente por el lado anverso. -----

Documental pública por haber sido expedida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; que concatenado con el anexo visible a foja 527, se otorga con alcance y valor probatorio pleno, pudiendo acreditar que la estimación de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil doce, (aplicación automática), fue de \$ 10,516.00 (diez mil quinientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), documentales que en nada desestiman la imputación realizada por esta Contraloría Interna a la ciudadana **MARÍA TERESA FLORES MEDINA**. -----

B) DOCUMENTAL consistente en el original del oficio **DAO/DGA/1316/2015** de fecha tres de julio de dos mil quince, suscrito por el Director General de Administración, visible a foja 394 de autos, a través del cual se remitió la copia simple del oficio **DAO/DGA/DRF/903/2015** de fecha dos de julio de dos mil quince, suscrito por el Director de Recursos Financieros -----

C) DOCUMENTAL consistente en la copia simple del oficio **DAO/DGA/DRF/903/2015** de fecha dos de julio de dos mil quince, suscrito por el Director de Recursos Financieros visible a foja 395 de autos, mediante el cual se informa que en el ejercicio 2012 no se encontraron registros de presupuesto destinado a mantenimiento y conservación del Centro de Desarrollo Comunitario Santa Rosa Xochiac.

Documentales que concatenadas entre sí, se les otorga valor y alcance probatorio pleno, al haber sido expedidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, con los cuales se acredita plenamente que en el ejercicio 2012 no se encontraron registros de presupuesto destinado a mantenimiento y conservación del Centro de Desarrollo Comunitario Santa Rosa Xochiac.

D) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todas aquellas actuaciones, determinaciones, resoluciones, oficios y demás constancias que integran el presente procedimiento, en todo y cuanto beneficie y favorezca a los intereses de la suscrita, a la que se le da el carácter de pública, por haber sido elaborada por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; misma que se define como el cumulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano de Control Interno conforme a sus facultades y competencia; probanza que fue ofrecida por la ciudadana **MARÍA TERESA FLORES MEDINA**, para ser valorada en todo lo que resulte favorable a sus intereses; por lo que en consecuencia y atendiendo al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprende de las actuaciones, datos o indicios con los que se puedan desvirtuar los hechos que como irregulares se le atribuyeron, o que en su caso, puedan justificar legal o materialmente los mismos; sino por el contrario, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo que se resuelve existen instrumentos aptos y suficientes para tener por acreditada su responsabilidad administrativa. -----

E) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- consistente en las presunciones Legales, que se desprenden de los preceptos jurídicos hechos valer en la declaración de la compareciente, así como las presuncionales humanas que se desprendan de las documentales y constancias del expediente en todo lo que favorezcan a los interés de la suscrita, al respecto se señala que dicha probanza conlleva el carácter de indicio, ya que a pesar de que la oferente en su declaración, pretende desvirtuar los hechos que le son imputados, con sus argumentos no logra desacreditar la conducta que se le reprocha sino por el contrario, con sus aseveraciones solo se ubica en circunstancias de modo tiempo y lugar, en que los cometió, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, sin tener alcance probatorio a favor de su oferente, puesto que al haberse analizado de forma lógica y natural los elementos de convicción contenidos en el presente expediente administrativo iniciado en su contra, no se desprende que existan en su favor presunciones legales y humanas, razonamiento que se robustece en la tesis jurisprudencial que por analogía se aplica y que a continuación se transcribe, correspondiente a la Novena Época, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, enero de mil novecientos noventa y siete, tesis XXI. 1°34P, pagina 525, que refiere al texto: -----

"PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACION DE LA. La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.





PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 9/96. José Luis Camino Rojas. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos.
Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

Aunado a lo anterior, la Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, se tienen desahogadas por su propia y especial naturaleza, sin que ello implique un estudio pormenorizado de cada una de ellas, puesto que no tienen vida propia y su estudio ya fue realizado al momento de valorar todos y cada uno de los medios de prueba que obran en el presente expediente. Resultando aplicable el siguiente criterio: -----

No. Registro: 209,572
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XV, Enero de 1995
Tesis: XX. 305 K
Página: 291

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.

VII.3- Con los elementos de prueba valorados y analizados en el Considerando que antecede, producen plena convicción por parte de este Órgano Interno de Control, de que la ciudadana **MARÍA TERESA FLORES MEDINA** incumplió las obligaciones que le impone la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual a la letra señala: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas". y cuya fracción I establece que la obligación de todo servidor público es: -----





I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...**"

Esta hipótesis fue trasgredida por la ciudadana **MARÍA TERESA FLORES MEDINA**, entonces encargada del Centro de Desarrollo Comunitario Santa Rosa Xochiac, dado que no depositaba los ingresos que se recaudaban en dicho centro, en la cuenta bancaria número 0155968038 a nombre del Gobierno del Distrito Federal, Delegación Álvaro Obregón cantidad que asciende a \$66,841.00 (sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), hallazgo que se desprende de la visita de trabajo realizada al Centro de Desarrollo Comunitario "Santa Rosa Xochiac" y del análisis al "Libro de Entradas y Salidas" utilizado en el Centro, para registrar los ingresos autogenerados recaudados durante el ejercicio de 2012.-

En esta tesitura, es de acotar que como resultado de la Auditoria de mérito, se detectaron presuntas irregularidades de carácter administrativo, que derivan de las observaciones no solventadas, entre las cuales se encuentra la **observación número 6, en su recomendación correctiva 1**, que es del tenor literal siguiente:

1.- Que la Dirección General de Cultura, Educación y Deporte, realice lo procedente con el propósito de enterar a la cuenta bancaria de la Delegación los ingresos que no fueron reportados por la persona que esta a cargo del Centro de Desarrollo Comunitario "Santa Rosa Xochiac"
 ... (SIC)

Lo anterior, dado que la **MARÍA TERESA FLORES MEDINA**, entonces encargada del Centro de Desarrollo Comunitario Santa Rosa Xochiac, no depositaba en la cuenta bancaria número 0155968038 a nombre del Gobierno del Distrito Federal, Delegación Álvaro Obregón, los ingresos que se recaudaban en dicho centro, cantidad que asciende a \$66,841.00 (sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), hallazgo que se desprende de la visita de trabajo realizada al Centro de Desarrollo Comunitario "Santa Rosa Xochiac" y del análisis al "Libro de Entradas y Salidas" utilizado en el Centro, para registrar los ingresos autogenerados recaudados durante el ejercicio de 2012, como se puede observar en el siguiente gráfico:

Mes	Ingresos captados por el Centro Generador	Ingresos Reportados por el Centro Generados	Ingresos registrados por la Coordinación de Pagos y Contabilidad	Ingresos registrados por la Oficina de Enlace Administrativo adscrita a la entonces DGCS
Enero	6,021.00	936.00	936.00	936.00





Febrero	7,938.00	936.00	936.00	936.00
Marzo	6,816.00	936.00	936.00	936.00
Abril	6,022.00	0.0	0.0	0.0
Mayo	7,348.00	1,872.00	1,872.00	1,872.00
Junio	7,516.00	936.00	936.00	936.00
Julio	5,682.00	936.00	936.00	936.00
Agosto	6,458.00	936.00	936.00	936.00
Septiembre	6,199.00	936.00	936.00	936.00
Octubre	7,267.00	936.00	0.00	0.00
Noviembre	6,517.00	572.00	1,872.00	1,872.00
Diciembre	3,925.00	572.00	572.00	572.00
Total	77,709.00	\$10,868.00	\$10,868.00	\$10,868.00
Ingreso no reportado	66,841.00			

En este sentido, la conducta irregular en que se presume incurrió la Ciudadana **MARÍA TERESA FLORES MEDINA**, entonces encargada del Centro de Desarrollo Comunitario Santa Rosa Xochiac, consiste en que no depositaba los ingresos que se recaudaban en dicho centro, en la cuenta bancaria número 0155968038 a nombre del Gobierno del Distrito Federal, Delegación Álvaro Obregón cantidad que asciende a \$66,841.00 (sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), hallazgo que se desprende de la visita de trabajo realizada al Centro de Desarrollo Comunitario "Santa Rosa Xochiac" y del análisis al "Libro de Entradas y Salidas" utilizado en el Centro, para registrar los ingresos autogenerados recaudados durante el ejercicio de 2012, por lo que se presume que infringió con su conducta la **fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, toda vez que omitió abstenerse de realizar actos que implicaron abuso en su empleo, como encargada del Centro de Desarrollo Comunitario "Santa Rosa Xochiac" de la Delegación Álvaro Obregón, lo que trajo como consecuencia que causara un daño económico al erario del Distrito Federal por la cantidad de \$66,841.00 (sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.).

Por lo que, se concluye que la Ciudadana **MARÍA TERESA FLORES MEDINA**, entonces Encargada del Centro de Desarrollo Comunitario Santa Rosa Xochiac, incumplió la obligación que como servidor público le impone la **fracción I del artículo 47 fracción XXI del de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, toda vez que no depositaba en la cuenta bancaria número 0155968038 a nombre del Gobierno del Distrito Federal, Delegación Álvaro Obregón, los ingresos que se recaudaban en dicho centro, cantidad que asciende a \$66,841.00 (sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), hallazgo que se desprende de la visita de trabajo realizada al Centro de Desarrollo Comunitario "Santa Rosa Xochiac" y del análisis al "Libro de Entradas y Salidas" utilizado en el Centro, para registrar los ingresos autogenerados recaudados durante el ejercicio de 2012, por lo que se presume que **causo un daño económico al erario del Distrito Federal por la cantidad de \$66,841.00 (sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)**.





VII.4- En relatadas condiciones, se coligue que la ciudadana **MARÍA TERESA FLORES MEDINA**, es responsable administrativamente de la falta administrativa que se le imputa, la cual quedó acreditada en el cuerpo de este instrumento legal, por lo que esta Contraloría Interna determinará la sanción que le corresponda, tomando en cuenta los elementos contemplados en las fracciones I a VII del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen: _____

“Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella;”

Por lo que hace a la gravedad de la conducta, como uno de los elementos de individualización de la sanción que refiere la fracción transcrita de la Ley de la materia, cabe señalar que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad deberá realizar un estudio de la irregularidad administrativa y de su conducta particular para determinar la gravedad de la misma, conforme lo establece la tesis sustentada por el séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 199, Página 800, que es del tenor literal siguiente: _____

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

En este orden de ideas, esta Contraloría Interna considera que la conducta que le fue acreditada a la ciudadana **MARÍA TERESA FLORES MEDINA**, reviste de gravedad, toda vez que su conducta se aleja totalmente de las obligaciones que como servidora pública debe de observar, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, aunado a que con su conducta causó un daño al erario público del Distrito Federal. _____

“Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;”

Se consideran circunstancias socioeconómicas de la servidora pública las cuales se desprenden del oficio **DAO/DGA/DRH/CI/3473/2015** de fecha once de agosto de dos mil quince, mediante el cual el





Director de Recursos Humanos, remitió a esta Contraloría Interna, información y constancias del expediente laboral de la ciudadana **MARÍA TERESA FLORES MEDINA**, de los cuales se desprende que en la época de los hechos que se resuelven, se desempeñaba como personal eventual con fecha de contratación del cuatro de abril de dos mil siete, percibiendo un sueldo bruto de tres mil quinientos ochenta y siete pesos, asimismo se indica que actualmente se encuentra contratada bajo el régimen de Programa de Estabilidad Laboral por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados "Nómina 8", con un sueldo mensual bruto de tres mil ochenta y seis pesos, de igual manera en la Audiencia de Ley celebrada en fecha quince de diciembre de dos mil quince, la instrumentada señaló que actualmente cuenta con [REDACTED] años de edad, estado civil [REDACTED] con instrucción escolar de secundaria y [REDACTED] económicos, por lo que esta autoridad considera que el nivel socioeconómico de la servidora pública en estudio es [REDACTED] atendiendo a los elementos antes mencionados. -----

"Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;"

De conformidad con el oficio del oficio **DAO/DGA/DRH/CI/3473/2015** de fecha once de agosto de dos mil quince, mediante el cual el Director de Recursos Humanos, remitió a esta Contraloría Interna, información y constancias del expediente laboral de la instrumentada, se desprende que fue contratada por la Delegación Álvaro Obregón, en fecha cuatro de abril de dos mil siete, con el régimen contractual de personal eventual, empleo que desempeñó hasta el quince de diciembre de dos mil quince y que actualmente se encuentra contratada bajo el régimen de Programa de Estabilidad Laboral por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados "Nómina 8", teniendo funciones de personal técnico administrativo, por lo que esta autoridad administrativa considera que el nivel jerárquico de servidor público de mérito es bajo, ya que dentro de la estructura escalonada el personal técnico administrativo se encuentra en el nivel más bajo, sin que tenga funciones de mando y/o decisión; en relación a las condiciones del infractor, se señala que actualmente cuenta con [REDACTED] años de edad, estado civil [REDACTED] con instrucción escolar de secundaria y [REDACTED] económicos y un sueldo mensual bruto de tres mil ochenta y seis pesos, asimismo tiene una antigüedad de más de ocho años en la administración pública del Distrito Federal, de igual manera se señala que no cuenta con antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, como se acredita con el oficio numero **CG/DGAJR/DSP/762/2016** de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, de los anteriores elementos se deduce que la instrumentada no contaba con suficiente preparación y con los conocimientos necesarios, así como la edad para conocer la substancia de sus obligaciones, circunstancias que no le permitían tener pleno conocimiento de las obligaciones inherentes a su cargo. -----

"Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;"





Por cuanto hace a las condiciones exteriores, estas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, es de señalarse que aun y cuando no se aprecia la preparación de determinados medios para la realización de las conductas irregulares que se le atribuyen a la ciudadana **MARÍA TERESA FLORES MEDINA**, es conveniente señalar que tampoco se detectan elementos exteriores ajenos a la voluntad de la instrumentada, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de las conductas irregulares que se le atribuyen; que si bien es cierto, no se cuenta con elementos con lo que se pueda acreditar la intención deliberada de cometer la conducta desplegada por la incoada para no conducirse en estricto apego a derecho, también lo es, que existió un resultado irregular derivado de su conducta, ocasionado que la confianza depositada en dicho ciudadano por parte del estado y la sociedad se vieran mermados, y como funcionaria pública sufriera un menoscabo en su credibilidad, situación que es completamente reprochable ante la sociedad, y a efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su empleo, dejando de hacer lo que tenía encomendado, sin que existiera una causa exterior que justificara su actuación legal en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, dado que no depositaba en la cuenta bancaria número 0155968038 a nombre del Gobierno del Distrito Federal, Delegación Álvaro Obregón, los ingresos que se recaudaban en dicho centro, cantidad que asciende a \$66,841.00 (sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), hallazgo que se desprende de la visita de trabajo realizada al Centro de Desarrollo Comunitario "Santa Rosa Xochiac" y del análisis al "Libro de Entradas y Salidas" utilizado en el Centro, para registrar los ingresos autogenerados recaudados durante el ejercicio de 2012, por lo que se presume **que causo un daño económico al erario del Distrito Federal por la cantidad de \$66,841.00 (sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)**, de ahí que esta Autoridad confirme que su conducta no fue acorde a los principios de eficacia y celeridad, ocasionando que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidora pública; por cuanto hace a los medios de ejecución, como ha quedado acotado con antelación, se puede apreciar de las actuaciones que la instrumentada se ubicó en todo momento en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los hechos materia del procedimiento administrativo instruido en su contra, quedando de manifiesto que la ciudadana **MARÍA TERESA FLORES MEDINA**, desatendió las obligaciones inherentes a su a su calidad específica de servidora pública al desempeñar las funciones que le fueron encomendadas, ya que al contar con los medios, la experiencia y la preparación suficiente, para que cumpliera con su función, no lo realizó con calidad y legalidad, que tiene que ver con la obtención de resultados materiales eficientes y efectivos. -

"Fracción V.- La antigüedad del servicio;"

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **MARÍA TERESA FLORES MEDINA**, tomando en consideración el oficio **DAO/DGA/DRH/CI/3473/2015**, mediante el cual el Director de Recursos Humanos, remitió a esta Contraloría Interna, información y constancias del expediente laboral de la incoada, del cual se desprende que fue contratada por la Delegación Álvaro Obregón, en fecha cuatro de abril de dos mil siete, con el régimen contractual de personal eventual, empleo que desempeñó hasta el quince de diciembre de dos mil quince y que





actualmente se encuentra contratada bajo el régimen de Programa de Estabilidad Laboral por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados "Nómina 8", teniendo funciones de personal técnico administrativo por lo que tiene una antigüedad de más de ocho años como servidora pública de la Delegación Álvaro Obregón, circunstancias que acreditan que la incoada, se encontraba capacitado para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón debió evitarla, por lo anterior, esta autoridad concluye que tenía experiencia más o menos necesaria en la Administración Pública y por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que ejecutar en el desempeño de su empleo. --

"Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y"

En este punto esta autoridad toma en consideración que la ciudadana **MARÍA TERESA FLORES MEDINA**, no ha estado sujeto a otro procedimiento administrativo disciplinario como lo manifestó en su Audiencia de Ley de fecha quince de diciembre de dos mil quince y no cuenta con antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, como se acredita con el oficio **CG/DGAJR/DSP/762/2016** de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual informó que no existe registro de sanción administrativa impuesta a la instrumentada. -----

"Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Finalmente, en el caso concreto; este Órgano Interno de Control en consideración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la ciudadana **María Teresa Flores Medina** responsable de no depositar en la cuenta bancaria número 0155968038 a nombre del Gobierno del Distrito Federal, Delegación Álvaro Obregón, los ingresos que se recaudaban en dicho centro, cantidad que asciende a \$66,841.00 (sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), hallazgo que se desprende de la visita de trabajo realizada al Centro de Desarrollo Comunitario "Santa Rosa Xochiac" y del análisis al "Libro de Entradas y Salidas" utilizado en el Centro, para registrar los ingresos autogenerados recaudados durante el ejercicio de dos mil doce, de lo que se acredita fehacientemente que la instrumentada **no se abstuvo de realizar actos que implicaron abuso en su empleo, como encargada del Centro de Desarrollo Comunitario "Santa Rosa Xochiac" de la Delegación Álvaro Obregón**, por lo que se estima ha causado un daño económico a la Delegación Álvaro Obregón.-----

VII.5- Es por todos los elementos antes referidos que esta Contraloría Interna determina imponerle como sanción administrativa a la ciudadana **MARÍA TERESA FLORES MEDINA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] la consistente en una **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR UN AÑO**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público en términos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción VI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores





Públicos la cual se aplicará de conformidad con lo señalado por el artículo 56 fracción III de la citada Ley. -----

VIII.- En cuanto al ciudadano **ADELAIDO CRUZ DÁVILA**, la irregularidad administrativa en que se presume incurrió, entonces en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Comunitario adscrito a la entonces Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón, deriva de la **Auditoria 06-F, Clave 320, denominada "Ingresos"** practicada por esta Contraloría Interna a la Dirección General de Administración y a la Dirección de Desarrollo Social, que tuvo como objetivo verificar el cumplimiento de la meta de ingresos autogenerados establecida para el ejercicio fiscal 2012 y que estos hayan sido debidamente enterados a la Secretaría de Finanzas de acuerdo con la normatividad vigente en la materia. -----

En esta tesis, es de acotar que como resultado de la Auditoria de mérito, se detectaron presuntas irregularidades de carácter administrativo, que derivan de las observaciones no solventadas, entre las cuales se encuentra la **observación número 6, en su recomendación correctiva 1**, que es del tenor literal siguiente: -----

"...
1.- Que la Dirección General de Cultura, Educación y Deporte, realice lo procedente con el propósito de enterar a la cuenta bancaria de la Delegación los ingresos que no fueron reportados por la persona que esta a cargo del Centro de Desarrollo Comunitario "Santa Rosa Xochiac..." (SIC)

Lo que acredita que la irregularidad administrativa en que incurrió el ciudadano **ADELAIDO CRUZ DÁVILA**, entonces en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Comunitario adscrito a la entonces Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón, **consiste en que omitió dirigir, controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de apoyo técnico operativo a su cargo**, lo anterior se afirma, dado que la Ciudadana María Teresa Flores Medina, entonces Encargada del Centro de Desarrollo Comunitario Santa Rosa Xochiac, no depositaba los pagos en la cuenta bancaria número 0155968038 a nombre del Gobierno del Distrito Federal, Delegación Álvaro Obregón, los ingresos que se recaudaban en dicho centro, cantidad que asciende a \$66,841.00 (sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), hallazgo que se desprende de la visita de trabajo realizada al Centro de Desarrollo Comunitario "Santa Rosa Xochiac" y del análisis al "Libro de Entradas y Salidas" utilizado en el Centro, para registrar los ingresos autogenerados recaudados durante el ejercicio de 2012, lo que denota una clara falta de dirección, control y supervisión por parte del instrumentado entonces en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Comunitario, infringiendo así, **la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en los términos Artículo 119 D fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.** -----

Esta irregularidad se desprende de los siguientes elementos de prueba: -----





1.- Oficio de Promoción de fincamiento de responsabilidad, **CGDF/DGCID/CI-AO/SAOyA/JUDAOyA”C”/014/2013**, de fecha quince de noviembre de dos mil trece, mediante el cual el Ciudadano Efraín Vázquez Pérez, Jefe de la Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa “C” de la Contraloría Interna en la Delegación Álvaro Obregón, envía Dictamen Técnico de Auditoría de número 06-F clave 320, denominada “Ingresos”, realizada a la Dirección General de Administración y en la Dirección General de Desarrollo Social, específicamente a las Direcciones de Recursos Financieros, Prevención Social y Desarrollo Comunitario, y Desarrollo Cultural y Promoción Deportiva, que tuvo como objetivo verificar el cumplimiento de la meta de ingresos autogenerados establecida para 2012 y que estos hayan sido debidamente enterados a la Secretaría de Finanzas de acuerdo a la normatividad vigente en la materia. Oficio visible a foja 03 de autos del expediente en que se actúa. -----

Documental con valor y alcance probatorio pleno, en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, con el cual se acredita plenamente que el Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa “C” de esta Contraloría Interna en la Delegación Álvaro Obregón, envió Dictamen Técnico de Auditoría de número 06-F clave 320, denominada “Ingresos”, realizada a la Dirección General de Administración y en la Dirección General de Desarrollo Social, específicamente a las Direcciones de Recursos Financieros, Prevención Social y Desarrollo Comunitario, y Desarrollo Cultural y Promoción Deportiva, que tuvo como objetivo verificar el cumplimiento de la meta de ingresos autogenerados establecida para 2012 y que estos hayan sido debidamente enterados a la Secretaría de Finanzas de acuerdo a la normatividad vigente en la materia. -----

2.-Dictamen Técnico de auditoría número **CGDF/DGCID/CI-AO/SAOyA/JUDAOyA”C”/014/2013**, de fecha quince de noviembre de dos mil trece, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa “C”. Visible a fojas de la 04 a la 29 de autos, el cual señala lo siguiente: -----

“...
El C. Adelaido Cruz Dávila, Ex-Jefe de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Comunitario, adscrito a la entonces Coordinación de Desarrollo Comunitario y Social, es probable responsable por omitir informar a su superior jerárquico, en este caso a los entonces Coordinadores de Desarrollo Comunitario y Social, que la C. María Teresa Flores Medina, entonces Encargada del Centro de Desarrollo Comunitario Santa Rosa Xochiac, no depositaba en la cuenta bancaria número 0155968038 a nombre del Gobierno del Distrito Federal, Delegación Álvaro Obregón, la totalidad de los ingresos que se recaudaban en dicho Centro...”
(SIC)

Documental con valor y alcance probatorio pleno, en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedido por servidor





CDMX⁵⁹⁴
CIUDAD DE MÉXICO

público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, con el cual se acredita plenamente que se presume responsabilidad administrativa del ciudadano **ADELIADO CRUZ DÁVILA**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Comunitario, dado que no dirigió, controló y supervisó que la Encargada del Centro de Desarrollo Comunitario Santa Rosa Xochiac, no depositaba en la cuenta bancaria número 0155968038 a nombre del Gobierno del Distrito Federal, Delegación Álvaro Obregón, la totalidad de los ingresos que se recaudaban en dicho Centro. _____

Es este sentido, se indica que estando obligado el ciudadano **ADELAIDO CRUZ DÁVILA**, entonces en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Comunitario adscrito a la entonces Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón, a **dirigir, controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de apoyo técnico operativo a su cargo**, no cumplió con dicha obligación, sin contar con una excluyente de responsabilidad. _____

Aunado a que esa obligación está expresamente establecida en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto es como sigue: _____

“...
Artículo 47 “*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas*”

“...
XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos...” (SIC)

Esta hipótesis fue trasgredida por el ciudadano **ADELAIDO CRUZ DÁVILA**, en términos del artículo 119 D, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone: _____

“...
Artículo 119 D.- A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las Unidades administrativas, corresponde: ...

III. Dirigir, controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, conforme a los lineamientos que establezca el superior jerárquico;...

Énfasis añadido por esta Autoridad.

Aunado a que en el presente expediente no se encuentran elementos que acrediten que el ciudadano **ADELAIDO CRUZ DÁVILA**, entonces en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Comunitario adscrito a la entonces Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón, **hayá dirigido, controlado y supervisado al personal de la Unidad**





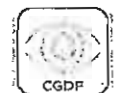
Administrativa de apoyo técnico operativo a su cargo, tal y como lo obliga la fracción III del artículo 119 D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación con lo fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino por el contrario; de las constancias que integran el expediente al rubro indicado se concluye que omitió dirigir, controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de apoyo técnico operativo a su cargo, en el caso concreto a la Ciudadana María Teresa Flores Medina, entonces Encargada del Centro de Desarrollo Comunitario Santa Rosa Xochiac, quien no depositaba en la cuenta bancaria número 0155968038 a nombre del Gobierno del Distrito Federal, Delegación Álvaro Obregón, los ingresos que se recaudaban en dicho centro, cantidad que asciende a \$66,841.00 (sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), hallazgo que se desprende de la visita de trabajo realizada al Centro de Desarrollo Comunitario "Santa Rosa Xochiac" y del análisis al "Libro de Entradas y Salidas" utilizado en el Centro, para registrar los ingresos autogenerados recaudados durante el ejercicio de 2012, lo que denota una clara falta de dirección, control y supervisión por parte del instrumentado entonces en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Comunitario.-----

Por lo que, se concluye que el ciudadano **ADELAIDO CRUZ DÁVILA**, incumplió la obligación que como servidor público le impone la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de la fracción III del artículo 119 D, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, debido a que omitió dirigir, controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de apoyo técnico operativo a su cargo.-----

VIII.1- Con la Finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Órgano Interno de Control procede analizar y valorar las manifestaciones, pruebas y alegatos que en su defensa realizó y ofreció el ciudadano **ADELAIDO CRUZ DÁVILA**, en la respectiva Audiencia de Ley, a efecto de determinar si de éstas se desprenden elementos que pudieran desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen: -----

Las manifestaciones vertidas por el instrumentado durante del desahogo de la Audiencia de Ley de fecha diez de quince de dos mil quince, son las siguientes: -----

"Resultan infundadas e inoperantes las presuntas imputaciones que realiza ese H. Órgano Interno de Control en mi contra, ya que contrario a lo que señala presuntamente en contra del suscrito, resulta preciso señalar que el declarante, en mi entonces cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Centros Comunitarios, en todo momento he acatado estrictamente lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como por lo establecido en la fracción III del artículo 119 D del reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que en todo momento lleve a cabo un debido control y supervisión al personal que se encontraba adscrito a mi Unidad Administrativa de la cual al momento de los hechos que señala en el procedimiento de





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

responsabilidad en que se actúa, era yo titular, y en concreto, me permito señalar que en todo momento lleve a cabo un adecuado control y supervisión de las actividades realizadas por la C. María Teresa Flores Medina, entonces encargada del Centro de Desarrollo Comunitario Santa Rosa Xochiac, de quien refiere ese H. Órgano Interno de Control, no depositaba en la cuenta bancaria número 0155968038 a nombre del Gobierno del Distrito Federal, los ingresos que se recaudaban en dicho centro, sobre el particular me permito señalar, que por cuanto hace a los ingresos que se recaudaba en el centro comunitario de referencia, se estableció el estimado de ingreso de aplicación automática (Autogenerados), para el ejercicio dos mil doce, mismos que fueron debidamente enterados a la Dirección de Recursos Financieros Mediante oficio DAO/DGDS/1697/2011 de fecha doce de septiembre de dos mil once, suscrito por el entonces Coordinador de Gestión y Fomento de Desarrollo Social, ya que en la segunda foja del anexo que se acompaña al oficio de referencia se desprende que para el centro de Desarrollo Comunitario Santa Rosa Xochiac, se tiene una estimación de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil doce, la cantidad de \$10, 516.00, oficio y anexo que en copia certificada en este Acto exhibo a efecto de que sea considera prueba documental de mi parte, y tal como se advierte de las propias constancias que obran en el expediente en que se actúa, se constata que la cantidad de ingresos recaudados por concepto de autogenerados es de \$10, 868.00, es decir una cantidad mayor a la que se tenía estimada para el ejercicio 2012, tal y como se advierte de la página 6 del dictamen técnico de auditoría, enviado mediante oficio CGDF/DGCID/CI-AO/SAOyA/JUDAOyA"C"/014/2013, ahora bien, si bien es cierto que en el centro de Desarrollo Comunitario "Santa Rosa Xochiac", se establece un estimado de ingresos por autogenerados, y en particular con el ejercicio 2012 se cumplió con el estimado, tanto que se superó con el monto estimado, también lo es que dicho Centro de Desarrollo Comunitario "Santa Rosa Xochiac", para el año 2012 no recibió presupuesto alguno para su conservación y funcionamiento, tal y como se advierte del oficio DAO/DGA/DRF/903/2015, de dos de julio del presente año, signado por el Director de Recursos Financieros, y que obra agregado en copia cotejada a foja 395 del expediente en que se actúa, mismo que fue remitido al titular de ese H. Órgano Interno de Control mediante por el Director General de Administración mediante oficio DAO/DGA/1316/2015, de tres de julio del presente año, pudiéndose advertir así que no obstante de que no se cuente con presupuesto para el año 2012 para el Centro de Desarrollo Comunitario "Santa Rosa Xochiac", se han llevado acciones para su mantenimiento y conservación, para lo cual la comunidad del pueblo de "Santa Rosa Xochiac", y que al advertirse cantidad alguna de ingresos, que no hayan sido depositados a la cuenta del Gobierno del Distrito Federal, corresponden a aportaciones voluntarias llevadas a cabo por los habitantes de pueblo de Santa Rosa Xochiac con el objeto de que se le de mantenimiento, para la conservación de las instalaciones del Centro de Desarrollo Comunitario así como para la compra de material para las diversas actividades que se imparten y para la compra de productos de limpieza en beneficio de la salud de los asistentes, no omito señalar que el pueblo de santa Rosa Xochiac, es una comunidad que se rige bajo usos y costumbres y que los mismos integrantes, determinaron mediante asambleas públicas abiertas que el centro social de Santa Rosa Xochiac, debe llevar a cabo aportaciones voluntarias por los integrantes de la comunidad que asistan a las diversas actividades propias de la comunidad y que se llevan a cabo en el centro de Desarrollo Comunitario que nos ocupa, siendo todo lo que deseo manifestar..." (SIC)





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

En este sentido, se procede a analizar los argumentos de defensa, esgrimidos por el ciudadano **ADELAIDO CRUZ DÁVILA**, consistentes en: *"...Resultan infundadas e inoperantes las presuntas imputaciones que realiza ese H. Órgano Interno de Control en mi contra, ya que contrario a lo que señala presuntamente en contra del suscrito, resulta preciso señalar que el declarante, en mi entonces cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Centros Comunitarios, en todo momento he acatado estrictamente lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como por lo establecido en la fracción III del artículo 119 D del reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que en todo momento lleve a cabo un debido control y supervisión al personal que se encontraba adscrito a mi Unidad Administrativa de la cual al momento de los hechos que señala en el procedimiento de responsabilidad en que se actúa, era yo titular, y en concreto, me permito señalar que en todo momento lleve a cabo un adecuado control y supervisión de las actividades realizadas por la C. María Teresa Flores Medina, entonces encargada del Centro de Desarrollo Comunitario Santa Rosa Xochiac, de quien refiere ese H. Órgano Interno de Control, no depositaba en la cuenta bancaria número 0155968038 a nombre del Gobierno del Distrito Federal, los ingresos que se recaudaban en dicho centro, sobre el particular me permito señalar, que por cuanto hace a los ingresos que se recaudaba en el centro comunitario de referencia, se estableció el estimado de ingreso de aplicación automática (Autogenerados), para el ejercicio dos mil doce, mismos que fueron debidamente enterados a la Dirección de Recursos Financieros Mediante oficio DAO/DGDS/1697/2011 de fecha doce de septiembre de dos mil once, suscrito por el entonces Coordinador de Gestión y Fomento de Desarrollo Social, ya que en la segunda foja del anexo que se acompaña al oficio de referencia se desprende que para el centro de Desarrollo Comunitario Santa Rosa Xochiac, se tiene una estimación de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil doce, la cantidad de \$10, 516.00, oficio y anexo que en copia certificada en este Acto exhibo a efecto de que sea considerada prueba documental de mi parte, y tal como se advierte de las propias constancias que obran en el expediente en que se actúa, se constata que la cantidad de ingresos recaudados por concepto de autogenerados es de \$10, 868.00, es decir una cantidad mayor a la que se tenía estimada para el ejercicio 2012, tal y como se advierte de la página 6 del dictamen técnico de auditoría, enviado mediante oficio CGDF/DGCID/CI-AO/SAOyA/JUDAOyA"C"/014/2013..." (Sic)*

De lo transcrito se indica, que tales manifestaciones resultan insuficientes para que el ciudadano de mérito, pueda demostrar que es ilegal la imputación formulado en su contra, toda vez que en el citatorio de Audiencia de ley que se tiene por insertado a la letra, se le hizo de su conocimiento los razonamientos lógico jurídicos en base a los cuales se determinó que el hoy incoado, infringió el precepto legal que se le reprocha, y también quedo establecido los motivos y circunstancias particulares por el cual infringió tal disposición jurídica. Cabe señalar que el instrumentado omite precisar los razonamientos lógico jurídicos, que acrediten que son infundadas e inoperantes las manifestaciones hechas por parte de este Órgano Interno de Control, debiendo señalar en su caso, los numerales que se invocaron indebidamente o los que debieron aplicarse, sin embargo, no lo hace, razón por la cual esta Autoridad considera que sus manifestaciones son totalmente inoperantes e





inatendibles para que esta puedan desvirtuar la imputación formulada en su contra; sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia J/14, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto circuito, Gaceta número 48, pág. 81, visible en el semanario Judicial de la Federación, Tomo VII-Diciembre, pagina 96, que a la letra dice: -----

“AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

- Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.
- Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.
- Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldivar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.
- Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.
- Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

Se indica también, que si bien es cierto, que cada centro generador tiene un estimado para los ingresos recaudados por concepto de autogenerados en determinado ejercicio fiscal, también es cierto que dicho estimado, no es el ingreso que debe de cumplirse, ya que si los centros generadores, reciben más ingresos, como es el caso, éstos deben de enterarse e ingresarse a la cuenta bancaria número 0155968038 a nombre del Gobierno del Distrito Federal, Delegación Álvaro Obregón; situación que no aconteció en el asunto que nos ocupa ya que como quedó acreditado en el considerando respectivo de la Ciudadana María Teresa Flores Medina, entonces Encargada del Centro de Desarrollo Comunitario Santa Rosa Xochiac, quien no depositaba en la cuenta bancaria número 0155968038 a nombre del Gobierno del Distrito Federal, Delegación Álvaro Obregón, los ingresos que se recaudaban en dicho centro, cantidad que asciende a \$66,841.00 (sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), de ahí que, esta Autoridad confirme que el instrumentado incumplió con la obligación que como servidor público le impone la fracción XXIV del artículo 47 del de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de la fracción III del artículo 119 D, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, debido a que omitió dirigir, controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de apoyo técnico operativo a su cargo. -----





El instrumentado argumenta también que: *"...si bien es cierto que en el centro de Desarrollo Comunitario "Santa Rosa Xochiac", se establece un estimado de ingresos por autogenerados, y en particular con el ejercicio 2012 se cumplió con el estimado, tanto que se superó con el monto estimado, también lo es que dicho Centro de Desarrollo Comunitario "Santa Rosa Xochiac", para el año 2012 no recibió presupuesto alguno para su conservación y funcionamiento, tal y como se advierte del oficio DAO/DGA/DRF/903/2015, de dos de julio del presente año, signado por el Director de Recursos Financieros, y que obra agregado en copia cotejada a foja 395 del expediente en que se actúa, mismo que fue remitido al titular de ese H. Órgano Interno de Control mediante por el Director General de Administración mediante oficio DAO/DGA/1316/2015, de tres de julio del presente año, pudiéndose advertir así que no obstante de que no se cuente con presupuesto para el año 2012 para el Centro de Desarrollo Comunitario "Santa Rosa Xochiac", se han llevado acciones para su mantenimiento y conservación, para lo cual la comunidad del pueblo de "Santa Rosa Xochiac", y que al advertirse cantidad alguna de ingresos, que no hayan sido depositados a la cuenta del Gobierno del Distrito Federal, corresponden a aportaciones voluntarias llevadas a cabo por los habitantes de pueblo de Santa Rosa Xochiac con el objeto de que se le de mantenimiento, para la conservación de las instalaciones del Centro de Desarrollo Comunitario así como para la compra de material para las diversas actividades que se imparten y para la compra de productos de limpieza en beneficio de la salud de los asistentes,..."* En este sentido, se señala también, que efectivamente de conformidad con lo señalado en el oficio DAO/DGA/DRF/903/2015, de dos de julio del presente año, signado por el Director de Recursos Financieros, en el año dos mil doce, no se destinó presupuesto alguno para el mantenimiento y conservación del Centro de Desarrollo Comunitario "Santa Rosa Xochiac", no obstante como lo señala la instrumentada se han llevado a cabo acciones de mantenimiento y conservación de dicho centro, a partir de las aportaciones voluntarias que realiza el pueblo de Santa Rosa Xochiac, señalamientos que en nada desvirtúan la irregularidad que se le imputa, en virtud de que los registros que se encuentran plasmados en el libro de entradas y salidas visibles de foja 217 a 240, no se tiene contemplado este concepto, es decir, las aportaciones voluntarias, por lo que es de concluirse que no se advierten elementos de hecho y de derecho que pudieran desvirtuar los hechos que como irregulares se le atribuyeron, o que en su caso, puedan justificar legal o materialmente los mismos. -----

El ciudadano **ADELAIDO CRUZ DÁVILA** manifestó también que: *no omito señalar que el pueblo de santa Rosa Xochiac, es una comunidad que se rige bajo usos y costumbres y que los mismos integrantes, determinaron mediante asambleas públicas abiertas que el centro social de Santa Rosa Xochiac, debe llevar a cabo aportaciones voluntarias por los integrantes de la comunidad que asistan a las diversas actividades propias de la comunidad y que se llevan a cabo en el centro de Desarrollo Comunitario que nos ocupa,..."*, señalamientos que en nada benefician al instrumentado, ya que no se advierte razonamiento lógico jurídico alguno, que pudiera ser considerado por esta Autoridad a favor del instrumentado, contrariamente se puede apreciar de las actuaciones que el instrumentado se ubicó en todo momento en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los hechos materia del procedimiento administrativo instruido en su contra, quedando de





manifiesto que el ciudadano **ADELAIDO CRUZ DÁVILA**, desatendió las obligaciones inherentes a su a su calidad específica de servidor público al desempeñar las funciones que le fueron encomendadas.

En vía de alegatos, el ciudadano incoado señaló: *"...Es mi deseo apegarme a lo señalado en mi declaración. Siendo todo lo que deseo alegar."*, (Sic); de lo transcrito se observa que el instrumentado, únicamente se apegó sus argumentos hechos valer en su declaración, mismos que ya fueron analizados y valorados anteriormente por este Órgano Interno de Control, en consecuencia se constriñe, a los argumentos de hecho y de derecho señalados anteriormente. _____

Por lo que respecta a las probanzas admitidas en la Audiencia de Ley, del ciudadano **ADELAIDO CRUZ DÁVILA**, las mismas se valoran en los siguientes términos: _____

A) DOCUMENTAL consiente en la copia certificada del **DAO/DGDS/1697/2011** de fecha doce de septiembre de dos mil once, suscrito por el entonces Coordinador de Gestión y Fomento de Desarrollo Social, así como sus anexos constantes tres fojas útiles escritas únicamente por el lado anverso. _____

Documental pública por haber sido expedida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; que concatenado con el anexo visible a foja 527, se otorga con alcance y valor probatorio pleno, pudiendo acreditar que la estimación de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil doce, (aplicación automática), fue de \$ 10,516.00 (diez mil quinientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), documentales que en nada desestiman la imputación realizada por esta Contraloría Interna al ciudadano **ADELAIDO CRUZ DÁVILA**. _____

B) DOCUMENTAL consistente en el original del oficio **DAO/DGA/1316/2015** de fecha tres de julio de dos mil quince, suscrito por el Director General de Administración, visible a foja 394 de autos; a través del cual se remitió la copia simple del oficio **DAO/DGA/DRF/903/2015** de fecha dos de julio de dos mil quince, suscrito por el Director de Recursos Financieros _____

C) DOCUMENTAL consistente en la copia simple del oficio **DAO/DGA/DRF/903/2015** de fecha dos de julio de dos mil quince, suscrito por el Director de Recursos Financieros visible a foja 395 de autos, mediante el cual se informa que en el ejercicio 2012 no se encontraron registros de presupuesto destinado a mantenimiento y conservación del Centro de Desarrollo Comunitario Santa Rosa Xochiac.

Documentales que concatenadas entre sí, se les otorga valor y alcance probatorio pleno, al haber sido expedidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, con los cuales se acredita plenamente que en el ejercicio 2012 no se encontraron registros de presupuesto destinado a mantenimiento y conservación del Centro de Desarrollo Comunitario Santa Rosa Xochiac.





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

D) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todas aquellas actuaciones, determinaciones, resoluciones, oficios y demás constancias que integran el presente procedimiento, en todo y cuanto beneficie y favorezca a los intereses de la suscrita, a la que se le da el carácter de pública, por haber sido elaborada por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; misma que se define como el cumulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano de Control Interno conforme a sus facultades y competencia; probanza que fue ofrecida por el ciudadano **ADELAIDO CRUZ DÁVILA**, para ser valorada en todo lo que resulte favorable a sus intereses; por lo que en consecuencia y atendiendo al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprende de las actuaciones, datos o indicios con los que se puedan desvirtuar los hechos que como irregulares se le atribuyeron, o que en su caso, puedan justificar legal o materialmente los mismos; sino por el contrario, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo que se resuelve existen instrumentos aptos y suficientes para tener por acreditada su responsabilidad administrativa. -----

E) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- consistente en las presunciones Legales, que se desprenden de los preceptos jurídicos hechos valer en la declaración de la compareciente, así como las presuncionales humanas que se desprendan de las documentales y constancias del expediente en todo lo que favorezcan a los interés de la suscrita, al respecto se señala que dicha probanza conlleva el carácter de indicio, ya que a pesar de que el oferente en su declaración, pretende desvirtuar los hechos que le son imputados, con sus argumentos no logra desacreditar la conducta que se le reprocha sino por el contrario, con sus aseveraciones solo se ubica en circunstancias de modo tiempo y lugar, en que los cometió, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, sin tener alcance probatorio a favor de su oferente, puesto que al haberse analizado de forma lógica y natural los elementos de convicción contenidos en el presente expediente administrativo iniciado en su contra, no se desprende que existan en su favor presunciones legales y humanas, razonamiento que se robustece en la tesis jurisprudencial que por analogía se aplica y que a continuación se transcribe, correspondiente a la Novena Época, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, enero de mil novecientos noventa y siete, tesis XXI. 1°34P, pagina 525, que refiere al texto: -----

"PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACION DE LA. La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.





Amparo en revisión 9/96. José Luis Camino Rojas. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos.
Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

Aunado a lo anterior, la Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, se tienen desahogas por su propia y especial naturaleza, sin que ello implique un estudio pormenorizado de cada una de ellas, puesto que no tienen vida propia y su estudio ya fue realizado al momento de valorar todos y cada uno de los medios de prueba que obran en el presente expediente. Resultando aplicable el siguiente criterio: -----

No. Registro: 209,572
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XV, Enero de 1995
Tesis: XX. 305 K
Página: 291

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.

VIII.2. Con los elementos de prueba valorados y analizados en el Considerando que antecede, producen plena convicción a parte de este Órgano Interno de Control, de que el ciudadano **ADELAIDO CRUZ DÁVILA**, incumplió las obligaciones que le imponían la fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su primer párrafo señala *"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas"* y cuya fracción **XXIV** establece que la obligación de todo servidor público es: -----



Esta hipótesis presuntamente fue trasgredida por el Ciudadano **ADELAIDO CRUZ DÁVILA**, en términos del artículo 119 D, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:-----

“...
Artículo 119 D.- A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las Unidades administrativas, corresponde: ...”

“...
III. Dirigir, controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, conforme a los lineamientos que establezca el superior jerárquico;...” (Sic)
Énfasis añadido por esta Autoridad.

Lo anterior, dado que la Encargada del Centro de Desarrollo Comunitario Santa Rosa Xochiac, (personal técnico operativo adscrito a la entonces Jefatura de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Comunitario, cuya titularidad ocupaba el instrumentado), no depositaba en la cuenta bancaria número 0155968038 a nombre del Gobierno del Distrito Federal, Delegación Álvaro Obregón, los ingresos que se recaudaban en dicho centro, cantidad que asciende a \$66,841.00 (sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), hallazgo que se desprende de la visita de trabajo realizada al Centro de Desarrollo Comunitario "Santa Rosa Xochiac" y del análisis al "Libro de Entradas y Salidas" utilizado en el Centro, para registrar los ingresos autogenerados recaudados durante el ejercicio de 2012, como se puede observar en el siguiente gráfico: -----

Mes	Ingresos captados por el Centro Generador	Ingresos Reportados por el Centro Generados	Ingresos registrados por la Coordinación de Pagos y Contabilidad	Ingresos registrados por la Oficina de Enlace Administrativo adscrita a la entonces DGCS
Enero	6,021.00	936.00	936.00	936.00
Febrero	7,938.00	936.00	936.00	936.00
Marzo	6,816.00	936.00	936.00	936.00
Abril	6,022.00	0.0	0.0	0.0
Mayo	7,348.00	1,872.00	1,872.00	1,872.00
Junio	7,516.00	936.00	936.00	936.00
Julio	5,682.00	936.00	936.00	936.00
Agosto	6,458.00	936.00	936.00	936.00
Septiembre	6,199.00	936.00	936.00	936.00
Octubre	7,267.00	936.00	0.00	0.00
Noviembre	6,517.00	572.00	1,872.00	1,872.00
Diciembre	3,925.00	572.00	572.00	572.00





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

599

Total	77,709.00	\$10,868.00	\$10,868.00	\$10,868.00
Ingreso no reportado	66,841.00			

En este sentido, la irregularidad administrativa en que incurrió el ciudadano **ADELAIDO CRUZ DÁVILA**, entonces en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Comunitario adscrito a la entonces Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón, **consiste en que omitió dirigir, controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de apoyo técnico operativo a su cargo**, lo anterior se afirma, dado que la Ciudadana María Teresa Flores Medina, entonces Encargada del Centro de Desarrollo Comunitario Santa Rosa Xochiac, no depositaba los pagos en la cuenta bancaria número 0155968038 a nombre del Gobierno del Distrito Federal, Delegación Álvaro Obregón, los ingresos que se recaudaban en dicho centro, cantidad que asciende a \$66,841.00 (sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.).

En este tenor, se señala que en el presente expediente no se encuentran elementos que acrediten que el ciudadano **ADELAIDO CRUZ DÁVILA**, entonces en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Comunitario adscrito a la entonces Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón, **haya dirigido, controlado y supervisado al personal de la Unidad Administrativa de apoyo técnico operativo a su cargo**, tal y como lo obliga la fracción III del artículo 119 D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación con lo fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino por el contrario; de las constancias que integran el expediente al rubro indicado se concluye que **omitó dirigir, controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de apoyo técnico operativo a su cargo**, en el caso concreto a la Ciudadana María Teresa Flores Medina, entonces Encargada del Centro de Desarrollo Comunitario Santa Rosa Xochiac, quien no depositaba en la cuenta bancaria número 0155968038 a nombre del Gobierno del Distrito Federal, Delegación Álvaro Obregón, los ingresos que se recaudaban en dicho centro, cantidad que asciende a \$66,841.00 (sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), hallazgo que se desprende de la visita de trabajo realizada al Centro de Desarrollo Comunitario "Santa Rosa Xochiac" y del análisis al "Libro de Entradas y Salidas" utilizado en el Centro, para registrar los ingresos autogenerados recaudados durante el ejercicio de 2012, lo que denota una clara falta de dirección, control y supervisión por parte del instrumentado entonces en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Comunitario.

Por lo que, se concluye que el ciudadano **ADELAIDO CRUZ DÁVILA**, incumplió la obligación que como servidor público le impone la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de la fracción III del artículo 119 D, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, debido a que **omitó dirigir, controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de apoyo técnico operativo a su cargo**, en el caso concreto a la Ciudadana María Teresa Flores Medina, entonces



MAGH/SACR/AGE

87

Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en la Delegación Álvaro Obregón

Calle 10 y Av. Cenaro S/N
Col. Toltéca, Del. Álvaro Obregón C.P. 01150
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx



En relatadas condiciones, se concluye que el ciudadano **ADELADIO CRUZ DAVILA**, es responsable de la falta administrativa que se le imputa, la cual quedó acreditada en el cuerpo de este instrumento legal, por lo que esta Contraloría Interna determinará la sanción que le corresponda, tomando en cuenta los elementos contemplados en las fracciones I a VII del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen: -----

“Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella;”

Por lo que hace a la gravedad de la conducta, como uno de los elementos de individualización de la sanción que refiere la fracción transcrita de la Ley de la materia, cabe señalar que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad deberá realizar un estudio de la irregularidad administrativa y de su conducta particular para determinar la gravedad de la misma, conforme lo establece la tesis sustentada por el séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, Página 800, que es del tenor literal siguiente: -----

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

En este orden de ideas, esta Contraloría Interna considera que la conducta que le fue acreditada al ciudadano **ADELAIDO CRUZ DÁVILA**, reviste de gravedad, toda vez que la falta de dirigir, controlar y supervisar, trascendió en que el **personal de la Unidad Administrativa de apoyo técnico operativo a su cargo**, en el caso concreto a la Ciudadana María Teresa Flores Medina, entonces Encargada del Centro de Desarrollo Comunitario Santa Rosa Xochiac, quien no depositaba en la cuenta bancaria número 0155968038 a nombre del Gobierno del Distrito Federal, Delegación Álvaro Obregón, los ingresos que se recaudaban en dicho centro, cantidad que asciende a \$66,841.00 (sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), por lo que esa omisión trajo como consecuencia un daño al erario público. -----





"Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;"

Se consideran circunstancias socioeconómicas del servidor público las cuales se desprenden del oficio **DAO/DGA/DRH/CI/3473/2015**, de fecha once de agosto de dos mil quince, mediante el cual el Director de Recursos Humanos, remitió a esta Contraloría Interna, información y constancias del expediente laboral del incoado, del cual se desprende que fue contratada por la Delegación Álvaro Obregón, de los cuales se desprende que en la época de los hechos que se resuelven, se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Comunitario, con una percepción mensual bruta de \$ 21,708 (veintiún mil setecientos ocho pesos 00/100 M.N.), asimismo en la Audiencia de Ley celebrada en fecha catorce de diciembre de dos mil quince, el instrumentado señaló que actualmente [REDACTED] años de edad, Estado Civil [REDACTED] con [REDACTED] económicos, con instrucción escolar Licenciatura en Trabajo Social, por lo que esta autoridad considera que el nivel socioeconómico del servidor público en estudio es [REDACTED] atendiendo a los elementos antes mencionados.

"Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;"

De conformidad con el oficio del oficio **DAO/DGA/DRH/CI/3473/2015**, de fecha once de agosto de dos mil quince, mediante el cual el Director de Recursos Humanos, remitió a esta Contraloría Interna, información y constancias del expediente laboral del ciudadano **ADELAIDO CRUZ DÁVILA**, del cual se desprende que su primer nombramiento en la Delegación Álvaro Obregón, data del dieciséis de octubre de dos mil seis, cuando ocupó el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "C", en la Coordinación de Concertación y al momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Comunitario, por lo que esta autoridad administrativa considera que el nivel jerárquico de servidor público de mérito es medio ya que dentro de la estructura escalonada que presente el Órgano Político Administrativo, ocupaba una Jefatura de Unidad Departamental, por lo que tenía funciones de superación y por ende de decisión; en relación a las condiciones del infractor, se señala que actualmente cuenta con actualmente cuenta con [REDACTED] años de edad, estado civil [REDACTED] con instrucción escolar Licenciatura en Trabajo Social, con [REDACTED] económicos, asimismo tenía una antigüedad de más de nueve años como servidor público de la Delegación Álvaro Obregón, de los anteriores elementos se deduce que contaba con suficiente preparación y con los conocimientos necesarios, así como la edad más que necesaria para conocer la substancia de sus obligaciones, circunstancias que le permitían tener pleno conocimiento de las obligaciones inherentes a su cargo.

"Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;"

Por cuanto hace a las condiciones exteriores, estas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, es de señalarse que aun y cuando no se aprecia la preparación de determinados medios para la realización de las conductas irregulares que se le atribuyen al ciudadano **ADELAIDO CRUZ DÁVILA**, es conveniente señalar que tampoco se





detectan elementos exteriores ajenos a la voluntad del instrumentado, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de las conductas irregulares que se le atribuyen; que si bien es cierto, no se cuenta con elementos con lo que se pueda acreditar la intención deliberada de cometer la conducta desplegada por el Incoado para no conducirse en estricto apego a derecho, también lo es, que existió un resultado irregular derivado de su conducta, ocasionado que la confianza depositada en dicho ciudadano por parte del estado y la sociedad se vieran mermados, y como funcionario público sufriera un menoscabo en su credibilidad, situación que es completamente reprochable ante la sociedad, y a efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado, sin que existiera una causa exterior que justificara su actuación legal en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, dado que como Jefe de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Comunitario adscrito a la entonces Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón, **debió dirigir, controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de apoyo técnico operativo a su cargo,** sin embargo no cumplió con dicha obligación, dado que la Ciudadana María Teresa Flores Medina, entonces Encargada del Centro de Desarrollo Comunitario Santa Rosa Xochiac, no depositaba los pagos en la cuenta bancaria número 0155968038 a nombre del Gobierno del Distrito Federal, Delegación Álvaro Obregón, los ingresos que se recaudaban en dicho centro, cantidad que asciende a \$66,841.00 (sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), hallazgo que se desprende de la visita de trabajo realizada al Centro de Desarrollo Comunitario "Santa Rosa Xochiac" y del análisis al "Libro de Entradas y Salidas" utilizado en el Centro, para registrar los ingresos autogenerados recaudados durante el ejercicio de 2012, lo que denota una clara falta de dirección, control y supervisión por parte del instrumentado entonces en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Comunitario, infringiendo así, la fracción XXIV de la de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en los términos Artículo 119 D fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, de ahí que esta Autoridad confirme que su conducta no fue acorde a los principios de eficacia y celeridad, ocasionando que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidor público; por cuanto hace a los medios de ejecución, como ha quedado acotado con antelación, se puede apreciar de las actuaciones que el instrumentado se ubicó en todo momento en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los hechos materia del procedimiento administrativo instruido en su contra, quedando de manifiesto que el ciudadano **ADELAIDO CRUZ DÁVILA**, desatendió las obligaciones inherentes a su a su calidad específica de servidor público al desempeñar las funciones que le fueron encomendadas, ya que al contar con los medios, la experiencia y la preparación suficiente, para que cumpliera con su función, no lo realizó con calidad y legalidad, que tiene que ver con la obtención de resultados materiales eficientes y efectivos.

"Fracción V.- La antigüedad del servicio;"

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del ciudadano **ADELAIDO CRUZ DÁVILA**, tomando en consideración el oficio **DAO/DGA/DRH/CI/3473/2015**, de fecha once de





agosto de dos mil quince, mediante el cual el Director de Recursos Humanos, remitió a esta Contraloría Interna, información y constancias del expediente laboral del incoado, del cual se desprende que su primer nombramiento en la Delegación Álvaro Obregón, data del dieciséis de octubre de dos mil seis, cuando ocupó el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "C", en la Coordinación de Concertación y al momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Comunitario y que actualmente se desempeña como Jefe de la Unidad Departamental de Programas Juveniles, por lo que tiene una antigüedad de más de nueve años como servidor público de la Delegación Álvaro Obregón, circunstancias que acreditan que el incoado, se encontraba capacitado para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón debió evitarla, por lo anterior, esta autoridad concluye que tenía experiencia en la Administración Pública y por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que ejecutar en el desempeño de su empleo.

"Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones."

En este punto esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **ADELAIDO CRUZ DÁVILA**, si ha estado sujeto a otro procedimiento administrativo disciplinario como lo manifestó en su Audiencia de Ley de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, y que no cuenta con antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, como se acredita con el oficio **CG/DGAJR/DSP/762/2016/2015** de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal.

"Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Por último, por lo que refiere a esta fracción, en el caso concreto, no se advierte ningún elemento que permita suponer la existencia de beneficio, daño o perjuicio económico en detrimento del patrimonio del Gobierno del Distrito Federal, derivado del incumplimiento en las obligaciones del ciudadano **ADELAIDO CRUZ DÁVILA**, que en la época de los hechos irregulares se desempeñaba Jefe de la Unidad Departamental de Centros de Desarrollo Comunitario de la Delegación Álvaro Obregón, sin embargo sí se acredita que no actuó con estricto apego a derecho, dando pie a cuestionar su calidad profesional, por lo que hace acreedor a una sanción.

VIII.3- Es por todos los elementos antes referidos que esta Contraloría Interna determina imponerle como sanción administrativa al ciudadano **ADELAIDO CRUZ DÁVILA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] la consistente en un **SUSPENSIÓN POR 15 DÍAS**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.





Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 64, en relación con el 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna de la Delegación en Álvaro Obregón, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver este asunto, con fundamento en los preceptos jurídicos apuntados en el Considerando I de esta Resolución. -----

SEGUNDO.- Se determina que los ciudadanos **LORENZO DAVID CAMARENA ROSILES**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] **ARACELI RUÍZ OLIVA** con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] **FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] **MARTHA FABIOLA MADRIGAL GARCÍA** con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y **ADELAIDO CRUZ DÁVILA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] son administrativamente responsables por el incumplimiento de la obligación contenida en las fracciones XX, XXII y XXIV respectivamente del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se les impone la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN** por **15 DÍAS**. Lo anterior, atento a los razonamientos expuestos por este Órgano Interno de Control en los considerandos III, III.1, III.2, III.3, III.4, IV, IV.1, IV.2, IV.3, IV.4, V, V.1, V.2, V.3, VI, VI.1, VI.2, VI.3, VI.4, VIII, VIII.1, VIII.2 y VIII.3 respectivamente, de esta Resolución. -----

TERCERO.- Se determina que la ciudadana **MARÍA TERESA FLORES MEDINA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] es administrativamente responsable por el incumplimiento de la obligación contenida en las fracciones I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se impone la sanción administrativa consistente en una **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR UN AÑO**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, así como una sanción económica consistente en \$66,841.00 (sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y uno pesos 00/100 M.N.) con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción V y VI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sanción que se aplicará en términos de lo señalado por el artículo 55 y 56 fracción III del ordenamiento legal invocado. Lo anterior, atento a los razonamientos expuestos por este Órgano Interno de Control en los Considerandos VII, VII.1, VII.2, VII.3 y VII.4, de esta Resolución. -----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a los ciudadanos **ADELAIDO CRUZ DÁVILA, MARÍA TERESA FLORES MEDINA, FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ, ARACELI RUÍZ OLIVA y MARTHA FABIOLA MADRIGAL GARCÍA**, en el domicilio señalado en autos, para los efectos a que haya lugar.





QUINTO.- Notifíquese vía estrados la presente Resolución, de conformidad con lo acordado en la Audiencia de Ley, toda vez que el ciudadano **LORENZO DAVID CAMARENA ROSILES**, no se presentó al desahogo de la misma.-----

SEXTO Notifíquese esta Resolución a la Jefa Delegacional en Álvaro Obregón como su superior jerárquico, asimismo el resultado de esta al representante de este Órgano Político Administrativo, de conformidad con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar. -----

SÉPTIMO.- Remítase copia con firma autógrafa de esta Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, para la inscripción de las sanciones impuestas a los ciudadanos **ADELAIDO CRUZ DÁVILA, MARÍA TERESA FLORES MEDINA, FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ, MARTHA FABIOLA MADRIGAL GARCÍA, ARACELI RUIZ OLIVA y LORENZO DAVID CAMARENA ROSILES**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

OCTAVO.- Gírese oficio de estilo y acompáñese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la **Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México**, a efecto de que proceda a hacer efectiva la sanción económica impuesta a la ciudadana **MARÍA TERESA FLORES MEDINA**. -----

NOVENO.- Hágase del conocimiento de los ciudadanos **ADELAIDO CRUZ DÁVILA, MARÍA TERESA FLORES MEDINA, FABIOLA GACHUZ MARTÍNEZ, MARTHA FABIOLA MADRIGAL GARCÍA, ARACELI RUIZ OLIVA y LORENZO DAVID CAMARENA ROSILES**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante juicio de nulidad en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, 73, y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 31, fracción I, y 73, de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, respectivamente. -----

DECIMO.- Cumplimentado en sus términos archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido por los razonamientos expuestos en los Considerandos antes mencionados, y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

ASÍ LO RESOLVIO Y FIRMA EN ESTA FECHA EL CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, LICENCIADO EN CONTADURÍA MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ HERRERA. -



